

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**Facultad de Derecho**

**Licenciatura en Derecho**

**El Cumplimiento del Derecho Humano a un Medio  
Ambiente Sano. El Caso de Chalchicomula de Sesma**

**2018 - 2022.**

**TESIS:**

Para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho

**Sustenta:**

Cardozo Ramos Edgar Fadiel.

**Directora de tesis:**

Dr. Nadia Ruiz Muñoz.

México, Puebla

Junio 2023



**Puebla, Puebla.**

**MTRA. GEORGINA TENORIO MARTÍNEZ**

Directora de la Facultad de Derecho

De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

**PRESENTE**

**Coordinación de Titulación y Egreso  
de la Facultad de Derecho**

Por este medio le envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el alumno **EDGAR FADIEL CARDOZO RAMOS** de la licenciatura de Derecho, con número de matrícula: 201764053 ha concluido su trabajo de tesis titulado **“El Cumplimiento del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. El Caso de Chalchicomula de Sesma 2018 – 2022”** del cual he fungido como **Directora de Tesis.**

Dicho lo anterior, la tesis reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el **VOTO APROBATORIO**, para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos para la presentación de su examen profesional.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.

**ATENTAMENTE**



---

**DRA. NADIA RUIZ MUÑOZ**

# AGRADECIMIENTOS

La realización de la presente investigación tiene un agradecimiento especial a mis padres, por el hecho de ser el ejemplo de que el trabajo, dedicación y humanidad forman una vida profesional, además de brindarme en cada momento su apoyo y confianza incondicional, al momento de haber optado por estudiar en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla la licenciatura de derecho, razón por la cual, comparto con ellos el resultado de esta investigación, así también, como todos y cada uno de los logros que la vida profesional me brinde, pues sin su trabajo, esfuerzo, constancia, dedicación, comprensión y amor no me habría sido posible continuar con mis estudios y por consecuencia, obtener la licenciatura en derecho.

A Sinaí, que ha sido mi compañera dentro y fuera del proceso de la presente investigación, además de ser la fuente de apoyo y guía en la realización de la presente investigación.

A la Doctora Nadia Ruiz Muñoz, catedrática de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que con sus clases alimentaron mi interés por el estudio del derecho ambiental y gracias a su apoyo, tiempo y comprensión, me fue posible realizar esta investigación.

A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por ser la universidad en la cual tuve el privilegio de formarme como profesionista de la licenciatura en derecho, donde tuve experiencias inolvidables y enseñanzas de amplio valor profesional dentro y fuera de sus aulas, pero, sobre todo, por mantener las puertas abiertas para superarme como persona y reivindicar mi salud física.

# ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>1.1. Principios del Derecho Ambiental</b> .....	<b>9</b>
1.2. Principio de “Quien Contamina Paga” .....	36
1.3. Principio de Responsabilidad Común pero Diferenciada .....	39
1.4. Principio de Precaución o Cautela .....	42
<b>2. Eficacia de la Norma</b> .....	<b>44</b>
2.1. La Eficacia de la Norma de Acuerdo a Hans Kelsen.....	44
2.2. La Eficacia de la Norma de Acuerdo a Eduardo García Máynez. ....	52
2.3. La Eficacia de la Norma de Acuerdo a Norberto Bobbio.....	55
2.4. La Eficacia de la Norma de Acuerdo con Óscar Correas.....	59
2.5. La Eficacia de la Norma de Acuerdo con Víctor Manuel Rojas Amandi. .....	61
<b>3. Marco Normativo</b> .....	<b>67</b>
3.1. Marco Normativo Internacional.....	67
3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	70
3.1.2. Declaración de Estocolmo, El Medio Ambiente Humano.....	71
3.1.3. Declaración de Río, El Medio Ambiente y el Desarrollo .....	72
3.1.4. Agenda del Siglo XXI.....	73
3.1.5. Cumbre de Johannesburgo.....	74
3.1.6. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte .....	76
3.1.7. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá .....	77
3.2. Marco Normativo Nacional.....	79
3.2.1. Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental .....	79

3.2.2. Ley Federal de Protección al Ambiente.....	83
3.2.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente .....	90
<b>3.3. Marco Normativo Estatal.....</b>	<b>95</b>
3.3.1. Ley Estatal de Salud.....	95
3.3.2. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla .....	100
3.3.3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla .....	105
3.3.4. Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla .....	111
3.3.5. Ley del Agua para el Estado de Puebla .....	117
3.3.6. Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.....	122
<b>3.4. Marco Normativo Municipal .....</b>	<b>127</b>
<b>4. Estudio de Campo.....</b>	<b>132</b>
<b>5. Conclusión .....</b>	<b>155</b>
<b>6. Bibliografía.....</b>	<b>158</b>

## **Introducción.**

En la localidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Estado de Puebla, a mediados del año dos mil dieciocho se estableció un parque industrial donde se encuentran empresas dedicadas a la fabricación de tanques, tolvas ferroviarias, procesamiento de melaza y destilación de alcohol, esta última actividad genera un impacto importante en la contaminación del medio ambiente, pues afecta de forma directa a la salud de la población desarrollando enfermedades, contaminación de agua, aumento en la población de insectos y crea un alto impacto sobre la fertilidad de la tierra además, este trabajo tiene el objeto de dar a conocer la importancia del derecho ambiental, razón por la que procedí a realizar un análisis del marco normativo internacional, nacional, estatal y municipal de la evolución del derecho ambiental para verificar la forma en la que es aplicado y regulado por las autoridades del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla así también, como el estudio y comprensión de la teoría de la eficacia de la norma, todo esto para conocer mejor sobre la aplicación del derecho ambiental.

Para la metodología de mi investigación utilice el método cualitativo el cual se basa a través de recopilación de información mediante la realización de entrevistas semi estructuradas a pobladores de la comunidad y autoridades tanto de la comunidad como de la administración pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma 2021 – 2024, además haciendo uso de la investigación de gabinete, por medio de la revisión bibliográfica perteneciente a algunos autores especializados en el tema del derecho ambiental y en el análisis de tratados internacionales y de la normatividad nacional en materia ambiental.

Para la realización del presente trabajo, fije como punto de partida la fecha comprendida en el año dos mil dieciocho al año dos mil veintidós, pues a partir del dos mil dieciocho, se vio reflejado un cambio en el medio ambiente dentro de la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Estado de Puebla, debido a que a simple vista se notaba la contaminación en la tierra de predios cercanos al parque industrial a causa de los desechos que ellos vierten sin ningún tipo de regulación en

esa actividad y hasta el día de hoy no se nota ningún tipo de cambio a favor del medio ambiente en la presente comunidad.

En la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Puebla, a mediados del año dos mil dieciocho se estableció un parque industrial, en donde se encuentran empresas encargadas de fabricar tanques, tolvas ferroviarias, procesamiento de melaza y producción de alcohol, esta última actividad genera un impacto importante en la contaminación del medio ambiente, pues afecta de forma directa a la salud de la población desarrollando enfermedades, contaminación del agua, aumento de la población de insectos lo que crea un alto impacto sobre la fertilidad en la tierra, repercutiendo de forma grave en la actividad agrícola para los habitantes de la comunidad antes mencionada, debido a que gran parte de la población se dedica a la actividad agrícola, específicamente al cultivo de maíz, frijol y calabaza, la contaminación que realiza la empresa "SALSIFI" consiste en el desecho de grandes cantidades de vinaza, este desecho es vertido en las parcelas de tierra que se encuentran en la población y cerca del parque industrial, hecho que daña al medio ambiente de forma directa esto, debido a su capacidad de producción de ciento cincuenta y dos mil (152,000) litros de alcohol al día como lo establecen en su página web (SALSIFI, 2020).

De acuerdo con un estudio realizado por CONADESUCA. (Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.) "se genera entre doce y quince litros de vinaza por cada litro del alcohol, debido a que la vinaza proviene de la caña de azúcar y se obtienen de la fermentación y destilación de las melazas, desecho de mayor importancia, es el principal residuo orgánico en la obtención del alcohol, se trata de un líquido color café con bajo pH, olor dulce y alto contenido de materia orgánica disuelta y en suspensión, la vinaza tiene un alto contenido de materia orgánica, minerales y elementos esenciales para las plantas, pero son extremadamente corrosivos debido a su pH ácido que fluctúa entre 4.9 y 5.4, las vinazas de destilerías de alcohol se encuentran entre los residuales orgánicos de mayor efecto contaminante sobre la flora y fauna del planeta" por lo cual el presente

proyecto tiene como objetivo conocer y determinar las normas jurídicas que posibilitan o que son violadas a causa de la operatividad de la empresa “SALSIFI” (CONADESUCA, 2016).

La pregunta de investigación en el presente trabajo es ¿La normatividad que rige al derecho ambiental dentro del Municipio de Chalchicomula de Sesma permite el derecho humano a un ambiente sano? Esta pregunta tendrá su respuesta dentro del capítulo tercero denominado “Marco Normativo”, específicamente en el subtítulo tres punto cuatro, “Marco Jurídico Municipal” y la respuesta será verificada en el capítulo cuarto donde se realiza el estudio de campo con entrevistas semi estructuradas a pobladores, principalmente para autoridades en donde se verifica el nivel de conocimiento y aplicación del derecho ambiental dentro del Municipio y de la comunidad.

Mi objetivo general consiste en determinar si la normatividad del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla protege o no al medio ambiente, este objetivo se verifica dentro del capítulo tres, “Marco Normativo” y en el capítulo cuatro, “Estudio de Campo”, capítulos de los cuales su contenido está referido con anterioridad.

En el presente trabajo se realizaron tres objetivos particulares los cuales son, primero, analizar si la ética ambiental está siendo respetada por autoridades y habitantes tanto del Municipio de Chalchicomula de Sesma, como de la localidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Estado de Puebla, comunidad afectada, el segundo es, analizar los principios del derecho ambiental para verificar si es que las autoridades ambientales del Municipio de Chalchicomula de Sesma, cumplen con su adecuada aplicación y tercero, verificar si son aplicados de forma adecuada, los principios del derecho ambiental, con la finalidad de la regulación de la actividad de la empresa “SALSIFI”, ubicada en la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Estado de Puebla, en cuanto a la forma de aprovechamiento de los recursos naturales de la localidad.

El primer objetivo particular se cumple dentro del capítulo cuarto de nombre “Estudio de Campo”, dicho objetivo se alcanza con la metodología cualitativa, con las entrevistas semi estructuradas a pobladores y autoridades del Municipio de Chalchicomula de Sesma y de la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Estado de Puebla, las respuestas a dicho estudio se conocerán posteriormente.

El segundo y tercer objetivo particular se pueden verificar dentro del capítulo primero y cuarto, de nombre “Principios del Derecho Ambiental” y “Estudio de Campo” respectivamente, en vista de que dentro del primer capítulo se analiza la evolución del derecho ambiental, así como de los acontecimientos históricos que le dieron origen ubicados en el análisis de tratados internacionales y acompañado de las entrevistas semi estructuradas a pobladores y autoridades, como lo explico en el párrafo anterior.

El presente trabajo de investigación se compone por cinco capítulos, los cuales son los siguientes, el primero se denomina, “Principios del Derecho Ambiental”, segundo “Eficacia de la Norma”, tercero “Marco Normativo”, cuarto “Estudio de Caso” y quinto “Conclusión”, de esta forma está compuesta mi investigación en donde en el primer capítulo hablo de la definición del derecho y de derecho ambiental para posteriormente mencionar la importancia del medio ambiente en la humanidad y su relación con el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, posteriormente mencionar las dos declaraciones de índole internacional, “Declaración de Estocolmo” y la “Declaración de Río” que fueron realizadas con el propósito de concientizar sobre el tema del cuidado del medio ambiente de forma global, con lo anterior surgió el nacimiento de los principios del derecho ambiental en donde para mi investigación retomé tres principios, que a mi criterio me parecieron los de mayor relevancia en el análisis del problema que se está estudiando, los cuales son “Quien contamina paga”, “Responsabilidad común pero diferenciada” y por último “Precaución o cautela”

En el segundo capítulo de nombre “Eficacia de la Norma” se hace un estudio de la obra denominada “Teoría Pura del Derecho” del autor Hans Kelsen con la finalidad de comprender el significado de su concepto y de esta forma estudiar la opinión de distintos estudiosos del derecho para comparar sus puntos de vista y generar una comprensión más determinada de esta figura jurídica dentro de la aplicación del marco normativo del derecho ambiental.

El tercer capítulo está denominado “Marco Normativo” en el cual se realiza un estudio general de la normatividad del derecho ambiental comprendida en cuatro niveles, internacional, nacional, estatal y municipal con la intención de generar un mayor conocimiento de la normatividad del derecho ambiental para la población, asimismo conocer la normatividad que rige el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla.

El cuarto capítulo está nombrado como “Estudio de Caso” en donde se realizaron entrevistas semiestructuradas con el propósito de verificar la ética ambiental en la población y autoridades del Municipio de Chalchicomula de Sesma y de la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), Estado de Puebla.

Y por último en el capítulo de “Conclusión” daré a conocer los resultados obtenidos de la presente investigación, de igual modo realizo un análisis de los resultados obtenidos en el capítulo cuarto de nombre “Estudio de Caso” con los demás capítulos que comprenden el presente trabajo de investigación para que de esta forma se tenga un análisis objetivo de la situación jurídica ambiental en el asunto que forma parte del objeto en la presente investigación.

La hipótesis que radica en la presente investigación es, la normatividad que rige al derecho ambiental dentro del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla permite la violación al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar generando de esta forma, la contaminación del medio

ambiente de la comunidad de Jesús Nazareno perteneciente al Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla.

## **1.1. Principios del Derecho Ambiental.**

Para comprender en totalidad el tema que engloba el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano dentro de un determinado territorio que en esta investigación se centra en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, concretamente en la comunidad de Jesús Nazareno, Estado de Puebla, es necesario estudiar y conocer las herramientas y disposiciones del derecho, específicamente la materia a que se refiere el derecho ambiental, puesto que es la rama del derecho de donde se desprende la mayor parte del conjunto de conocimientos que ayudarán a realizar la siguiente investigación, es por eso que en primer momento se inicia con la definición de derecho de acuerdo a algunos autores para posteriormente hablar acerca de lo que se entiende por derecho ambiental y una vez comprendido lo anterior se analizará la función que corresponde a los principios del derecho y por lo tanto a lo que compete a los principios del derecho ambiental desde la forma de su origen a la importancia del cuidado del medio ambiente en general, a lo que se refiere la “Declaración de Estocolmo” celebrada los días cinco y seis de junio de mil novecientos setenta y dos además de la “Declaración de Río” del día tres al día catorce de junio de mil novecientos noventa y dos cuyo objetivo fue la organización mundial y equitativa sobre el tema del cuidado del medio ambiente y finalmente se señalarán tres principios que considero son los de más relevancia con el cuidado del medio ambiente para dar cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano.

Primero es necesario definir qué es el derecho, Hans Kelsen habla acerca del derecho de dos formas una como derecho estático quien lo define como un sistema de normas a las cuales los hombres prestan o no conformidad debido a que es el hombre quien actúa observando o violando el derecho y a la vez habla del derecho dinámico, al cual se refiere como la forma en que es creado y aplicado, las normas jurídicas son creadas y aplicadas por los hombres y los actos que se

cumplen a este efecto son regulados por las normas jurídicas, las cuales son creadas y aplicadas por los hombres y los actos que se cumplen a este efecto son regulados por las normas jurídicas. (Kelsen, 2018: 41)

García Máñez define al derecho como el conjunto de normas. Tratados de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. (Máñez, 2015: 37)

El autor Rafael de Pina Vara aporta la siguiente definición. El derecho en general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres. (Vara, 2018: 228)

Con el conjunto de definiciones otorgadas por los distintos autores mencionados con anterioridad, se puede entender al derecho de forma general como un conjunto de normas eficaces creadas con el propósito de regular la conducta del ser humano a favor de una vida pacífica.

Ahora bien, ya que se tiene la definición de derecho de distintos autores, es importante entender la rama del derecho que se encarga del estudio del medio ambiente, pues en la presente investigación el tema fundamental es el estudio del derecho ambiental y su aplicación, para eso es necesario entender que es el derecho ambiental, por lo que a continuación se definirá al derecho ambiental.

Néstor Cafferatta define al derecho ambiental como una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución que constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de vida. (Cafferatta, 2004: 17)

De la definición del gran jurista Néstor Cafferatta acerca del derecho ambiental, surgen desafíos que plantea la compleja y angustiante problemática ambiental, en cuanto a su efecto en la vida y la lucha contra el riesgo y peligro del medio ambiente, pues todo este problema requiere de una medida más estricta en cuanto al tipo de pensamiento del ser humano y por lo tanto, dentro del tema del derecho, se necesita una nueva cultura jurídica que involucre principios y estándares, todo para dar respuestas a las problemáticas que el medio ambiente presenta en la actualidad y que pueden ser previstos en un futuro.

Raúl Brañes Ballesteros, define el derecho ambiental como aquel sector del ordenamiento jurídico que regula las condiciones humanas que pueden influir, con efectos respecto de la calidad de vida de las personas, en los procesos de interacción que tienen lugar entre el sistema humano y su sistema de ambiente. (Cafferatta, 2004: 22)

Irma Sus y Andrés Pastrana, definen al derecho ambiental como la disciplina que tiene por objeto la defensa de todos los elementos que constituyen el ambiente, los recursos tanto renovables como no renovables, los recursos culturales y los recursos humanos (Cafferatta, 2004: 22)

A su vez, Edis Milaré adopta la siguiente definición, derecho de ambiente, se considera el complejo de principios y normas reguladoras de las actividades humanas que, directa o indirectamente, pueden afectar la sanidad del ambiente en su dimensión global, vigilando su sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones. (Cafferatta, 2004: 22)

De los anteriores estudiosos del derecho ambiental, se puede crear una definición encargada de englobar sus conceptos a la cual, a mi entender quedaría comprendida de la siguiente manera, el derecho ambiental es la disciplina jurídica que engloba principios y normas reguladoras de la conducta humana con el objeto

de la defensa y prevención de los elementos que constituyen al medio ambiente a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural.

Dentro de la Declaración de Estocolmo del cinco al dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos en su proclamación I y II, establece que el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea, los dos aspectos del medio ambiente, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida humana, por tal motivo es que, la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972)

Por lo que se comprende dentro de la Declaración de Estocolmo del cinco al dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, es que el ser humano tiene en su poder la transformación y modificación de todo lo que lo rodea, es decir, del medio ambiente, en donde encuentra el apoyo natural para su desarrollo personal, por esta razón, siendo el medio ambiente el principal pilar de la vida dentro del planeta Tierra, es por eso que es necesario establecer mecanismos para la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Néstor Cafferatta menciona que la finalidad del derecho ambiental es hacer viable un objetivo primario, macro objetivo, ligado a la sustentabilidad y al estado socioambiental del derecho, y de varios objetivos secundarios, micro objetivos, que se refieren, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humana, salvaguarda

de la biosfera por sí, conservación del patrimonio estético, turístico, paisajístico, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la información ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales. (Cafferatta N., 2004: 18)

La Organización de los Estados Americanos comentan que el derecho comparado desempeña un papel en la evolución del derecho ambiental, no solamente en la región, sino a nivel mundial. El análisis de las distintas disposiciones e instituciones establecidas por algunos países es de interés para la implementación en otros países debido a la cooperación e interacción internacional dinámica prevaleciente, el objetivo es promover el fortalecimiento y la consolidación del desarrollo sostenible a través del derecho ambiental nacional. (Organización de los Estados Americanos, 2016: 53)

El análisis jurídico comparativo del derecho ambiental contribuye a la comprensión de la manera en que la legislación puede promover el desarrollo sostenible. El derecho ambiental ha surgido como un campo cuyos objetivos son mantener la salud de las personas y los sistemas naturales de la biósfera, y rápidamente se están desarrollando tanto a través de acuerdos ambientales multilaterales en todo el mundo como mediante nuevos regímenes legislativos prácticamente en todos los países. (Organización de los Estados Americanos, 2016:53)

Ahora que se ha comprendido el objeto y la finalidad del derecho ambiental, así como la relación e importancia que mantiene el medio ambiente con la conducta humana el siguiente paso es comprender la importancia de los principios del derecho ambiental, por lo que a continuación se presentarán definiciones de lo que para algunos estudiosos del derecho entienden y definen como principio.

La doctrina actual es coincidente de que los principios son normas, aunque no resulta sencillo establecer qué tipo de normas.

El profesor de Oxford, Ronald Dworkin, uno de los adalides de la tesis de los principios jurídicos, desde hace más de treinta años, llama principio a un estándar que ha de ser observado, porque es una existencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de moralidad. Por ello se dice que los principios, poseen una estructura abierta y flexible, no obstante, los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del “peso” o “importancia” (Cafferatta, 2004: 31).

Robert Alexy, concibe a los principios como mandatos de optimización, y sostiene que el punto decisivo entre reglas y principios es que estos últimos son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. (Cafferatta, 2004: 31)

Homero Babiloni, menciona que, según el Diccionario de la Real Academia Española, los principios son la base, el origen o la razón fundamental sobre la cual se procede en cualquier materia. También la causa y el origen de algo; pudiendo resultar cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empieza a estudiar las ciencias o las artes. (Cafferatta, 2004: 31)

En resumen, Lorenzetti puntualiza que la voz “principio” puede tener muchos usos, tiene una función evocativa de los valores fundantes de un ordenamiento jurídico, también alude al inicio de algo que comienza, a las nociones básicas de una ciencia, a los caracteres esenciales de un ordenamiento que representa su “espíritu”. (Cafferatta, 2004: 31)

Néstor Cafferatta establece que la función que cumplen los principios, brevemente resumida es la siguiente: a) función informadora; b) función de interpretación; c) los principios como filtros; d) los principios como diques; e) los principios como cuña; f) los principios como despertar de la imaginación creadora;

g) los principios como recreadoras de normas obsoletas; h) capacidad organizativa/compaginadora de los principios; i) los principios como integradores. En síntesis, las funciones de los principios son concebidas de tal forma que “de faltar cambiaría el carácter de una institución o de todo el derecho, la consecuencia práctica es o debe ser que el principio se erige en criterio preferente para la interpretación de las normas singulares de su grupo o institución, por cuanto se supone que dota de sentido unitario y coherente al conjunto normativo” (Cafferatta, 2004: 32)

Por todo lo anterior correspondiente a la definición de principios se puede resumir que los principios tienen la función de ser criterio orientador del derecho para el legislador, pues funciona como fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental, es el soporte básico del ordenamiento jurídico, prestando a éste un significado pues tiene una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete.

De acuerdo con la Organización de los Estados Americanos, desde la declaración de Estocolmo de mil novecientos setenta y dos, el régimen del derecho ambiental internacional ha producido una serie de principios ambientales que ilustran y orientan la implementación de las disposiciones ambientales nacionales e internacionales. No obstante, el régimen ambiental internacional está fragmentado y existen varios principios que aparecen en muchos instrumentos ambientales, entre los que se cuentan:

- El derecho a la vida y a un medio ambiente saludable.
- La soberanía de los Estados sobre los recursos naturales.
- El desarrollo sostenible.
- El patrimonio común de la humanidad.
- La responsabilidad común.
- El principio de quien contamina paga.
- La obligación de no provocar daños ambientales.

- La equidad intergeneracional e intrageneracional.
- Responsabilidades comunes, pero diferenciadas.
- El principio de precaución.
- El principio de prevención.
- La responsabilidad del Estado.
- La obligación de no provocar daños ambientales.
- El acceso a la información ambiental, la participación y la justicia.
- El consentimiento previo informado. (Organización de los Estados Americanos, 2016: 57)

Estos principios se han codificado en diversos instrumentos de derecho blando, es decir instrumentos que carecen de obligatoriedad en su aplicación. El primer instrumento de gran trascendencia, la Declaración de Estocolmo de mil novecientos setenta y dos, el cual introdujo el concepto de equilibrar el desarrollo y la soberanía de los Estados con la necesidad de protección ambiental. La Declaración de Río, veinte años después, amplió estos conceptos y refleja una “articulación más realista del actual consenso sobre la protección ambiental internacional y el desarrollo sostenible” (Organización de los Estados Americanos, 2016: 58)

Por otra parte, Sergio Peña Neira considera que, de los principios del derecho ambiental establecidos en convenciones internacionales, en decisiones de organismos internacionales y en la legislación nacional que se ha desarrollado desde mil novecientos noventa y dos. La mayoría de los principios de derecho ambiental, no son nuevos, pues ya habían sido aceptados anteriormente en instrumentos internacionales denominados *Soft Law*, tales como, declaraciones, recomendaciones de organizaciones internacionales y, del mismo modo en las convenciones en diversas regiones del mundo pues La Declaración de Río de Janeiro sobre Desarrollo y Medio Ambiente de mil novecientos noventa y dos situó tales “principios de derecho ambiental” en las relaciones internacionales. (Neira, 2007: 190)

La Organización de los Estados Americanos establece que, la situación jurídica de estos principios varía dependiendo del lugar y la manera en que se han codificado. También pueden tener distintas funciones: pueden servir como teorías de la aplicación; un marco para negociar e interpretar acuerdos; reglas de decisión para resolver controversias; o, a la larga, ser adoptados por medio de un convenio internacional. (Organización de los Estados Americanos, 2016: 58)

Por lo que, de lo anterior se puede concluir que la existencia del derecho internacional mantiene gran relación con la materia ambiental en el surgimiento de principios de derecho ambiental esto, con la finalidad de orientar la forma de aplicación del derecho en distintos países del mundo, todo esto dependiendo de la forma en que un país adopte y aplique el derecho dentro de su territorio debido a que, los principios son ideas ilustradoras para resolver y prevenir conflictos de temas de explotación ambiental provocadas por el ser humano.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en donde surge la Declaración de Estocolmo, nace la siguiente reflexión acerca del medio ambiente, hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que pueden tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daño inmenso e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento

del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972: 1)

Por otro lado, dentro de la proclamación número VI de la Declaración de Estocolmo, habla de la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano esto, como un objetivo para las generaciones presentes y futuras, pues se considera como una meta fundamental a la par con el desarrollo económico, social y la paz en todo el mundo, por lo que de esta forma se entiende el grado de importancia que tiene el cuidado del medio ambiente humano (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972: 4).

Para llegar a la meta establecida en la Declaración de Estocolmo celebrada en mil novecientos setenta y dos, la Comisión de las Naciones Unidas del Medio Ambiente menciona lo siguiente, será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres en toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto a establecimiento de normas y aplicación de medidas de gran escala sobre el medio ambiente, también se requiere la cooperación internacional con el objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerían una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales e interés de todos. La conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el

medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad.  
(Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972: 2)

La proclamación VII de la Declaración de Estocolmo, da pauta a una colaboración común en cuanto a las actividades y valores, que contempla a ciudadanos, comunidades, empresas e instituciones, para la aceptación de responsabilidades que afecten al medio ambiente humano, para lo cual fue necesario pensar en la forma de regular la actividad del hombre dentro del medio ambiente humano a gran escala, tomando en cuenta a las autoridades judiciales locales, nacionales e internacionales razón por la cual, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, dentro de la Declaración de Estocolmo de mil novecientos setenta y dos, se tomaron en cuenta principios generales para su adecuada aplicación en cuanto a la actividad que perjudique al medio ambiente humano (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972: 4).

Dentro de la Declaración de Estocolmo de mil novecientos setenta y dos, se puede entender que se realiza una toma de conciencia acerca de, como el ser humano ha perjudicado al medio ambiente, hasta tal modo de provocar daños irreparables en su entorno, poniendo en riesgo la vida y el bienestar del ser humano, por lo que hace la invitación a concientizar sobre actos y posibles acciones que el ser humano puede implementar para conseguir una mejor condición de vida con la perspectiva de elevar la calidad del medio ambiente y, para lograr tal objetivo, es necesario que el ser humano utilice sus conocimientos a beneficio del medio ambiente y no para lo contrario.

Los días cinco al dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, a la que asistieron ciento trece Estados. Esta Conferencia provino de la Resolución 2398 (XXIII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la cual

se plasmó en el ámbito internacional la primera preocupación sobre la protección del medio ambiente en general, y se señaló la urgencia de una acción intensa para limitar y, donde fuera posible, eliminar el daño de un medio humano. (Negrete y Sela, 2006: 54)

Dentro de la Declaración de Estocolmo, surge el nacimiento de principios para el medio ambiente humano, de naturaleza no vinculante, es decir los principios ambientales forman parte de un precedente (Soft Law) y son de especial trascendencia en posteriores tratados internacionales en la materia ambiental, por lo que a continuación se menciona la idea principal que engloba al principio, seguido de su contenido expreso.

***Principio 1. Derechos fundamentales del hombre respecto al medio ambiente. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.***

***Principio 2. Preservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.***

***Principio 3. La capacidad reproductiva de la tierra. Deben mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.***

***Principio 4. Responsabilidad de preservar y administrar la flora y la fauna silvestres y su hábitat. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentra actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.***

***Principio 5. Agotamiento de los recursos no renovables de la Tierra. Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.***

***Principio 6. Obligación de poner fin a la contaminación por descarga de sustancias tóxicas. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otros materiales a la liberación, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.***

***Principio 7. Medidas para impedir la contaminación de los mares. Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades ilegítimas del mar.***

***Principio 8. La importancia del desarrollo económico y social. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida.***

***Principio 9. Las deficiencias del ambiente originadas por el subdesarrollo. Las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que contempla los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.***

***Principio 10. Estabilidad de precios y obtención de ingresos para la ordenación del medio ambiente. Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.***

***Principio 11. Aumento del potencial crecimiento de los países en desarrollo. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.***

***Principio 12. Recursos para la conservación y mejoramiento del ambiente. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de presentarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.***

***Principio 13. Planificación de desarrollo. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberán adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar al medio ambiente humano en beneficio de su población.***

***Principio 14. Planificación racional. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las***

**diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.**

***Principio 15. Planificación de los asentamientos humanos. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.***

***Principio 16. Políticas demográficas. En las regiones en las que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio ambiente o desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.***

***Principio 17. Papel del Estado en la mejoría del medio ambiente humano. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.***

***Principio 18. La ciencia, la tecnología y su importancia. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para***

***solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.***

***Principio 19. Educación ambiental. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.***

***Principio 20. Fomento de la investigación científica y tecnológica. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países de desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica para esos países.***

***Principio 21. No afectación al medio ambiente de otros Estados. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.***

***Principio 22. La responsabilidad por daños ambientales a otros Estados. Los Estados deberán cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la administración de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.***

***Principio 23. Sistemas de valores prevalecientes y aplicabilidad de normas inadecuadas. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes de cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.***

***Principio 24. Cooperación ambiental entre países. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del***

***medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.***

***Principio 25. Coordinación entre los Estados para proteger al medio ambiente. Los Estados se asegurará que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.***

***Principio 26. Eliminación y destrucción completa de armas de destrucción masiva. Es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.***

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, fue realizada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, del día cinco al día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, y tratando de basarse en ella, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos claves en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de

desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992)

Dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro se proclamaron veintisiete principios a favor del medio ambiente para su cooperación y aplicación en distintos Estados, entre ellos México, dichos principios son los siguientes, de los cuales primero se dará una idea general y posteriormente se hablará de su contenido.

***Principio 1. Visión antropocéntrica del desarrollo sustentable. Los seres humanos constituyen al centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.***

***Principio 2. Soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de sus límites de la jurisdicción nacional.***

***Principio 3. Desarrollo sustentable. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.***

***Principio 4. Base sobre la que se funda el desarrollo sustentable. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse de forma aislada***

***Principio 5. Erradicación de la pobreza en el logro del desarrollo sustentable. Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.***

***Principio 6. Atención prioritaria a los países en desarrollo. Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.***

***Principio 7. Responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones***

**que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.**

***Principio 8. Eliminación de producción y consumo insostenibles. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.***

***Principio 9. Intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos. Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.***

***Principio 10. Participación ciudadana. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de su población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y***

**administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.**

***Principio 11. Promulgación de leyes eficaces sobre el medio ambiente. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.***

***Principio 12. Promoción de un sistema económico internacional favorable. Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevará al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en su consenso internacional.***

***Principio 13. Desarrollo de la legislación nacional en materia de responsabilidad e indemnización por contaminación. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de***

**la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.**

**Principio 14. Cooperación para evitar reubicar o transferir actividades y sustancias contaminantes. Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.**

**Principio 15. Criterio de precaución. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de dolo grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.**

**Principio 16. Internacionalización de los costos ambientales y el criterio “quien contamina paga”. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.**

***Principio 17. Instrumento de evaluación del impacto ambiental. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esta sujeta a la decisión de una autoridad nacional.***

***Principio 18. Comunicación entre los Estados sobre desastres naturales y situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos en el medio ambiente. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.***

***Principio 19. Contaminación entre Estados sobre efectos ambientales transfronterizos adversos. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con sus Estados en una fecha temprana y de buena fe.***

***Principio 20. La mujer en el desarrollo sostenible. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.***

***Principio 21. Los jóvenes del mundo en el desarrollo sostenible. Deberían movilizar la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.***

***Principio 22. El papel de las comunidades indígenas y locales. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.***

***Principio 23. Protección del medio ambiente de los pueblos oprimidos. Deben proteger el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.***

***Principio 24. Disposiciones internacionales protectoras del medio ambiente en épocas de guerra. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.***

***Principio 25. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.***

***Principio 26. Resolución pacífica de conflictos ambientales entre países. Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que correspondan con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.***

***Principio 27. Cooperación en la aplicación de los principios de la declaración. Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.***

De acuerdo a los estudios realizados por el Anuario Mexicano de Derecho Internacional, ciento setenta y seis Estados adoptaron la denominada “Declaración de Río”, por consenso. También la conferencia adoptó un plan de acción en “La Agenda XXI”, asimismo la Convención sobre diversidad biológica, la Convención sobre Cambio climático aprobó por consenso la Declaración sobre Principios Forestales. En diciembre de mil novecientos noventa y dos, la resolución número 47/191 de la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Desarrollo Sustentable de Naciones Unidas. El trabajo de esta institución es recolectar datos sobre actividades ambientales y de desarrollo y, a su vez, controlar la implementación de la “Declaración de Río” y la “Agenda XXI” a través de los Planes de Acción Nacional de los países participantes. La resolución 28/190 de la Asamblea General de Naciones Unidas de mil novecientos noventa y tres impulsa a los gobiernos a promover la disseminación de los principios de la “Declaración de Río” en el sector público y privado, y solicita a las Naciones Unidas incorporar los

principios en los programas y procesos del sistema de Naciones Unidas.  
(Internacional, 2007: 201- 202)

De acuerdo a Pedro Sela y Alejandro Negrete, en nuestro país, los principios y compromisos en materia de protección al ambiente previstos en tratados internacionales se han desarrollado de manera singular en la legislación interna en los últimos treinta años, pues no solo se han incluido en las leyes de asentamientos humanos, minera o agraria sino también dan forma y sustancia a ordenamientos específicos que controlan y regulan las actividades humanas con incidencia negativa tanto en el medio ambiente como en sus componentes, y cuya finalidad es la preservación del equilibrio ecológico así como la protección del ambiente en el territorio nacional. (Negrete y Sela, 2006: 54)

Estos principios han sido utilizados como modelo para la integración de un precedente del derecho ambiental de forma universal acompañado de la aplicación del derecho internacional para su difusión, la Declaración de Estocolmo de mil novecientos setenta y dos, sirvió más como fuente de inspiración, para que, los gobiernos opten por preservar y mejorar el medio ambiente humano, pues se adoptaron los conceptos de “desarrollo equilibrado” y “soberanía de los Estados”, con la idea de comenzar con la protección ambiental mientras que, la Declaración de Río de mil novecientos noventa y dos tuvo mayor influencia internacional pues fueron más los países los que adoptaron los principios ambientales en su legislación interna además de tener como objetivo el reconocimiento integral de la naturaleza y el respeto a la integridad del sistema ambiental respecto al desarrollo tecnológico en el mundo.

## **1.2. Principio de “Quien Contamina Paga”.**

***Principio 22. La responsabilidad por daños ambientales a otros Estados. Los Estados deberán cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la administración de las víctimas de la***

***contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.***

(Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992)

De acuerdo con la Investigadora Tanía García López, este principio fue concebido por primera vez en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, para asignar los costos económicos que genera cualquier actividad que produzca impactos ambientales. Se planteó como una forma de imputar al contaminador la carga de la lucha contra la contaminación, quien deberá asumir el costo de las medidas necesarias para evitarla o reducirla hasta los estándares marcados por las autoridades públicas de los países miembros. (López, 2001: 8 - 9)

William Slomanson menciona que, este principio está claramente reflejado en el Acta Única Europea de mil novecientos ochenta y seis, que establece en su artículo 25 que todas las acciones tomadas por la Unión Europea relacionadas con el medio ambiente deberán basarse en el fundamento de que el daño ambiental debe ser corregido desde su fuente, haciéndolo un acto prioritario del Estado y que el contaminador debe pagar. (Slomanson, 1995: 25)

Sergio Peña Neira dice que, el principio del que contamina paga, fue introducido por la Organización de la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) en una recomendación de mil novecientos setenta y dos, adquirió el estatus de un primer tratado ley de la Comunidad Económica Europea en el artículo 25 de la Acta Única Europea de mil novecientos ochenta y seis y posteriormente, se ha incorporado como norma jurídica obligatoria en ciertos tratados regionales en el ámbito marítimo concluidos en mil novecientos noventa y dos, tales como, la Convención de París para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Noreste y la Convención de Helsinki acerca de la protección del Ambiente Marino

del Área del Mar Báltico, llegando a ser una parte de una convención. (Neira, 2007: 203 - 204)

El principio de quien contamina paga ha sido útil para el establecimiento de mecanismos económicos según los cuales quienes afectan al medio ambiente deben dar compensación por ello, internacionalizando el costo a través de medidas económicas o compensatorias. También ha servido como base para el establecimiento de multas y sanciones económicas en distintos marcos normativos. (Organización de los Estados Americanos, 2016: 59)

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan que, mediante la observancia de este principio se persigue que los bienes y servicios cuya producción y/o consumo sean causantes de contaminación, reflejen en sus precios el costo de las medidas de prevención y control de dicha contaminación, debido a que las valoraciones económicas pueden ayudar a que los agentes económicos consideren los efectos o impactos adversos al ambiente antes de realizar las actividades productivas o de consumo causantes de la contaminación al medio ambiente. (Negrete y Sela, 2006: 95)

De acuerdo a lo analizado anteriormente, se entiende que el principio de quien contamina paga surgió en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, es decir en la Declaración de Estocolmo de junio de mil novecientos setenta y dos, acontecimiento que marcó el inicio de la idea de preservación y mejoramiento del medio ambiente en los Estados. El principio tiene la finalidad de que el Estado actúe de forma estricta, fijando la responsabilidad de cubrir el costo a quien resulte responsable, sobre las medidas necesarias para combatir y reducir el daño ambiental provocado a causa de la actividad generadora de la contaminación en el medio ambiente.

### **1.3. Principio de Responsabilidad Común pero Diferenciada.**

***Principio 7. Responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.***  
(Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992)

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan que este principio es el número 7 de la Declaración de Río y que además forma parte de los convenios sobre cambio climático y diversidad biológica, derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Su contenido se puede dividir en dos partes: la primera, en la responsabilidad común de todos los Estados en la degradación del medio ambiente, en virtud de que cada uno ha contribuido a ella, y en el deber de no dañar el ambiente en el futuro, cooperando para solucionar las consecuencias presentes de la degradación ambiental; la segunda parte consiste en la distinta medida en que los Estados han contribuido a la degradación del medio ambiente, lo que hace la diferenciación de responsabilidades con especial énfasis a la correspondiente a los países desarrollados, quienes han reconocido internacionalmente la responsabilidad que les atañe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las precisiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de los que disponen. (Negrete y Sela, 2006: 96)

Según Víctor Urquidi, el contenido de este principio fue planteado particularmente por la mayoría de los países en vías de desarrollo, que tomaron como antecedente las manifestaciones emanadas de la Declaración de Estocolmo, antecedente de la Cumbre de Río de Janeiro y las consideraciones con escepticismo ya que juzgaron que la responsabilidad del deterioro ambiental debía fincarse no en el resultado de su propia actividad económica, sino en el de las naciones que habían alcanzado ya grados avanzados de industrialización y, de paso, de explotación de los recursos naturales del planeta, especialmente por el desarrollo de sistemas productivos basados en el empleo intenso de energía proveniente de materiales fósiles. (Urquidi, 2000: 43 - 44)

Néstor Cafferatta menciona sobre el principio, tal y como aparece encaminado a la Ley 25.675 apunta a reforzar la idea de internacionalización de costos ambientales sobre todo en cabeza del generador degradante del ambiente, conforme el principio 16 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, de mil novecientos noventa y dos “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que, el que contamina debería, en principio, cargar los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”. “En ese sentido adquiere relevancia el principio “quien contamina paga” adoptado ya por la Conferencia de la ONU sobre Ambiente Humano de mil novecientos setenta y dos en Estocolmo, Suecia. Esto es, hacer soportar a los responsables de la contaminación o degradación, las erogaciones necesarias para prevenir o corregir el deterioro ambiental, tratándose de “costos sociales”, que antes no se incluían en los cálculos costos – beneficios. O sea, dicho de otra manera, más a nuestras instituciones, quién crea el “riesgo” al ambiente es el que debe resarcir, sin perjuicio de que en forma concurrente y complementaria pueda aceptarse como otro factor de atribución objetivo la “solidaridad”. Asimismo, sienta las bases para desarrollar un sistema de legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y

otros daños ambientales (principio 13 de la misma Declaración de Río: “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnizaciones por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción. (Cafferatta, 2004: 39 - 40)

Mientras que, Sergio Peña Neira piensa que el principio de la responsabilidad común pero diferenciada de los Estados implica que, aunque todos los Estados tienen responsabilidad de proteger al planeta Tierra contra los peligros medioambientales globales, los países desarrollados tienen una mayor responsabilidad por su gran contribución a problemas ambientales y deben tomar medidas más exigentes. El principio lleva a diferenciar esfuerzos para los Estados de proteger el medio ambiente. (Neira, 2016: 210)

Con lo mencionado anteriormente se puede concluir que el principio de responsabilidad común pero diferenciada tuvo lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas del Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río llevada a cabo en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, debido a que cada Estado mantiene su propio nivel de contaminación ambiental, de acuerdo a su capacidad de desarrollo económico e industrial, se comprende que un principio de responsabilidad común en materia ambiental no debe corresponder en partes iguales, sino que se tiene que tomar en consideración el daño ambiental que cada Estado realiza, siendo responsables en partes proporcionales al daño ambiental causado por cada Estado, pues depende del uso de tecnologías para su grado de industrialización y del nivel de la explotación de los recursos ambientales

#### 1.4. Principio de Precaución o Cautela.

***Principio 15. Criterio de precaución. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de dolo grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.***

(Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992)

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan que, el fundamento de precaución o dicho en rigor, el criterio de precaución fue establecido en el principio 15 de la Declaración de Río, aunque su afirmación con carácter general se produjo en la Declaración Ministerial sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada en Bergen en mayo de mil novecientos noventa por los países integrantes de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas este principio se ha erigido por iniciativa de los países industrializados como uno de los instrumentos fundamentales de la protección internacional del medio ambiente, y algunos países como México lo han incluido en sus respectivas legislaciones, se establece con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Negrete y Sela, 2006: 97)

El principio de precaución caracteriza a esta disciplina, con atención particular a evitar posibles riesgos ambientales, al señalar que la falta de evidencias científicas absolutas no puede emplearse como motivo para demorar o posponer la adopción de medidas eficientes para impedir la degradación ambiental. Este principio está relacionado con el principio de prevención, que opera sobre el riesgo,

existente o virtual, y ha evolucionado en una serie de mecanismos que contienen medidas de gestión para prevención y supervisión de impactos ambientales. El principio de precaución se ha extendido internacionalmente desde que se incorporó a la Declaración de Río de mil novecientos noventa y dos en su principio 15. (Organización de los Estados Americanos, 2016: 59)

Néstor Cafferatta dice que, la procedencia del remedio preventivo deviene incuestionable, cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya ha comenzado a originar una determinada actividad, con el fin de paralizar el daño, deteniendo su desarrollo. Tiene por objeto el daño todavía no provocado, pero que podría posteriormente ser causado si la actividad siguiera; actuando entonces después que el daño ha empezado a ocasionarse, para combatirlo obstaculizando su producción, atacándolo en su causa, en su raíz y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (Cafferatta, 2004: 162)

De acuerdo a los anteriores investigadores, se puede entender que del principio de precaución o cautela, el Estado tiene el deber de prevenir los daños al medio ambiente y en caso de ya existir problemas de contaminación, la finalidad será detener los daños ya provocados, para que de esta forma se detenga el desarrollo de la afectación al medio ambiente y por último, la falta de certeza científica sobre asuntos de contaminación en el medio ambiente no es argumento para que el Estado no adopte medidas preventivas contra la contaminación ambiental.

Ahora bien, una vez que dentro de este primer capítulo se definió al derecho y que a la vez se explicó lo que es el derecho ambiental para pasar con la definición, importancia y uso de los principios en el sistema normativo del derecho, también se explicó la relación que comparte el derecho internacional con el derecho ambiental,

principalmente con la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río, acontecimientos históricos a favor del cuidado del medio ambiente de los cuales en la presente investigación se abordaron tres de los cincuenta y tres principios que engloban las dos declaraciones, pensando en el nivel de importancia y eficacia en la actualidad, es por eso que en el siguiente capítulo se abordará el tema de la eficacia de la norma, con la finalidad de estudiar la forma en que se llega a aplicar el derecho.

## **2. Eficacia de la Norma.**

Ahora que sabemos que el derecho es un conjunto de normas eficaces creadas con el propósito de regular la conducta del ser humano a favor de una convivencia pacífica en sociedad, es necesario conocer si el derecho es cumplido por las personas, es por eso que se debe comprender el concepto de eficacia dentro del estudio del derecho, por lo que se investigó a distintos autores para entender el significado filosófico del concepto, con la finalidad de hacer comparaciones con distintos puntos de vista, todo con el propósito de comprender el significado de la eficacia de la norma en el derecho y la relación que tiene con el derecho ambiental.

### **2.1. La Eficacia de la Norma de Acuerdo a Hans Kelsen.**

Kelsen define al Derecho como el “conocimiento de las normas”. Entiende por “norma” un juicio hipotético que declara que el hacer o no hacer un determinado acto debe ir seguido de una medida coactiva por parte del Estado. En otros términos, una norma significa que, en determinadas circunstancias, el Estado ejercerá una acción coactiva,<sup>1</sup> para obligar a una conducta determinada. El Derecho es un sistema gradual de tales normas coactivas; es, en esencia “una orden coactiva exterior”. Este orden recibe su unidad del hecho de que todas las múltiples normas de que se compone el sistema jurídico pueden ser referidas a una fuente última.

---

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 162. Entenderemos a dicho concepto como se expresa en el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina Vara; como la propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente, recordemos que la coacción es distinta a la sanción término que por el momento no abordaremos.

Esta fuente es la norma “básica” o “fundamental”, idéntica a la constitución política del país. La coacción se ejerce de acuerdo con los métodos y condiciones prescritas en la “norma fundamental”. Esa norma es la cúspide de la pirámide de la estructura jerárquica denominada sistema jurídico,<sup>2</sup> su función esencial es la determinación de los órganos y procedimientos para el establecimiento del Derecho en general, por el legislativo. (Bodenheimer, 2016: 328 - 329)

En el párrafo anterior, Kelsen dan a entender que el conjunto de normas que corresponden al adecuado funcionamiento del derecho dentro de una determinada sociedad debe estar comprendidas dentro de una norma fundamental o norma básica, a la cual se refiere que es la constitución política de un país dicho lo anterior, la constitución política debe tener previsto dentro de su contenido la forma en que se hará valer el derecho al país al que corresponda dicha constitución política.

Kelsen dice que, el grado siguiente, es el orden descendente, y lo constituyen aquellas normas generales,<sup>3</sup> que han sido establecidas mediante la legislación. La función de ésta consiste en determinar el contenido de las normas generales que han sido establecidas mediante la legislación. La función de ésta consiste en determinar el contenido de las normas generales y establecer órganos y procedimientos (tribunales y tribunales administrativos) para la ejecución de las normas. Una norma general necesita ser individualizada, es decir, necesita ser aplicada a un caso particular. El agente de esta individualización y aplicación concreta de la norma es el poder judicial. (Bodenheimer, 2016: 329)

Con respecto a este párrafo, Kelsen menciona que del conjunto de normas que existen en un determinado país, es necesario comprender el contenido de las

---

<sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37<sup>a</sup>, México, Porrúa, 2018, p. 456. La definición del concepto señalado con anterioridad, por parte del Diccionario de Rafael De Pina Vara como; el conjunto de principios y normas lógicamente conectadas entre sí para el funcionamiento del derecho.

<sup>3</sup> Hans Kelsen, *Teoría general de las normas*, 1<sup>ra</sup>, México, Trillas, 1994, p. 25. La explicación que Hans Kelsen otorga dentro de la Teoría general de las normas al termino anterior consiste en, que cada norma presenta un carácter general cuando dicta un comportamiento debido determinado en el nivel general; por ejemplo, la norma que establece que todos los ladrones deben ser castigados con la cárcel.

normas para que de esta forma del derecho pueda ser aplicado de acuerdo a un determinado proceso, pensado de esta forma para aplicar una determinada norma y de esta forma hacer valer el contenido de esa norma específica.

Kelsen también menciona que, la validez de las normas jurídicas no resulta de su contenido ya que, el derecho puede tener, no importa qué contenido, pues ninguna conducta humana es por sí misma inepta para convertirse en el objeto de una norma jurídica. La validez de dicha norma no se encuentra afectada por el hecho de que su contenido se halle en oposición con un valor moral u otro cualquiera. (Kelsen, 2018: 110)

Por lo que además dice, una norma jurídica es válida si ha sido creada de una manera particular, es decir, según reglas determinadas y de acuerdo con un método específico. El único derecho válido es el derecho positivo,<sup>4</sup> el que ha sido “puesto”. Su positividad reside en el hecho de que proviene necesariamente de un acto creador y es así independiente de la moral y de todo otro sistema normativo análogo. Las normas del derecho natural y las de la moral son, por el contrario, deducidas de una norma fundamental que, en razón de su contenido, está considerada como si apareciera inmediatamente evidente, como una emanación de la voluntad divina, de la naturaleza o de la razón pura. (Kelsen, 2018: 110)

La norma fundamental de un orden jurídico tiene una naturaleza distinta. Es simplemente la regla esencial según la cual son creadas las normas jurídicas, de ella deriva el principio mismo de su creación, es el punto de partida de un procedimiento y su carácter es esencialmente formal y dinámico, solo la validez de las normas de un orden jurídico puede ser deducidas de su norma fundamental y su contenido está determinado en cada caso por un acto particular que no es una operación mental, sino un acto de voluntad, costumbre o procedimiento legislativo,

---

<sup>4</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 238. Se entenderá el concepto anteriormente señalado, de acuerdo con el Diccionario de Rafael De Pina Vara como; el conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación.

si se trata de normas generales; decisión judicial, acto administrativo o acto jurídico de derecho privado, si se trata de norma individuales.

Referir un ejemplo de las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, significa mostrar que ha sido creada conforme a esta norma. Tomemos el ejemplo de la coercibilidad ejercida por un individuo sobre otro cuando lo priva de su libertad encarcelando ¿Por qué esta coercibilidad es un acto jurídico que pertenece a un orden jurídico determinado? Porque esta prescrita por una norma individual establecida por un procedimiento legislativo, esta norma es válida porque ha sido creada conforme al código penal, y a su vez la validez del código penal resulta de la constitución del Estado, que establece el procedimiento para la formación de las leyes y señala al órgano competente para la creación de estas.

Ahora Kelsen menciona acerca de la validez, lo siguiente, si quisiéramos determinar cuál es el fundamento de validez,<sup>5</sup> de la constitución de la cual dependen las leyes y los actos jurídicos, podríamos remontarnos hasta la constitución más antigua, pero llegaríamos finalmente a una primera constitución establecida por un usurpador o por un grupo cualquiera de personas, la voluntad del primer constituyente debe ser considerada, pues, como poseedora de un carácter normativo, y de esta hipótesis fundamental debe partir toda investigación científica sobre el orden jurídico considerado, todo acto de coacción debe ser cumplido respetando las condiciones de fondo y de forma establecidas por el primer constituyente o por los órganos a los cuales ha delegado el poder de fijarlos: tal es, esquemáticamente, el contenido de la norma fundamental de orden jurídico estatal. (Kelsen, 2018: 111)

---

<sup>5</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 494. El termino anterior se tendrá por entendido de acuerdo con lo señalado dentro del Diccionario de derecho de Rafael De Pina Vara como, la calidad del acto jurídico que no se halla afectado por vicio alguno y que, por lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos.

Kelsen habla acerca de la eficacia lo siguiente, para que, un orden jurídico<sup>6</sup> nacional sea válido es necesario que sea eficaz, es decir, que los hechos sean en cierta medida conformes a este orden, se trata de una condición sine qua non,<sup>7</sup> pero no de una condición per quam.<sup>8</sup> Un orden jurídico es válido cuando sus normas son creadas conforme a la primera constitución, cuyo carácter normativo está fundado sobre la norma fundamental, pero la ciencia del derecho verifica que dicha norma fundamental sólo es supuesta sí el orden jurídico creado conforme a la primera constitución es, en cierta medida, eficaz, también existe un principio denominado de legalidad o de legitimidad en virtud del cual las normas jurídicas sólo son válidas si han sido creadas conforme a la constitución y no han sido anteriormente abrogadas,<sup>9</sup> según un procedimiento conforme a la constitución, pero este principio de legalidad está restringido por el de la efectividad del orden jurídico considerado en su conjunto. (Kelsen, 2018: 114)

A lo que se refiere Kelsen en el párrafo anterior con el significado de validez, es a la existencia de una constitución política que cuente con el contenido exacto del que se refiere una determinada norma, es decir sí el contenido del que habla dicha norma o ley, está previsto en la constitución, es así como la norma tendrá validez, es por eso por lo que una norma debe ser creada conforme al contenido actual de una constitución y no al contenido anterior por el cual estaba integrada.

Kelsen hace una comparación sobre la efectividad y la fuerza en el derecho de la siguiente manera, si en lugar de realidad o de efectividad hablamos de fuerza, la relación entre la validez y la eficacia de un orden jurídico no es otra cosa que la

---

<sup>6</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 390 – 391. Se tendrá en cuenta para la presente investigación la definición de Rafael De Pina Vara del anterior concepto como; el conjunto sistemático de normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país.

<sup>7</sup> Real academia española "Diccionario panhispánico de dudas", Madrid, 2005, <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. A efecto de comprender el termino anteriormente señalado, la Real Academia Española lo define como; Sin la cual no.

<sup>8</sup> Real academia española "Diccionario panhispánico de dudas", Madrid, 2005, <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Se tendrá en cuenta la definición del anterior termino, que la Real Academia Española presenta como; por la cual.

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 18. Para tener una mejor comprensión con el texto anterior, el Diccionario de derecho del autor Rafael De Pina Vara otorga la siguiente definición al anterior concepto; Privar totalmente de vigencia a una ley.

relación entre el derecho y la fuerza, de esta manera, nos hemos limitado a formular en términos científicamente exactos la vieja verdad de que el derecho no puede subsistir sin la fuerza, sin que sea idéntico a ella. Consideramos al derecho como un modo de organizar la fuerza, al establecer el principio de que un orden jurídico para ser válido debe tener cierto grado de eficacia, nos limitamos a formular una norma de derecho positivo que no pertenece a este orden jurídico sino al derecho internacional, considera un poder de hecho como legítimo en la medida en que el orden de coacción establecido por dicho poder es realmente eficaz, este principio de efectividad, que es una de las reglas del derecho internacional, constituye la norma fundamental de los diversos órdenes jurídicos nacionales. La constitución establecida por el primer constituyente sólo es válida a condición de ser eficaz, la realidad a la cual se aplica debe corresponder de una manera general al orden jurídico construido sobre sus disposiciones, de la misma manera, hasta un gobierno llegado al poder por la vía de una revolución o de un golpe de Estado, es considerado legítimo por el derecho internacional, si es independiente de otros gobiernos y está en condiciones de hacer respetar de modo duradero las normas que dicta, esto significa que es un orden coactivo dependiente del derecho internacional, por lo que es un orden jurídico legítimo, y por lo tanto válido y obligatorio para el territorio en el cual se ha convenido en efectivo de modo estable por lo que la comunidad constituida por dicho orden sería un Estado en el sentido del derecho internacional. (Kelsen, 2018: 114 - 115)

En el párrafo anterior a lo que Kelsen se quiere referir con la relación entre la fuerza y el derecho es que, si bien una norma jurídica es válida porque su contenido está previsto dentro de la constitución política, ahora esta norma jurídica válida, debe ser cumplida por lo que, tiene relación el concepto de coercibilidad con la fuerza que un Estado va aplicar para hacer cumplir y respetar ese orden jurídico que es válido, por otro lado, la relación que tiene con el derecho internacional es con el respeto que otros países tendrán con la efectividad de coercibilidad de un país, siempre que esta efectividad sea de forma duradera.

Kelsen establece que, si la validez de un orden jurídico, considerado, por así decirlo, como un sistema cerrado de normas, depende de su eficacia, es decir, de una correspondencia general entre este orden y los hechos a los que se aplica, esto no significa que la validez de una norma tomada aisladamente depende de la misma manera de su eficacia, la validez de un orden jurídico subsiste aún si algunas de sus normas están desprovistas de eficacia, y éstas permanecen válidas si han sido creadas de la manera prescrita por este orden. La validez de una norma aislada se determina en relación con la primera constitución, de la cual depende la validez de todas las normas que pertenecen al mismo orden jurídico, si esta primera constitución es válida, todas las normas creadas conforme a sus disposiciones lo son también. El principio de efectividad, tal como es conocido por el derecho internacional, sólo se aplica de modo inmediato a la primera constitución de un orden jurídico nacional, es decir, a un orden considerado en su conjunto y no a cada una de sus normas tomadas aisladamente. Esta ausencia posible de concordancia entre la validez y la eficacia de una norma jurídica particular, muestra una vez más, la necesidad de distinguir netamente entre estas dos nociones. (Kelsen, 2018: 116)

Bien, ahora que se entendió el significado de validez y el de eficacia en el párrafo anterior, Kelsen explica que un orden jurídico es decir, un conjunto de normas jurídicas, no van a dejar de ser validas por el hecho de no existir eficacia con ese orden jurídico debido a que no existe una relación, pues son dos conceptos totalmente distintos, debido a que la validez únicamente va a ser determinada por la relación que un orden jurídico tiene con la constitución, ahora la eficacia de una norma, en el derecho internacional es conocida por el principio de efectividad y para esta rama del derecho se aplica el concepto de eficacia, únicamente para la constitución de un determinado país y no, para cada norma que comprenda a un orden jurídico, es decir el concepto de efectividad se aplica de forma general para un país solo con el estudio general de su constitución.

Kelsen establece que, el principio de efectividad no es solamente una regla de derecho internacional positivo, puede también formar parte de las normas

positivas de un orden jurídico nacional en la medida en que éste haga depender la validez de ciertas normas de su eficacia. Tal sucede, especialmente, cuando la constitución escrita establece o admite la costumbre como fuente del derecho junto a la legislación, la costumbre puede entonces derogar,<sup>10</sup> una ley que ha caído en desuso por el hecho de que durante cierto tiempo no ha sido aplicada por los órganos competentes, pero, aun así, si la constitución escrita no reconoce la costumbre como fuente de derecho entonces, puede suceder que los tribunales se rehúsan a aplicar una ley que ha caído en desuso, a menos de considerar tal falta de aplicación como ilícita, es necesario admitir que una norma constitucional de origen consuetudinario,<sup>11</sup> permite la derogación de una ley por una costumbre opuesta, en todos estos casos se trata de la derogación de una norma precedentemente válida, también una ley recientemente dictada es válida aun antes de poder ser eficaz; en tanto que la ley no haya caído en desuso, su no aplicación constituye un hecho ilícito, en la medida en que su aplicación configura el contenido de un deber jurídico y no el de una simple autorización, hay, pues, siempre un periodo durante el cual una ley desprovista de eficacia conserva su validez por el hecho de que no ha sido todavía derogada por una costumbre opuesta. Aun en el caso de desuso, la validez y la eficacia no deben ser confundidas. (Kelsen, 2018: 117)

De todo lo anterior se puede resumir que, Kelsen habla de dos conceptos importantes en el derecho, los cuales son la validez que depende del contenido de una norma jurídica con la constitución de un determinado país, es decir el contenido de una norma jurídica debe estar previsto primero en la constitución para poder existir, y de esta forma ser parte de un orden jurídico, y del concepto de eficacia, se refiere al cumplimiento y respeto de una norma jurídica, por lo que se puede decir que, la eficacia depende únicamente de la validez de una norma jurídica, y nunca

---

<sup>10</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37<sup>a</sup>, México, Porrúa, 2018, p. 243. Con el propósito de tener una mejor comprensión sobre el tema anterior, el Diccionario de derecho de Rafael De Pina Vara señala la definición del siguiente concepto como; privación parcial de la vigencia de una ley.

<sup>11</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37<sup>a</sup>, México, Porrúa, 2018, p. 185. Se entenderá el concepto señalado anteriormente, de acuerdo al Diccionario en derecho de Rafael De Pina Vara como; de acuerdo con la costumbre.

va a depender la eficacia de la validez, debido a que primero debe existir una norma jurídica para que después pueda hacerse valer, ahora sí la norma jurídica deja de ser aplicada, deja de ser usada

## **2.2. La Eficacia de la Norma de Acuerdo a Eduardo García Máynez.**

García Máynez dice, sobre la incoercibilidad de la moral suele oponerse la coercibilidad del derecho. Los deberes morales son incoercibles. Esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea. Puede ocurrir que alguien realice, sin su voluntad, ciertos actos ordenados o prohibidos por una norma. En tal hipótesis, lo que haga carecer de significación ética. Si el acto es obligatorio no tendrá el sujeto ningún mérito; si aquél se encuentra vedado, resultará imposible declarar responsable a éste. Lo que el individuo ocasiona, movido por una fuerza extraña, no constituye un proceder. No es conducta, sino hecho. De conducta solo cabe hablar tratándose de actos imputables al hombre, es decir, de actitudes que exterioricen sus intenciones y propósitos. Lo inadmisibles en el terreno moral conviértase en la esfera jurídica en posibilidad que se realiza con frecuencia. El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto, normativamente reconocida. En lo que atañe a las obligaciones morales no hay posibilidad semejante. (Máynez, 2015: 21)

De lo anterior García Máynez clasifica a la coercibilidad de dos tipos, la coercibilidad moral y coercibilidad del derecho, de la primera dice que los deberes morales no son coercibles por lo que, la segunda clasificación tiene mayor importancia pues en ocasiones aplica la fuerza para el cumplimiento de deberes que no han sido cumplidos, por lo cual se puede solicitar la ayuda de autoridades para garantizar su cumplimiento, siempre y cuando la conducta enfocada en la intención o propósito de

un ser humano sea inadmisibile para el derecho mientras que la moral, no puede solicitar la ayuda a una autoridad para garantizar el cumplimiento de un deber a un ser humano.

García Máynez dice de la coercibilidad lo siguiente. al decir que el derecho es coercible no prejuzgamos el debatido problema que consiste en establecer si la sanción es o no esencial a las normas jurídicas, coercibilidad no significa, en nuestra terminología, existencia de una sanción, si otorgamos al vocablo tal sentido, resultaría impropio sostener que la coercibilidad es lo que se distingue a la moral del derecho, ya que los mandamientos de la primera poseen también sus sanciones, aunque de otra índole, por lo que de coercibilidad se entiende como la posibilidad para que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado, ahora bien, esta posibilidad es independiente de la existencia de una sanción. ( MÁYNEZ, 2015: 22)

García Máynez da una explicación entre el vínculo de la “concepción” y la “realización” del orden, es comparable al que existe entre el “planteamiento” y el “logro” de un propósito, sí aplicamos al caso la tesis de Nicolai Hartmann sobre la estructura del proceso finalista, podremos señalar, en lo que a los ordenamientos no naturales atañe, tres momentos o etapas:

- A) El de la “concepción” del orden;
- B) El de la “elección” de los medios para el logro de la finalidad;
- C) El de la realización efectiva del orden previamente proyectado. ( MÁYNEZ, 1998: 25 - 26)

En el primer momento, el fin al que se aspira es sólo un plan o proyecto del ordenante, antes de acometer su realización, tiene ese sujeto que seleccionar los procedimientos cuyo empleo habrá de conducirlo a la finalidad deseada. En la segunda etapa se produce, como dice Hartmann, la “determinación retroactiva” del medio por el fin, ya que la índole del propósito condiciona el camino que el sujeto tiene que seguir para la implantación del orden. El último solo resulta eficaz cuando,

por aplicación de las reglas constitutivas del criterio ordenador, los objetos que se pretenden ordenar quedan efectivamente ser sometidos a este criterio, ello no solo exige “formular” tales reglas, sino “aplicarlas” a los “casos” previstos por sus supuestos, lo que, a su vez, requiere la intervención de un “aplicador” que puede ser el mismo que ha trazado la pauta ordenadora o un sujeto diferente. (Máynez, 1998: 26)

La palabra “orden” encierra, como se explicó de lo expuesto, dos sentidos que conviene distinguir con pulcritud, en el primero suele aplicarse a las reglas constitutivas del criterio ordenador; en el segundo, al resultado del proceso de ordenación, todo orden, en el sentido de la voz, admite diversos grados, y en el tercer punto, dependen de la forma o medida en que los objetos se ajusten a la pauta ordenadora, recuérdese que, al hablar de “objetos”, no nos referimos solo a cosas materiales, sino a todo lo ordenable y, por tanto, también a las personas. En el caso de los ordenamientos normativos, por ejemplo, su mayor, o menor perfección están condicionadas por el grado en que, la conducta se ciña a las normas que la rigen, cuando, en el propio caso, se llama “orden” al conjunto de tales normas, el vocablo asume el primero de los dos sentidos; cuando lo que designa no es ese conjunto, sino la situación creada por el cumplimiento de los preceptos que regulan la conducta adquiere la segunda significación. (Máynez, 1998: 27)

García Máynez da una explicación de eficacia de la norma con la explicación de Nicolai Hartmann sobre la estructura del proceso finalista, lo que resume en tres puntos, 1) La planificación del orden. 2) El procedimiento especial para lograr la finalidad del orden. Y 3) Aplicación concreta de las normas jurídicas. Para comprender de mejor forma los puntos anteriores, es necesario que se tenga una definición del concepto orden, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, se define como el conjunto de normas jurídicas.

Por último, García Máynez habla acerca de la coercibilidad lo siguiente, la ordenación solo puede ser obra del ordenante o, en general, del encargado de

aplicar las reglas del orden, si, por el contrario, lo que se pretende ordenar es la conducta, la colaboración de los sometido resulta indispensable, hay entonces dos posibilidades: 1ª) la de la observancia del criterio ordenador de las reglas que lo constituyen o del que derivan sea potestativo; y, 2ª) la de ser, al menos en parte, obligatoria. El último caso es el de los ordenamientos normativos, relativamente a ellos conviene igualmente establecer la hipótesis: a) la del cumplimiento de los deberes que dimanen de las reglas del orden, y b) la de que no puede imponerse en forma coactiva. En el primer caso, el sistema de aplicación exige a veces (como ocurre en los ordenamientos jurídicos), el consumo de órganos a quienes se encomienda la función de declarar oficialmente la existencia de las obligaciones impuestas o de los derechos conferidos por las reglas del orden y, también, si ello es preciso, la de imponer coercitivamente lo resuelto por tales órganos. (Máñez, 1998: 27)

De todo lo anterior se puede decir que García Máñez entiende de la eficacia de la norma como dos tipos de coercibilidad, una de forma moral y otra del derecho, de la primera división establece que no existe obligación alguna para el cumplimiento de sus deberes mientras que, para la segunda división establece que, para el cumplimiento de deberes que son comprendidos dentro de un orden jurídico, provocados por la conducta, objeto de la intensión y propósito del ser humano, se debe aplicar el ordenamiento jurídico, para lo cual es necesario que autoridades declaren la existencia de obligaciones y sí es necesario, que autoridades apliquen la coercibilidad directa para la aplicación y respeto del orden jurídico.

### **2.3. La Eficacia de la Norma de Acuerdo a Norberto Bobbio.**

Luigi Ferrajoli dice lo siguiente de acuerdo con su estudio a Norberto Bobbio, tanto Kelsen como Bobbio, piensan, de hecho, que la validez de una norma equivale a su existencia, la cual depende únicamente de ser obra de una autoridad

legitimada,<sup>12</sup> para ello, cuando actúa observando las formas y procedimientos establecidos (el “quién” y el “cómo” de su producción), podemos entender que una teoría formal de validez como esta, conduzca a Kelsen y también a Bobbio hacia una teoría parecida a la democracia, dado que la validez de las normas depende de su mera existencia; su verificación escribe Bobbio, representa no un juicio de valor, sino un “juicio de hecho” sobre la correspondencia o conformidad de las formas en las cuales la norma ha sido producida a la forma establecida por las normas que regulan su producción. (Ferrajoli, 2011: 37)

De lo anterior se desprende que “de lo que debe ocuparse el jurista” es del “derecho como es” y no “el derecho que debe ser”, “del derecho real” y no “el derecho ideal”, del “derecho como hecho” y no “del derecho como valor”. De esta concepción del derecho como hecho depende su carácter “científico”, esto es, su “objetividad”, entendida como una abstención de toma de posición ante la realidad observada, o neutralidad ética o, la falta de valor de la ciencia jurídica, en suma, para Bobbio, corresponde a la concepción de la validez de las normas como existencia o como hecho, al punto que se identifica con “la primera acepción del positivismo jurídico” “en esta primera acepción”, escribe Bobbio, el “positivista es quien asume de frente al derecho una actitud de falta de valor objetivo, o éticamente neutral”. Ciertamente, para Bobbio, el derecho puede ser criticado y evaluado, pero puede serlo solo desde el exterior, esto es desde un punto de vista moral o político, desde el punto de vista interno, por el contrario, esto es desde el punto de vista que le es propio a la ciencia jurídica, el derecho no puede ser ni evaluado, ni criticado, sino sólo descrito (aunque lo sea con los inevitables márgenes de disputa que provienen de la vaguedad y de la indeterminación del lenguaje legal). (Ferrajoli, 2011: 37 - 38)

---

<sup>12</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 353. Se entiende del concepto señalado con anterioridad lo siguiente, de acuerdo con el Diccionario en derecho de Rafael De Pina Vara; situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

Ahora todo esto es indiscutible si nos referimos al estado legislativo de derecho en el que la ley es la fuente suprema del ordenamiento; la voluntad del legislador es omnipotente;<sup>13</sup> la validez de las leyes depende únicamente de su forma, es decir, del “qué” y el “cómo” fueron producidas; la ciencia jurídica es puramente descriptiva de las normas válidas simplemente porque éstas han sido producidas de esa manera y por ello son de facto existentes, sin embargo, esta misma tesis, la teórica jurídica de carácter no sólo formal de la democracia sino también la meta teórica,<sup>14</sup> del carácter descriptivo y evaluativo de la ciencia jurídica, se han vuelto insostenibles al cambiar el paradigma del derecho. Un cambio, en mi opinión, que de manera extraña fue incomprendido por Bobbio y, antes que él, por Kelsen, y que fue un resultado de la posguerra con la afirmación del paradigma del constitucionalismo rígido. (Ferrajoli, 2011: 38)

De hecho, las constituciones de la segunda mitad del siglo anterior, la italiana, la alemana y también la española, la portuguesa y por último algunas latinoamericanas, todas posteriores a la caída de regímenes fascistas o dictatoriales, gracias a la rigidez de estos documentos asegurada por medio de procedimientos especiales de revisión y el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, cambiaron de manera simultánea las condiciones de validez de las normas, la naturaleza de la democracia y el papel de la ciencia jurídica, sobre todo, la validez de las normas ya no depende sólo de la forma sino también de la sustancia de las decisiones; no solo de su simple conformidad con los procedimientos previstos normativamente, sino también de su coherencia y compatibilidad con las normas constitucionales a las que se encuentran subordinadas; ya no solo, para decirlo en breve, del “qué y del “cómo”, sino también del “qué cosa” no es ilícito decidir (la limitación o supresión de los derechos de libertad) y si es obligatorio decidir (la satisfacción de los derechos sociales). De ahí

---

<sup>13</sup> Real academia española, Espasa, 23ª, Madrid, 2014 <https://dle.rae.es/omnipotente>. Con la finalidad de tener una mejor comprensión sobre el tema, el termino señalado lo define la Real Academia Española como; que todo lo puede.

<sup>14</sup> Pérez Porto, J., Gardey, Que es, significado y concepto, Definición De., México 5 de octubre de 2021, <https://definicion.de/metateoria/>. El termino que se menciona anteriormente, Gardey Pérez Porto lo define como; cuyo objeto de investigación es otra teoría.

y, en razón del nuevo isomorfismo,<sup>15</sup> sobre el derecho y el sistema político, proviene una dimensión sustancial tanto de la validez como de la democracia, dado que la constitucionalización de los derechos fundamentales equivale a la imposición de límites y de vínculos de contenido a cualquier mayoría: límites generados por los derechos de libertad que ninguna mayoría puede válidamente violar; vínculos generados por los derechos sociales que ninguna mayoría puede válidamente no satisfacer, y, también de ahí se desprende la imposibilidad de sostener la idea del carácter invalorativo de la ciencia jurídica. (Ferrajoli, 2011: 38)

Una vez que las constituciones incorporan y positivizan el “debe no ser” y el “debe ser” jurídico de los contenidos de las leyes, estipulando en forma de derechos de libertad y de derechos sociales aquello que ninguna mayoría puede decidir y, en consecuencia, qué es lo que no puede no decirse, se ha creado el espacio del derecho ilegítimo inconcebible en el viejo estado legislativo de derecho, ya que la ciencia jurídica no sólo tiene la tarea de describir, sino también de valorar la invalidez sustancial de las normas (incluso de aquellas formalmente existentes o vigentes, así como de criticar la ilegitimidad constitucional, para promover su anulación por parte de las cortes constitucionales) (Ferrajoli, 2011: 38)

De todo lo anterior se desprende que Norberto Bobbio divide a la validez en dos partes, primero antes de la guerra de la mitad del siglo anterior y la segunda clasificación, comprendida después de la guerra de la mitad del siglo anterior por lo que respecto a la primera división, la validez de una norma jurídica depende de la autoridad que la emitió apegándose a un determinado procedimiento para su creación pero omitiendo una finalidad u objetividad para la cual fue creada, es decir carece de un valor debido a que el legislador únicamente se encarga de crear una norma pensando en cómo y en lo que fue producido, a lo que la ciencia jurídica únicamente describe lo que ha producido mientras que, respecto a la segunda clasificación establece que al terminar los regímenes fascistas y dictatoriales

---

<sup>15</sup> Real academia española, Espasa, 23ª, Madrid, 2014 <https://dle.rae.es/isomorfo>. Se comprende del concepto señalado con anterioridad, de acuerdo con la Real Academia Española; Dicho de dos o más cuerpos, adjetivo.

cambiaron las formas de crear normas jurídicas, así como la ciencia jurídica, pues ahora la validez tiene que ver con la sustancia de las decisiones y a la compatibilidad de las normas constitucionales a las que se encuentran subordinadas y que tiene relación con la constitucionalización de los derechos fundamentales de las personas.

## **2.4. La Eficacia de la Norma de Acuerdo con Óscar Correas.**

Oscar Correas dice lo siguiente acerca de la eficacia de la norma, los juristas teóricos discuten acaloradamente acerca de la validez de las normas. Lo que se preguntan es: ¿cuándo una norma es válida?, y al parecer están tratando de averiguar cuando un enunciado que se presente como norma debe ser tomado por tal y, en consecuencia, debe ser producida cierta conducta por parte de un funcionario. Como se comprende fácilmente, estamos ante el problema del renacimiento del Derecho. (Correas, 2011: 101)

Según Kelsen, que una norma sea válida quiere decir que existe y que debe ser aplicada, pero este “debe” no es moral, no es que el juez esté moralmente obligado a obedecer, podría ser que la norma le parezca injusta y, conforme con sus creencias morales, esté obligado a obedecer, este “debe” es simplemente la amenaza de la violencia que se cierne sobre el juez si no aplica la norma. Lo cierto es que los juristas discuten sobre este concepto. (Correas, 2011: 101 - 102)

Pero también es cierto que algunos teóricos han sostenido que el concepto de validez es inocuo, que la ciencia no requiere tal categoría. Esto es porque consideran que el Derecho no debe ser buscado en lo que dice la autoridad, sino en lo que dicen o hacen quienes receptan ese mensaje y obran, o no, en consecuencia. (Correas, 2011: 101 - 102)

A mi juicio la mejor respuesta sigue siendo la sugerida por Kelsen: para que una norma sea válida, esto es, que puede decirse que si no es cumplida el obligado corre el riesgo de ser sancionado, es necesario que:

- a) El discurso en el que se encuentra la norma haya sido producido por un funcionario autorizado a producir ese discurso y no otro.
  
- b) La norma tenga algún grado, importante, de efectividad, es decir, que los interpelados por ella, produzcan la conducta obligatoria o se abstengan de la prohibida. Es claro que este criterio tiene dificultades respecto de las normas recientes; no se puede exigir efectividad a normas que no han tenido tiempo de ser aplicadas, en tal caso habría que hablar del “derecho vigente”,<sup>16</sup> en el sentido de que existe la posibilidad de que algún funcionario lo cumpla o lo haga cumplir.
  
- c) La norma forma parte de un sistema normativo eficaz, y un sistema es tal cuando cumple la función de todo sistema normativo: reproducir el poder de quien produce el derecho, y ¿cómo sabremos que el sistema cumple esa función? Debemos contestar: porque “observamos” que son efectivas la mayor parte de las normas de ese sistema. (Correas, 2011: 101 - 102)

Para algunos muy interesantes teóricos el primer requisito sobra, sin embargo, para una teoría general del derecho que entienda su objeto como parte principal del fenómeno del poder, resulta ineludible considerar el momento de la producción del discurso, precisamente para poder medir luego la hegemonía del grupo que en el poder produce el derecho, si sólo nos quedamos con el cumplimiento de las normas, tendremos una teoría plausible, pero perderemos de vista la comparación entre lo que el poder quiere y consigue. (Correas, 2011: 102 - 103)

Para Oscar Correas la eficacia de la norma es que el ser humano respete la norma jurídica o se abstenga de una conducta prohibida, y en el caso de no

---

<sup>16</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 497. Con el propósito de comprender mejor el texto anterior, dentro del Diccionario de derecho de Rafael De Pina Vara define al termino señalado anteriormente como; Ley que habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente.

respetar la norma jurídica, la autoridad correspondiente hará cumplir la norma que fue violada, de lo cual se tendrá conocimiento de su eficacia simplemente con observar el respeto al cumplimiento de una ley.

## **2.5. La Eficacia de la Norma de Acuerdo con Víctor Manuel Rojas Amandi.**

Rojas Amandi dice lo siguiente acerca de la validez de la norma, es el atributo mediante el cual se determina que aquella pertenece a un sistema normativo. El criterio de validez sirve para calificar la esencia de la norma en el mundo del deber ser, cuando se habla de validez jurídica, significa que el mundo del deber ser, la proposición normativa cumple con los requisitos indispensables para pertenecer al sistema jurídico, los cuales son tanto procedimentales, los que siguieron para su creación, como de contenido, esto es, la proposición regula contenidos permitidos por las normas de superior jerarquía, así Kelsen expresa que las normas jurídicas son válidas “por haber sido producidas de la manera determinada por una norma fundante básica propuesta”, además, la validez de la norma jurídica requiere que ésta no regule contenidos prohibidos por una norma de superior jerarquía; por ejemplo, a pesar de que para la expedición de una ley ordinaria en México se haya seguido el procedimiento previsto en la constitución política para la expedición de leyes, si ésta permitiera la esclavitud sería inválida, pues ése es un contenido que la constitución de la república prohíbe en su artículo 2<sup>do</sup>. (Amandi, 2015: 166)

Como se pudo leer en el párrafo anterior, Rojas Amandi cita a Hans Kelsen para hablar del tema de validez de una norma jurídica esto es así al decir que las normas jurídicas son válidas por tener relación con una norma fundante básica, la cual es la constitución política de un país y además establece que la constitución seguirá el contenido permitido siempre y cuando sea contemplado de forma expresa en la constitución política, con esta serie de ideas podemos ver que el tema de validez del presente autor es lo mismo que establece Hans Kelsen en su libro Teoría Pura del Derecho.

Ahora Rojas Amandí habla acerca de la eficacia de una norma lo siguiente, se refiere al hecho real de su observancia por parte de los sujetos que han quedado obligados por ella. La norma tiene por objeto último provocar determinadas conductas: el deber ser previsto en ella sólo puede concebirse en tanto existe la posibilidad de que la conducta determinada en la norma que realmente no se verifique, la eficacia de una norma significa la traducción habitual del deber ser en ella, prevista en la realidad social, o sea, en el mundo del ser, si para la validez de la norma que se funda en la categoría del deber ser resulta indiferente la realización material de su fin, para su eficacia la realización del dicho fin es determinante. (Amandi, 2015: 167)

De lo anterior, se menciona que, la eficacia de una norma se puede analizar al observar la conducta de una persona que ha quedado obligada por el derecho a realizar una determinada conducta del deber ser dentro de la realidad social, es decir, se debe verificar la adecuada conducta de un ser humano establecida por el derecho ante la sociedad, el ser humano debe cumplir con lo establecido por el derecho dentro su entorno social.

La cuestión sobre si una proposición normativa es válida o no sólo puede contestarse con un simple sí o no; sin embargo, la respuesta a la pregunta sobre si una proposición normativa es efectiva o no tiene un carácter cuantitativo, la norma no es efectiva o inefectiva, sino efectiva en setenta por ciento u ochenta por ciento, una norma jamás es efectiva cien por ciento, pero puede ser cien por cierto inefectiva, por ello, es posible establecer un coeficiente de efectividad de la norma, que consiste en una magnitud mensurable del porcentaje de casos reales en que los sujetos obligados por la norma cumplen con lo preceptuado en ella, o bien, en caso de incumplimiento serán objeto de una sanción, la proporción de casos que no se ajuste a la disyuntiva anterior se denomina coeficiente de efectividad de la norma, pues para ellos no existe cumplimiento ni reacción; el coeficiente de efectividad de una norma oscila a lo largo del tiempo, esto es, la eficacia de una norma oscila una época a otra más o menos efectiva. (Amandi, 2015: 167)

En el párrafo anterior se habla acerca del coeficiente de efectividad de la norma jurídica lo cual se establece mediante el porcentaje de efectividad que presenta una norma jurídica dentro de un cierto lugar y un lapso específico, debido a que no siempre se tendrá el mismo nivel de eficacia, y por último Rojas Amandí dice que, el incumplimiento de una norma jurídica es causa de sanción.

Rojas Amandí habla acerca de la relación que existe entre la validez y la eficacia lo siguiente, a pesar de que la validez formal de una norma no se puede derivar de su efectividad, para suponer válida una norma jurídica se requiere que en la realidad social el contenido de ella se cumpla, de esta forma, “la eficacia es la condición de la validez”. Un orden jurídico es considerado válido cuando sus normas, en términos generales y a grandes rasgos, son eficaces, es decir, son fácticamente acatadas y aplicadas, de hecho, una norma jurídica, al ser duramente inaplicada o no acatada, puede perder su validez mediante la llamada desuetudo o desuso. (Amandi, 2015: 167)

De todo lo anterior acerca del tema de la eficacia de la norma, Rojas Amandí dice que se refiere a la obligación de una persona a realizar una adecuada conducta dentro de su entorno social en razón de la aplicación del derecho, la cual se puede observar a simple vista y en caso de no ser acatado el derecho, se impondrá un determinada sanción, además de tener la idea de que la validez de una norma jurídica depende de su aplicación por lo que si la norma jurídica no es aplicada puede perder su validez pues la norma jurídica ya no estaría siendo aplicada.

A raíz del movimiento codificador influido en cierta forma por la filosofía iusnaturalista de la Ilustración, se supuso que, por una parte, la realidad social podía ser encuadrada sin limitaciones en proposiciones normativas de tipo jurídico y, por la otra, que la normativización jurídica poseía una fuerza automática de transformación de la realidad social, durante el siglo XIX, México fue víctima de esa tendencia, suponiendo que con la promulgación de una constitución se accedería al

régimen federal del Estado, a la división de poderes,<sup>17</sup> gubernamentales o a la democracia<sup>18</sup> plena. (Amandi, 2015: 255)

Razón por la cual, Rojas Amandí dice que fue común entender que la normativización jurídica de ideales sociales implicaría la necesidad de que existan los correspondientes fenómenos sociales, negándose los juristas a tratar con realidades y permaneciendo en los preceptos jurídicos. La realidad fue criticada severamente cuando no se ajustó a los causes que le marcaban las proposiciones normativas, se dio la espalda a los hechos y al espíritu se regocijó en un mundo construido arbitrariamente en el más allá, se llegó a pensar que la realidad debía esperar a que las proposiciones normativas le dijeran cómo habría de ser, a pesar de esto, poco a poco y de muy diversas formas, la realidad se va imponiendo y desde hace mucho tiempo, aunque no son la mayoría, juristas como Savigny, Carnelutti, Hermann Heller, Carl Schmitt y Emilio Rabasa han demostrado que la realidad social no es susceptible de disolverse sin limitación en proposiciones normativas de carácter jurídico y que la eficacia social del derecho se encuentra condicionada por factores económicos, políticos y, en general, sociales. (Amandi, 2015: 257)

Además Rojas Amandí habla lo siguiente acerca de la eficacia de la norma y los derechos humanos, el tratamiento teórico de los derechos humanos se ha visto no menos influido por la tendencia descrita; a pesar del valor casi sagrado con que se habla de ellos en la actualidad, se debe comprender que, a efecto de que se materialicen plenamente en la realidad, no basta promulgar una declaración de derechos, ni siquiera con la mera voluntad de los gobernantes, antes que esto, debe existir determinadas condiciones sociales, políticas y económicas que hagan

---

<sup>17</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 253. Para entender mejor el tema anterior, Rafael De Pina Vara define el concepto como; el reparto de las atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos.

<sup>18</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 222. Rafael De Pina Vara de acuerdo con su *Diccionario de derecho*, define el concepto anterior como; un sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, totalmente considerada, en la organización del poder público y en su ejercicio.

posible la realización práctica de los objetivos legales. Aquí se pretende contestar a la afirmación de Hamilton, en el sentido de que en el espíritu general del pueblo y del gobierno habrá que buscar la mejor garantía de los derechos. En efecto, la estructura de una sociedad en su conjunto, donde la distribución del ingreso sea equitativa, donde el analfabetismo sea mínimo, donde el acceso general a la educación sea una realidad, donde exista un compromiso ciudadano hacia las actividades públicas, tanto en participación directa como en forma de opinión pública, constituye la condición necesaria de existencia de los derechos humanos, aquí, los derechos humanos de carácter social y cultural cobran su significado real, pues tienden a fijar las bases materiales que posibilitan la existencia de los derechos humanos tradicionales. En este sentido resulta correcta la afirmación de Peces-Barba cuando establece: “Para defender la libertad, es necesario crear las condiciones sociales, económicas y culturales que la hagan posible”. (Amandi, 2015: 257)

Con la definición del concepto de validez y de eficacia de la norma de los distintos autores nombrados anteriormente, podemos entender que la existencia del derecho no se traduce a que la conducta humana va a estar regulada, pues la existencia de una determinada norma jurídica, sea cual sea su finalidad, no significa que será debidamente aplicada o respetada por el ser humano, es decir, la existencia de una ley no garantiza su debida aplicación y por lo tanto dicha ley no cumplirá con la finalidad de regular la conducta del ser humano para el desarrollo de un ambiente social armonioso, principal finalidad del derecho.

# TEORÍA DE LA EFICACIA DE LA NORMA

## Hans Kelsen



- La norma declara el hacer o no hacer de un determinado acto seguido de una medida coactiva del Estado.
- El sistema jurídico debe estar referido a una fuente, la norma fundamental (cúspide de la estructura jerárquica) que es la Constitución política del país.
- Una norma general necesita ser individualizada, es decir, debe ser aplicada a un caso en particular.
- Un modo de organizar la fuerza, un orden jurídico para ser válido debe tener cierto grado de eficacia.
- La validez depende del contenido de la constitución y la eficacia depende del cumplimiento de una norma.

## Eduardo García Máynez

- El derecho no debe ser buscado en lo que dicen las autoridades sino en lo que dicen o hacen quienes receptan ese mensaje y obran o no, en consecuencia.
- La norma debe ser producida por un funcionario autorizado.
- La norma debe tener un grado importante de efectividad, los interpelados por ella produzcan la conducta obligatoria o se abstengan de la prohibida y que los funcionarios la cumplan y la hagan cumplir.
- Basta observar para ver si una norma cumple con su función y de esta forma es eficaz.

## Norberto Bobbio

- La norma jurídica es válida por ser producida mediante una norma fundante básica.
- La norma jurídica no debe hablar de contenidos prohibidos por una norma de superior jerarquía.
- El significado de eficacia se traduce en el deber ser en la realidad social, cumplir con lo preceptuado en una norma.
- La eficacia es la condición de la validez, un orden jurídico es considerado válido cuando sus normas son fácticamente acatadas, de no ser así puede perder su validez o uso.

## Óscar Correas



- A la incoercibilidad de la moral suele oponerse la coercibilidad del derecho.
- El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de fuerza como medio para conseguir la observancia de sus preceptos.
- Las autoridades exigen coactivamente el cumplimiento de leyes incluso la posibilidad de recurrir a la violencia con el fin de imponer un deber jurídico.
- La aplicación concreta de las normas jurídicas.

## Víctor Manuel Rojas Amandí



- La validez de una norma equivale a su existencia y depende de ser una obra de una autoridad legitimada.
- La validez de las normas depende únicamente de que y como fueron producidas.
- La validez cambia después de los gobiernos dictatoriales pues ahora está sujeta a la subordinación de normas constitucionales.
- La eficacia se encuentra en principios que nadie puede violar como la democracia, libertad, derechos sociales entre otros.

### **3. Marco Normativo.**

Después de haber analizado el tema de lo que es el derecho, sus funciones y su relación con el derecho ambiental y luego de haber comprendido la teoría de la eficacia de la norma de acuerdo a la opinión de distintos autores, ahora es turno de estudiar el conjunto de disposiciones internacionales y leyes nacionales, estatales y municipales que existen, siendo válidas para el cuidado del medio ambiente, en cuanto al tema del derecho ambiental de aplicación para el territorio mexicano, concretamente para el Estado de Puebla y los Municipios que lo conforman.

Los marcos normativos son un conjunto de leyes, normas y reglamentos que son aplicables a las funciones o actividades que se planean llevar a cabo y que deben ser identificados para que las actividades se realicen de manera armónica, sin incurrir en riesgos de tipo legal. (NEGOCIOS, 2017)

#### **3.1. Marco Normativo Internacional.**

Para tener una mejor concepción acerca del estudio y aplicación del marco normativo internacional, es necesario definir el concepto de derecho internacional

Las Naciones Unidas otorgan la siguiente definición, el derecho internacional define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y al trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. (Unidas N., Naciones Unidas paz, dignidad e igualdad en un planeta sano,)

Rafael de Pina Vara define al derecho internacional como, conjunto de normas destinadas a la resolución por los tribunales de los diferentes Estados de los conflictos de leyes derivados de la multiplicidad de los sistemas jurídicos. (Vara, 2018: 235)

De acuerdo con José María Ruda, el derecho internacional lo define como, el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y

también la de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional. Además, el derecho internacional comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí. (Ruda, 1985: 3)

Por lo que de las anteriores definiciones del derecho internacional se puede llegar a la conclusión que, el derecho internacional se encarga de regular las responsabilidades legales y relaciones entre distintos Estados o incluso con entidades que contengan personalidad,<sup>19</sup> jurídica internacional.

Las Naciones Unidas asignan algunas competencias de importancia internacional al derecho internacional, como lo son los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra además de regular los bienes comunes mundiales, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio ultraterrestre, las comunicaciones mundiales y el comercio internacional. (Unidas N., Naciones Unidas paz, dignidad e igualdad en un planeta sano,)

De acuerdo con la Organización de los Estados Americanos, en los últimos treinta años se han celebrado un número extraordinario de acuerdos ambientales internacionales, se sabe de la existencia de más de doscientos acuerdos ambientales multilaterales definidos como aquellos en los que participan más de dos países y unos cuantos son tratados mundiales, abiertos a cualquier país. Así pues, la estructura internacional del manejo ambiental es extremadamente dinámico. Los diversos regímenes abordan una amplia variedad de temas, desde sustancias tóxicas hasta especies en peligro de extinción y desde contaminación ambiental hasta biodiversidad. Asimismo, deben responder a la evolución, en la

---

<sup>19</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 405. Para entender el concepto anterior, el Diccionario en derecho de Rafael De Pina Vara aporta el siguiente concepto; idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio.

información científica sobre el medio ambiente, los cambios en las percepciones sobre la importancia de esta información y la retroalimentación constante derivada de los éxitos y fracasos de las medidas que se adoptan para apoyar sus objetivos. (Organización de los Estados Americanos, 2016: 47)

De los acuerdos internacionales en materia de derecho ambiental, se puede entender que tiene la finalidad de regular la actividad del ser humano de forma internacional con relación a los efectos producidos por el hombre en el medio ambiente, razón principal por la que fueron celebrados dos convenciones de carácter internacional a favor del medio ambiente, sirviendo como base modelo, para concientizar acerca del cuidado del medio ambiente a las futuras generaciones así también como, para prevenir futuros daños ambientales en el mundo.

De igual manera es importante tener en cuenta el significado de tratado así también como de ratificación, aprobación y adhesión entre otros conceptos de carácter internacional, con el propósito de ampliar el conocimiento sobre este tema, para lo cual la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados otorga las siguientes definiciones:

- a) Se entiende por “Tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular
- b) Se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” o “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. (Convención de Viena, 1969)

### **3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. (Unidas N., Naciones Unidas paz, dignidad e igualdad en un planeta sano.)

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el renacimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando esencialmente que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (Unidas N., Naciones Unidas paz, dignidad e igualdad en un planeta sano,)

Felipe Rodríguez dice lo siguiente respecto a los derechos humanos, se encuentra referencia al Derecho del Medio Ambiente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo veinticinco “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar”. De la interpretación del artículo podemos inferir que ya se está manifestando la necesidad de una mejor explicitación de los llamados derechos del ambiente, por ello cuando se utiliza el término nivel de vida adecuado y fundamentalmente cuando

brega por el aseguramiento de la salud y el bienestar sin duda que encontramos a los derechos de contenido ambiental incluidos. (Rodríguez, 2013: 29 - 30)

### **3.1.2. Declaración de Estocolmo, El Medio Ambiente Humano.**

Felipe Rodríguez dice lo siguiente acerca de la Declaración de Estocolmo, antecedente quizás más importante en materia ecológica, toda vez que se aprecia fuertemente un avance sustancial en el reconocimiento de los Derechos al Medio Ambiente. El precedente más destacable lo produce Suecia en mil novecientos sesenta y ocho que propuso a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la necesidad de convocar una conferencia que se aplicará a los problemas del medio ambiente humano. Perseguía como objetivo generar la atención de los Gobiernos y de los ciudadanos en la necesidad de identificar y precisar los problemas ambientales y su ubicación geográfica, necesitamos de la ayuda internacional para su pronta solución. (Rodríguez, 2013: 30)

Pedro Sela y Alejandro Negrete dentro de su investigación aportan lo siguiente, los días cinco al dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, a la que asistieron ciento trece Estados, Esta Conferencia provino de la resolución 2398 (XXIII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la cual se plasmó en el ámbito Internacional la primera preocupación sobre la protección del medio ambiente en general, y se señaló la urgencia de una acción intensa para limitar y, donde fuera posible, eliminar el daño al medio humano. La Conferencia de Estocolmo originó acuerdos asumidos por los Estados participantes en cuatro áreas determinadas, las cuales son:

- a) Un plan de acción para políticas ambientales que contiene ciento seis recomendaciones, de las cuales la más importante es la creación de Earthwacht, una agencia de monitoreo internacional cuyo objetivo es

informar a cualquier Estado u organización interesado en conocer las condiciones ambientales de la Tierra.

- b) Un fondo para el ambiente constituido con aportaciones voluntarias de los Estados.
- c) El establecimiento del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, mejor conocido por las siglas PNUMA con sede en Nairobi, Kenia, en el continente africano. Este programa es considerado como un organismo encargado de la protección, preservación y planificación de los recursos naturales, así como de organizar y ejecutar seminarios, conferencias y proyectos de codificación normativa para proteger el medio ambiente.
- d) Una declaración de principios para el medio ambiente humano, de naturaleza no vinculante (soft law) mejor conocida como la Declaración de Estocolmo. (Sela y Negrete, 2006: 54 - 55)

### **3.1.3. Declaración de Río, El Medio Ambiente y el Desarrollo.**

Dentro de la investigación de Pedro Sela y Alejandro Negrete, comentan lo siguiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del tres al catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual participaron ciento setenta y seis Estados entre ellos México, y cuya magnitud no tiene precedentes en la historia de la humanidad. La Cumbre de la Tierra, como también es conocida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tuvo un gran logro al incluir en la agenda de prioridades de los países asistentes el tema de la protección ambiental como parte de sus esquemas de desarrollo, de tal manera que el medio ambiente y desarrollo forman un binomio inseparable, conceptualmente reducido a dos palabras, desarrollo sustentable. La Cumbre de la Tierra también generó la proclamación de una serie de principios no vinculantes, normas blandas (soft law),

cuyas bases se encuentran en la Declaración de Estocolmo, sin embargo, a diferencia de ésta, en la Conferencia de Río se emitieron tres documentos importantes en materia de protección del ambiente y de sus componentes, constituyendo dos de ellos en verdaderos tratados internacionales ambientales con fuerza obligatoria para sus signatarios, dichos documentos son:

- I. La Agenda del Siglo XXI.
- II. La Convención del Cambio Climático.
- III. El Convenio sobre la Diversidad Biológica. (Sela y Negrete, 2006: 62)

Felipe Rodríguez hace el siguiente comentario, la Declaración de Río si bien no constituye un cuerpo normativo vinculante entre Estados, al suscribirla, incorporaron, como parte de su política interna, algo más que solo una mera intención de aplicar principios generales del derecho ambiental reconocidos mundialmente, nos referimos a la obligación solidaria de profundizar sus políticas ambientalistas y a la de motorizar acciones específicas que detengan el deterioro y permitan avanzar en la reversión del daño ambiental. (Rodríguez, 2013: 33)

#### **3.1.4. Agenda del Siglo XXI.**

Dentro del libro de Pedro Sela y Alejandro Negrete establecen lo siguiente, la Agenda XXI, como mejor se conoce, dispone de un plan de acción de naturaleza no vinculante, en el cual hay diversas propuestas para administrar los recursos en el siglo veintiuno. Dicho plan contiene cuarenta capítulos referentes a la atmósfera, los océanos, el agua para su consumo, los recursos terrestres, la pobreza, la demografía y la salud; incluye también medios de implementación tales como financiamiento, acceso y transparencia de tecnología y cuestiones legales e institucionales, además, ese documento contiene ciento veintisiete principios, de los de mayor importancia para mí, son los siguientes.

- a) Las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados, tomando en cuenta su contribución en la degradación del ambiente.
- b) La promoción de políticas demográficas y la eliminación de procesos productivos y consumos insostenibles.
- c) El criterio de precaución, a observar cuando se pone en riesgo grave e irreparable un entorno ambiental, debiéndose implementar medidas urgentes para evitar que aquel se produzca, sin que sea obstáculo para ello que no se cuente con pruebas o evidencias científicas.
- d) La importancia de los estudios de impacto ambiental y su instrumento de evaluación.
- e) El derecho de los individuos de acceder a la información gubernamental.
- f) El papel de las mujeres, las comunidades indígenas y las organizaciones no gubernamentales en el logro del desarrollo sustentable. (Sela y Negrete, 2006: 68)

### **3.1.5. Cumbre de Johannesburgo.**

Pedro Sela y Alejandro Negrete comentan lo siguiente, diez años después de haber realizado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y a treinta años de celebrada la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida también como la Cumbre de Johannesburgo, Sudáfrica, del veintiséis de agosto al cuatro de septiembre del dos mil dos. En dicha Cumbre los países participantes aceptaron que no se han alcanzado los objetivos fijados en la Cumbre de la Tierra, la Declaración de Río y que el avance hacia un desarrollo sostenible es más lento de lo previsto: el medio ambiente continua deteriorándose así como la pérdida de la biodiversidad, disminuyen las poblaciones de peces, la desertificación avanza a tierras fértiles, los efectos del cambio climático

son evidentes, los desastres naturales ocurren con mayor frecuencia y devastación, los países en vías de desarrollo son más vulnerables debido a que la contaminación del aire, el agua y los mares impide a millones de personas vivir una vida digna. (Sela y Negrete, 2006: 76)

Además, Pedro Sela y Alejandro Negrete comentan que existe otro problema destacado en la Cumbre de Johannesburgo, el acrecimiento de la pobreza en el mundo; los países que la integran coinciden al señalar que la desigualdad entre ricos y pobres cada vez es más profunda, tanto en las sociedades de los pueblos como en las naciones desarrolladas o en vías de desarrollo, lo cual representa una gran amenaza a la prosperidad, la seguridad y la estabilidad mundial. (Sela y Negrete, 2006: 76)

La cumbre de Johannesburgo se refiere al desarrollo sostenible, que satisfaga las necesidades de la gente de hoy en día y de las generaciones futuras. No es una conferencia sobre la pobreza sino una conferencia sobre la clase de desarrollo que deben procurar alcanzar tanto las naciones en desarrollo como las desarrolladas. Sin embargo, la pobreza, el consumo excesivo y las formas de vida insostenibles son las grandes preocupaciones de la Cumbre de Johannesburgo. Por lo tanto, el desarrollo sostenible procura abordar esas preocupaciones mediante medidas que promuevan el crecimiento económico y el desarrollo social y, además, la protección del medio ambiente. (Unidas N., Cumbre de Johannesburgo 2002,)

El tema fundamental es en qué medida el mundo puede cambiar de rumbo y lograr un futuro sostenible, abarca muchas otras cuestiones como la pobreza, el agua dulce, el saneamiento, la agricultura, la desertificación y la energía. Se refiere al empleo, la salud, la educación, y también a los océanos, los bosques, las tierras secas y la atmósfera, a los problemas especiales a los que hace frente África y los pequeños Estados insulares en desarrollo; a alcanzar los objetivos de desarrollo del milenio antes del año dos mil quince, y a promover diferentes formas de vida que

puedan poner fin al exceso de consumo y producción. (Unidas N., Cumbre de Johannesburgo 2002)

### **3.1.6. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.**

Los gobiernos de Canadá, Estados Unidos Mexicanos y el de Estados Unidos de América, convencidos de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, reafirmando el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional, reafirmando la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de mil novecientos setenta y dos y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mil novecientos noventa y dos. (Gobiernos de Canadá, Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, 1993)

Los objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se encuentran enumerados dentro del artículo primero, los cuales son:

- a) Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las partes, para el bienestar de las generaciones presente y futuras.
- b) Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas.
- c) Incrementar la cooperación entre las partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres.

- d) Apoyar las metas y los objetivos ambientales del Tratado de Libre Comercio (TLC).
- e) Evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio.
- f) Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales.
- g) Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.
- h) Promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.
- i) Promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes.
- j) Promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación. (Gobiernos de Canadá, Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, 1993)

### **3.1.7. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.**

El T-MEC fue acordado entre los tres países, el treinta de septiembre del dos mil dieciocho, y firmado el treinta de noviembre del mismo año, en el marco de la Cumbre de Líderes del G20, celebrada en Argentina, para su entrada en vigor el día primero de julio del dos mil veinte. (Gobierno de México, 2018)

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá, fortalecieron con la ratificación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) la amistad prolongada entre ellos y sus pueblos, y la sólida cooperación económica que se ha desarrollado a través del comercio y la inversión para avanzar el fortalecimiento de sus cercanas relaciones económicas reemplazando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de mil novecientos noventa y cuatro con un nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI para apoyar al comercio mutuamente benéfico que conduzca

a mercados más libres y justos, y un crecimiento económico sólido en la región. (Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, 2019)

En cuanto al tema del medio ambiente dentro del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, el capítulo veinticuatro está dedicado al tema del medio ambiente, en donde se establecen los objetivos y niveles de protección ambiental de la siguiente forma.

- a) Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.
- b) Los objetivos son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento del desarrollo sostenible.
- c) Las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente, el uso y el manejo sostenible de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, para apoyar la implementación de los acuerdos internacionales ambientales de los que no son parte y a contemplar los objetivos de este Tratado.
- d) Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.

- e) Las partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las partes. (Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, 2019: 24-2)

En cuanto a los niveles de protección el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), establece lo siguiente:

- Las partes reconocen el derecho soberano de cada parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
- Cada parte procurará asegurar que sus leyes y políticas provean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental. (Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, 2019: 24-2)

## **3.2. Marco Normativo Nacional.**

### **3.2.1. Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.**

La primera ley mexicana que se expidió para atender los problemas de la contaminación del medio ambiente fue la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPCCA), la cual fue promulgada el once de marzo de mil novecientos setenta y uno, tiene como finalidades fundamentales, contribuir a la protección de la salud pública y evitar la degradación de los sistemas ecológicos en detrimento de la economía nacional. (LFPCCA, 1971)

Pedro Sela y Alejandro Negrete dicen lo siguiente acerca de la presente ley, este ordenamiento fue emitido por el legislador con dos visiones que resultaron complementarias y novedosas para el momento histórico en que se expidió:

- a) La visión salubrista o de salubridad general, pues en la LFPCCA se estableció que sus disposiciones y las de sus reglamentos eran medidas de salubridad general y regirían en toda la república; además, la ley previa que las autoridades administrativas competentes para aplicar sus disposiciones eran el ejecutivo federal por conducto de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y del Consejo de Salubridad General (CSG).
- b) La visión protectora del ambiente, pues sus disposiciones se extendieron del aspecto de salubridad general al mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales que lo componen como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, incorporándose por primera vez en nuestro sistema normativo el concepto medio ambiente como un bien jurídico cuya tutela corresponde, desde ese momento, al Estado mexicano. (Sela y Negrete, 2006: 126)

No obstante, el enfoque salubrista prevaleció en la aplicación de la LFPCCA y en la gestión ambiental realizada durante su vigencia, en virtud de que el tipo de contaminación jurídicamente relevante era la que pudiera afectar o perjudicar, en primer lugar, la vida, la salud, y el bienestar humano y, en segundo término, la flora y la fauna o la calidad del aire, del agua y del suelo. Se exponen algunos ejemplos normativos del criterio salubrista de la ley en comento:

Artículo 10 de la LFPCCA, relativo a la prevención y control de la contaminación del aire, establecía la prohibición de expeler o descargar contaminantes sin sujetarse a la normativa correspondiente, que altera la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, así como de la flora, la fauna y, en general los recursos o bienes del Estado o de particulares. (LFPCCA, 1976: Art. 10)

Artículo 14 de la LFPCCA disponía la prohibición de arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de aguas, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contuvieran contaminantes, materias radioactivas o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, la fauna o a los bienes del Estado o de particulares. (LFPCCA, 1976: Art. 14)

Pedro Sela y Alejandro Negrete dicen lo siguiente acerca de la relación del Poder Ejecutivo con el medio ambiente, la prevención y el control de contaminación ambiental se caracterizó por la acción del Estado, mediante el Poder Ejecutivo Federal, de regular y controlar las actividades humanas generadoras de contaminación, de tal manera que el legislador dotó al Ejecutivo Federal de las atribuciones y facultades siguientes:

- a) Regulatorias o normativas, como la expedición de reglamentos y decretos con diversas finalidades (artículo 9 de la LFPCCA), destacando la localización, clasificación y evaluación de las fuentes de contaminación y la regulación del transporte, la composición, el almacenamiento y el uso de combustibles, solventes, aditivos y otros productos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación ambiental.
- b) Programáticas, como los programas educativos e informativos sobre lo que significa el problema de la contaminación ambiental (artículo 8 de la LFPCCA).
- c) Prohibitivas, con fines de prevención y control de contaminación del aire, del agua y de los suelos.
- d) Sancionatorias, que consisten en multas, ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, y la clausura temporal o definitiva de las fábricas o establecimientos que produzcan o emitan contaminantes. (Sela y Negrete, 2006: 128)

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan acerca de la naturaleza jurídica de la presente ley lo siguiente, el fundamento constitucional para expedir la LFPCCA fue inexistente, pues, primero se expidió la ley en cuestión y posteriormente se reformó la Constitución Política en la base 4a de la fracción XVI del artículo 73. En este sentido, en la Ley Fundamental existían determinados aspectos de salubridad general que eran de competencia federal y, por tanto, del Congreso de la Unión, por lo que la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPCCA) estableció una novedad importante y destacada para su época, al conceder a las personas acción popular para denunciar ante la autoridad competente todo hecho que contaminara al medio ambiente. Este es el antecedente del posterior reconocimiento en la legislación mexicana de los intereses colectivos o difusos, y el desarrollo de la participación social en la gestión ambiental por medio de la denuncia popular, incluida actualmente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). (Sela y Negrete, 2006: 128)

Por último, cabe señalar que las disposiciones de la LFPCCA se desarrollaron administrativamente mediante cuatro reglamentos:

- El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica por la Emisión de Humos y Polvos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.
- El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.
- El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos setenta y seis.

- El Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve.

### **3.2.2. Ley Federal de Protección al Ambiente.**

La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, tuvo una vigencia de casi once años hasta que fue abrogada por la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos ochenta y dos. (LFPA, 1982: 1)

Pedro Sela y Alejandro Negrete comentan lo siguiente acerca de la presente ley, uno de los aspectos más importantes de esta ley fue que su objeto, se extendió a la protección del ambiente como un todo y no sólo a la prevención y control de la contaminación ambiental, lo que fortaleció aún más la federalización de la materia ambiental; además, permaneció el criterio salubrista de su enfoque regulatorio, pues la aplicación de sus disposiciones correspondió a la Secretaría de Salud y Asistencia y al Consejo de Salubridad General, y pudieron intervenir coordinadamente para esos efectos (aplicar la ley para proteger al medio ambiente) y en el ámbito de sus respectivas competencias otras dependencias administrativas las cuales fueron:

- a) La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y de los suelos.
- b) La Secretaría de Marina, en la protección ambiental del medio marino, cuando el origen de la contaminación no proviniera desde tierra.

- c) Las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social y la de Comercio, en materia de prevención y control de la contaminación por actividades industriales y comerciales.
- d) La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en aspectos de desarrollo urbano y obras públicas.
- e) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en relación con las vías generales de comunicación.
- f) El entonces Departamento de Pesca en actividades pesqueras y de acuicultura en general.
- g) La Secretaría de Educación Pública para la formulación de programas de estudio y de actividades prácticas de inicio a la protección del ambiente en el nivel de secundarias técnicas e institutos tecnológicos. (Sela y Negrete, 2006: 130)

El artículo primero de la Ley Federal de Protección al Ambiente disponía como objeto lo siguiente:

***“La protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como la prevención y control de la contaminación que lo afecte, conjuntándose a la integralidad de la protección ambiental la visión formalizada en la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental”.*** (LFPA, 1982: Art. 1)

La manifestación del impacto ambiental quedó regulada en el artículo séptimo de la siguiente manera:

***“Los proyectos de obras públicas o de particulares que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, que exceden los límites mínimos previsibles marcados en los reglamentos y normas respectivas, deberán presentarse a la***

***Secretaría de Salubridad y Asistencia para que ésta los revise y pueda resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento”.*** (LFPA, 1982: Art. 7)

En la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), la protección del ambiente fue subdividida como se realizó en la ley que le precedió, para identificar los componentes básicos del medio ambiente y establecer previsiones específicas para el control de actividades sobre dichos componentes.

#### **Atmósfera.**

Pedro Sela y Alejandro Negrete comentan lo siguiente en cuanto al cuidado de la atmosfera, en la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), se prohibió expresamente expeler o descargar contaminantes que alteran la atmósfera o que provocarán o pudieran provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y, en general, de los ecosistemas; incluso fueron definidas las fuentes emisoras de contaminantes en dos grupos:

1. Las naturales, que incluyen áreas polvosas de terrenos erosionados o secos, emisiones volcánicas y otras semejantes.
2. Las artificiales, es decir, aquellas producidas por la acción humana. (Sela y Negrete, 2006: 131)

#### **Aguas.**

Sobre el tema de aguas, Pedro Sela y Alejandro Negrete exponen lo siguiente, para proteger este importantísimo recurso natural, se prohibió expresamente descargar, sin previ6 tratamiento, en las redes colectoras, r6os, cuencas, cauces, vasos y dem6s dep6sitos o corrientes de aguas, o infiltrar en

terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materias radioactivas o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes. Además, se prohibió la construcción de obras o instalaciones y la operación o el funcionamiento de las obras o instalaciones existentes cuando la descarga de aguas residuales ocasionara o pudiera ocasionar contaminación. (Sela y Negrete, 2006: 132)

### **Medio Marino.**

La Ley Federal de Protección al Ambiente, señaló los elementos que lo comprenden dentro del artículo 29 párrafo segundo. Así, el entorno marino incluía, para los efectos de dicha ley “las playas, el mar territorial, los suelos y subsuelos del lecho marino y la zona económica exclusiva”. (LFPA, 1982: Art. 29)

El legislador federal previó dos prohibiciones concretas en los artículos 29 párrafo primero y 31 las cuales son las siguientes:

- a) Descargar, sin previo tratamiento, en las aguas marinas sustancias o desechos de cualquier tipo, así como aguas residuales que contengan contaminantes nocivos para la salud de las personas y del medio marino.
- b) Construir obras e instalaciones, así como operar las ya existentes cuando éstas ocasionaran contaminación grave del medio marino. (LFPA, 1982: Art. 29 y 31)

### **Suelos.**

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan lo siguiente acerca de los suelos en la presente ley, se establecieron previsiones que son el antecedente inmediato de la regulación actual en materia de residuos peligrosos y desechos sólidos, tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en las legislaciones locales. En este sentido, dicha ley prohibió la descarga, depósito o infiltración de contaminantes en los suelos si no cumplen con las normas técnicas

correspondientes. A su vez, fijó la posibilidad de operar sistemas de recolección, depósito, alojamiento, uso, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, lo cual requería para su funcionamiento la previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Sela y Negrete, 2006: 133)

Dicha Ley también se encargó de determinar formalmente la finalidad de las condiciones necesarias que debían reunir los desechos sólidos que originaban contaminación, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie, que se acumularan o pudieran acumularse. Los propósitos de dichas condiciones aparecían estipuladas dentro del artículo 36, las cuales son las siguientes:

**a) “Prevenir o evitar la contaminación del suelo.**

**b) Prevenir o evitar las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.**

**c) Prevenir y evitar la modificación, los trastornos o las alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo o en la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, aguas marinas, mantos acuíferos y otros cuerpos de aguas”.** (LFPA, 1982: Art. 36)

### **Efectos de Energía Térmica, Ruido y Vibraciones.**

Pedro Sela y Alejandro Negrete comentan lo siguiente acerca del tema, las actividades generadoras de contaminación por energía térmica, ruido o vibraciones también fueron objeto de la regulación y control de la Ley Federal de Protección al Ambiente. Particularmente se prohibió producir emisiones contaminantes de energía térmica, ruido y vibraciones perjudiciales al ambiente o a la salud pública, en contravención a las disposiciones legales aplicables en ese momento histórico, se estableció en la Ley Federal de Protección al Ambiente que al realizar tales actividades se debía tomar en cuenta las medidas técnicas, preventivas y

correctivas para evitar sus efectos nocivos. La autoridad administrativa reguladora y controladora de la contaminación por energía térmica, ruido o vibraciones era la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Sela y Negrete, 2006: 134)

### **Efectos de Radiaciones Ionizantes.**

Las radiaciones ionizantes o radioactividad también fueron preocupación del legislador federal, y en la Ley Federal de Protección al Ambiente se incluyeron disposiciones que reflejan la complejidad del control de ese tipo de contaminación, se prohibió expresamente llevar a cabo emisiones de radiaciones ionizantes que pudieran contaminar el aire, las aguas, los suelos, la flora y la fauna, cuando las operaciones que pudieran provocarlas no se ajustaran en su realización a lo previsto en las disposiciones legales aplicables. (Sela y Negrete, 2006: 134)

Dentro del artículo 49 y 51 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, se estipula que la regulación de la contaminación del ambiente por radiaciones ionizantes correspondió a dos instituciones públicas, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondiera en el ámbito de sus respectivas competencias: La Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias. Además, los artículos 47 y 51 de la invocada ley, habla acerca de la regulación y el control de las obras o actividades con fuentes emisoras de radiaciones ionizantes, se dirigió a dos objetivos fundamentales:

- A) Evitar daños a la salud y a los ecosistemas.
  - B) Evitar riesgos de posibles efectos adversos a los bienes mencionados.
- (LFPA, 1982: Art. 49 y 51)

### **Áreas de Protección, Mejoramiento, Conservación y Restauración.**

En la Ley Federal de Protección al Ambiente, se fijaron por primera vez las bases para la protección de zonas o áreas importantes por los recursos naturales que se caracterizaban por las condiciones físicas y ambientales en las que se encontraban. En ese sentido, el legislador estableció la figura de los decretos

declarativos de la localización, extensión y características de las áreas que requieran la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales. Las declaratorias eran propuestas por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) al titular del Ejecutivo Federal, quien estaba facultado por la ley para expedir dichas declaratorias, las cuales se debían inscribir en el Registro Público de la Propiedad. Además, de dicha ley, se previó que las acciones de protección, mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones ambientales de las áreas mencionadas se llevaran a cabo mediante acciones articuladas de las autoridades competentes. Para ello, se dispuso que en los decretos declarativos se establecieran las bases para que la SEDUE celebrara convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos estatales y municipales, así como de concertación e inducción con grupos sociales o en particulares interesados. (Sela y Negrete, 2006: 136)

Estas disposiciones sentaron los cimientos de la actual estructura jurídica de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración previstas actualmente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, las cuales constituyen un instrumento de política ambiental básico para la preservación y conservación de la rica y todavía basta biodiversidad característica de nuestro país. (Sela y Negrete, 2006: 136)

### **Acción Popular.**

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan lo siguiente en cuanto a la acción popular, la Ley Federal de Protección al Ambiente, también estableció la figura de acción popular de una forma más amplia que la prevista por la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, pero con dos características relevantes: reguló de manera más específica el procedimiento administrativo de atención y conclusión de denuncias, y aclaró que la acción popular para denunciar la existencia de fuentes de contaminación podía ejercitarla cualquier persona. Para darle atención y curso bastaba señalar los datos que permitieran localizar la fuente contaminante y el nombre y domicilio del denunciante, para efectos de notificaciones

y de información del estado de atención y tramitación de la denuncia. (Sela y Negrete, 2006: 137)

### **Tipificación de Delitos.**

En la Ley Federal de Protección al Ambiente, se tipificaron por primera vez delitos relativos a conductas cuyo resultado material era la contaminación del ambiente o de los elementos que lo integran dentro de los artículos 76 y 77.

### **3.2.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

La LGEEPA se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y abrogó a la Ley Federal de Protección al Ambiente. Su objeto general es reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en todo el territorio nacional, incluidas las zonas en las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. (LGEEPA, 1988: 1)

Sin embargo, el objeto de la LGEEPA fue modificado y adicionado mediante reformas a dicha ley en mil novecientos noventa y seis, de tal manera que su propósito actual, aunque no distante del original, contiene elementos importantes como el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado, el cual se adelantó a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve al artículo 4 de la carta magna, así como propiciar las condiciones para el desarrollo sustentable, entre otros. Veamos la conformación actual del objeto de la LGEEPA.

De acuerdo con el artículo 1<sup>o</sup> de la LGEEPA reformada en el año mil novecientos noventa y establece las siguientes bases:

***I. “Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;***

***II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.***

***III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;***

***IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;***

***V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;***

***VI. La preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.***

***VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;***

***VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución.***

***IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los***

***sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y***

***X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan***". (LGEEPA, 1996: Art. 1)

### **Naturaleza Jurídica de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Raúl Brañes dice al respecto sobre la LGEEPA que consiste en una Ley Marco, "se denomina a los ordenamientos jurídicos que se han expedido en los últimos tiempos en esta materia, cuando ellos, al regular el conjunto de la protección al ambiente no agotan este tema y, en consecuencia, dejan subsistentes los ordenamientos jurídicos preexistentes que versan sobre temas más específicos que tienen que ver con la misma protección al ambiente". "las leyes marco se superponen a la legislación ambiental preexistente, modificándola mediante reglas generales sobre la materia, a cuyas prescripciones quedan por lo habitual subordinadas las reglas especiales contenidas en los ordenamientos jurídicos preexistentes, en el sentido de que se aplican sólo de manera supletoria. Esto es así en virtud de que las leyes ambientales preexistentes regulan de manera específica ciertos elementos ambientales (como el agua, los minerales, el suelo, la flora, la fauna, etc.), sin considerar sus relaciones con los demás componentes naturales. En palabras del mismo Raúl Brañes: "la legislación ambiental vigente es eminentemente sectorialista y reduccionista. Para superar ese estado de cosas, se expiden las llamadas leyes marco, que incorporan a la legislación ambiental una visión holística y sistémica del ambiente, mediante reglas que regulan los elementos y efectos ambientales desde su perspectiva que considera al ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema". (Brañes, 2000: 115)

Por su parte, Quintana Valtierra señala que las leyes marco tiene dos finalidades: a) regular la materia para la que fueron expedidas, y b) dejar subsistentes las demás leyes primigenias que se ocupan de temas específicos que tienen relación directa con la materia objeto de la ley marco. (Valtierra, 2000: 58)

Por otra parte, Pedro Sela y Alejandro Negrete comentan lo siguiente, desde el punto de vista de las competencias, las leyes marco o las leyes generales que expide el Congreso de la Unión, tiene dos propósitos simultáneos:

- a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, sentando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.
- b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate, que en este caso es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente. (Sela y Negrete, 2006: 141 - 142)

De esta manera se entiende que, en materia de preservación y restauración de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, las disposiciones de la LGEEPA prevalecen por encima de las establecidas en las leyes sectoriales, excepto cuando dicha ley sea omisa, en cuyo caso se deben aplicar las previsiones de la ley sectorial. (LFPA, 1982: 5 - 6)

En los asuntos de inspección y vigilancia, aplicación de medidas de seguridad y determinación de infracciones y sanciones, pues en el artículo 160, último párrafo de la LGEEPA quedó establecido:

***“Tratándose de materias referidas en esta ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamientos será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia”.***

De manera que sí las leyes sectoriales contienen regulación expresa en las materias mencionadas, dichas leyes serán las aplicables y, de manera supletoria, la LGEEPA. (LFPA, 1982: Art. 160)

Pedro Sela y Alejandro Negrete mencionan lo siguiente acerca de la reforma a la ley, la reforma del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mejoró múltiples elementos e incorporó otros contenidos en la versión original para dar paso a una “nueva ley” que permitiera lograr de forma colectiva su objeto y propósitos. Las modificaciones que integraron la reforma referida versaron principalmente sobre las materias siguientes:

- a) Distribución de competencias, precisando con detalle, de mejor manera que el texto original, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le corresponden a la Federación, a los Estados, a los municipios y al Distrito Federal. Además, se mejoró lo concerniente a los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con la finalidad de impulsar el proceso de descentralización de la gestión ambiental.
- b) Instrumentos de política ambiental, que incluyó una reforma estructural en lo referente a la regulación ecológica de los asentamientos humanos, al ordenamiento ecológico del territorio, a la evaluación del impacto ambiental y a la normalización, así como se incorporaron nuevos instrumentos de política ambiental: los económicos, la autorregulación y las auditorías ambientales.
- c) Biodiversidad, para lo cual se reguló lo relativo a áreas naturales protegidas, zona de restauración y flora y fauna silvestres, a efecto de fortalecer las acciones tendientes a la preservación, restauración y protección de especies importantes para el país y para el equilibrio ecológico y el medio ambiente, varias de las cuales se encuentran amenazadas o en peligro de extinción.

- d) Contaminación ambiental, se modificaron diversas disposiciones relativas a la contaminación atmosférica y a los residuos peligrosos (recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final), los materiales peligrosos (manejo) y el riesgo ambiental (prevención y gestión)
- e) Participación social e información ambiental, ampliando los espacios para que la primera sea activa en la gestión ambiental, y regulando la segunda como parte fundamental para lograr una participación responsable e informada de las personas interesadas en la protección y el mejoramiento del medio ambiente.
- f) Responsabilidades, procedimientos administrativos y sanciones, cuyas disposiciones pueden complementarse en las leyes Federal sobre Metrología y normalización y Federal de Procedimiento Administrativo, de manera que éstas se apliquen en forma supletoria en caso de que la LGEEPA sea omisa o deficiente; además, se perfeccionan los procedimientos de aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas ambientales. (Sela y Negrete, 2006: 142 - 143)

### **3.3. Marco Normativo Estatal.**

#### **3.3.1. Ley Estatal de Salud.**

Esta Ley fue publicada por medio de decreto, por el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial Número Cuarenta, el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. (LES, 1994: 1)

La presente Ley dentro de su Título Primero, Disposiciones Generales Capítulo Único, en el artículo 1<sup>ro</sup> reglamenta el derecho a la salud de la siguiente manera:

***“Toda persona tiene consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los***

**artículos 12 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la competencia de éste en materia de salubridad general y local, así como la forma en que los Municipios prestarán servicios de salud. Es de aplicación en toda la Entidad y sus disposiciones son de orden público e interés social”.** (LES, 2022: Art. 1)

La presente Ley hace mención del artículo cuarto constitucional sin mencionar el derecho al que se refiere, por lo que se transcriben los párrafos que hablan acerca del tema de la salud.

Artículo 4<sup>to</sup> párrafo tercero:

**“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.** (CPEUM, 2021: Art. 4)

La presente ley menciona dos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para entender los derechos a los que se refiere la presente ley.

Artículo 12:

**“Las Leyes se ocuparán de:**

***(I) La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones;***

***(III) La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez;***

***(V) La atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños;***

***(VI) Proteger el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*** (CPELSP, 2021: Art. 12)

Artículo 121:

***“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias.***

***Asimismo, es deber del Estado combatir las epidemias que se desarrollen dentro del territorio”.*** (CPELSP, 2021: Art. 121)

El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Puebla.

De acuerdo con el artículo 6<sup>to</sup> de la presente Ley, hace mención de los objetivos que debe cumplir el sistema estatal, únicamente se señala los que tienen relación con la presente investigación del medio ambiente:

***(I) “Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;***

***(V) Apoya al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.*** (LES, 2022: Art. 6)

En cuanto al tema del servicio de salud se entenderá a todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad, los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica,
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.

Por atención médica se entiende, de acuerdo al artículo 32 de la presente Ley a:

**“El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, preservar y restaurar su salud”.** (LES, 2022: Art. 32)

Por otro lado, la presente Ley no establece una definición de salud pública, pero si hace mención del término usuario de servicios de salud, en el artículo 43, donde lo define como:

**“Toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.** (LES, 2022: Art. 43)

El artículo 161 de la presente Ley define a la asistencia social como:

**“El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”.** (LES, 2022: Art. 161)

La autorización sanitaria, de acuerdo con el artículo 260 es:

**“El acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria del Estado, permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables”.** (LES, 2022: Art. 260)

Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la Secretaría de Salud Pública del Estado y los Ayuntamientos,<sup>20</sup> en el ámbito de su

---

<sup>20</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 121. Con el propósito de comprender el concepto señalado anteriormente, el Diccionario en derecho de Rafael De Pina Vara otorga el siguiente concepto; Corporación

competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las Autoridades Sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constituidas de delitos.

Las sanciones administrativas, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley en comento, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;***
- II. Multa;***
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total,***  
***y***
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.*** (LES, 2022: Art. 306)

### **3.3.2. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.**

El Honorable Congreso del Estado de Puebla expide la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos. (LPANDSEP, 2002: 1)

La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, tienen por objeto de acuerdo al artículo 1<sup>ro</sup> del presente ordenamiento:

***“La prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como sentar las bases***

---

pública integrada por un alcalde o presidente municipal y varios concejales, constituido para la administración de los intereses del Municipio.

***para; Proporcionar a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.***

(LPANDSEP, 2021: Art. 1)

La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial tendrá como competencia principal la formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Estatal, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Estado.

Por otro lado el Consejo Estatal de Ecología, es un Órgano Permanente Intersectorial de consulta del Gobierno del Estado, el cual funge como instancia para promover la coordinación con lo demás niveles de gobierno; la concertación con la sociedad; identificar las acciones o estudios para preservar los ecosistemas; la protección al ambiente en la entidad; promover prioridades y programas para su atención; impulsar la participación en las tareas de los sectores público, social, privado y de la sociedad en general.

La Gestión para el Desarrollo Sustentable, por conducto del Estado, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con la Federación y con Ayuntamientos de los Municipios previo acuerdo con la Federación para ejercer las facultades o realizar las funciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley el cual establece lo siguiente:

***“La Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos se integrarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, Procurando que en su integración se invite a participar como vocales a Representantes de las Organizaciones Ecologistas Municipales, de los Sectores Social y Privado, de las instituciones Educativas Municipales y funcionarios municipales***

**de las diversas áreas que tengan dentro de su competencia asuntos relacionados con el medio ambiente”.** (LPANDSEP, 2021: Art. 11)

La planeación del desarrollo estatal será considerada la política ambiental que se establezca de conformidad con esta Ley, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial elaborará el Programa Estatal del Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable, conforme lo establecido en la presente Ley, la Ley de Planeación y demás disposiciones sobre la materia, vigilando su aplicación y su evaluación periódica. El Programa Estatal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable, tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental de la Entidad, los criterios ambientales a través, del Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Puebla, considerará la participación responsable de los sectores público, social y privado, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables. (LPANDSEP, 2021: Art. 17 - 18)

Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen el ambiente, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y contar, previamente a su ejecución u operación, con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. De acuerdo al artículo 38 de la presente Ley, el cual establece que:

**“La secretaría evaluará el impacto ambiental y, en su caso, el riesgo ambiental de las obras y actividades que no sean competencia de la federación”.** (LPANDSEP, 2021: Art. 38)

De igual manera, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y los Ayuntamientos podrán establecer áreas naturales

protegidas en zonas de su jurisdicción en donde los ambientes naturales requieran ser preservados; restaurados o aprovechados de manera sustentable, quedando sujetos al régimen previsto en esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables. Los propietarios de derechos y detentadores de tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que sobre esos derechos indica la presente ley; así como a las demás provisiones contenidas en los programas de manejo de ambientes originales y los de ordenamiento ecológico que emita el Estado.

Para los efectos de la Ley, de acuerdo al artículo 63 de la presente Ley, se consideran Áreas Naturales Protegidas:

***I. “De Jurisdicción Estatal:***

***a) Los Parques Estatales; y***

***b) Las Reservas Estatales.***

***II. La Jurisdicción Municipal:***

***a) Las zonas de preservación ecológica de los centros de población”.*** (LPANDSEP, 2021: Art. 63)

De acuerdo con el artículo 65 de la presente Ley, las áreas naturales protegidas se constituyen:

***“Tomando como base, las regiones ecológicas y representaciones biográficas de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico e histórico, educativo, de recreo, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del ecoturismo, o bien por otras razones análogas de interés social”.*** (LPANDSEP, 2021: Art. 65)

Las áreas naturales protegidas de competencia Estatal y Municipal, así como las Federales estarán a cargo del Estado por convenios de coordinación, constituyen, en su conjunto el subsistema estatal de áreas naturales protegidas, la

Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial integrará un subsistema de información que consigne todos los datos inherentes a las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas del Estado; y su inscripción o incorporación en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio respectivos. (LPANDSEP, 2021: Art. 88 - 89)

En el tema de Contingencia Ambiental, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Protección Civil, declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado por el Sistema Estatal de Protección Civil. (LPANDSEP, 2021: Art. 150)

También es importante mencionar el derecho a la información ambiental de las personas el cual corresponde al Gobierno del Estado, a través de La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial quien, establecerá y coordinará el sistema Estatal de Información Ambiental Permanente, para lo cual se coordinará con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal en el Estado, así como toda aquella información de índole ambiental recopilada o proporcionada por las instituciones de investigación y educación superior, con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial publicará anualmente, en el Periódico Oficial del Estado, un informe del ambiente en la Entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo. El informe se turnará al Congreso del Estado para su análisis. (Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, 2021: Art. 158 -159)

De igual forma el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, promoverá la creación de Centros de Información Ambiental en el territorio estatal, cuyo propósito será el de integrar la información ambiental que se genere, con objeto de coadyuvar a la formación de la cultura ecológica de la población, acentuada en los niños jóvenes. (LPANDSEP, 2021: Art. 160)

En cuanto al tema de denuncia popular, el artículo 199 de la presente Ley establece que:

***“Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente natural y la preservación y restauración del desequilibrio ecológico, sí la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta de orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.”*** (LPANDSEP, 2021: Art. 190)

### **3.3.3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.**

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, fue publicada mediante decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla el día veintiséis de junio del dos mil seis a través del Periódico Oficial del Estado de Puebla. (LDFSEP, 2006: 1)

La presente Ley tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos en la Entidad. (LDFSEP, 2021: 1)

La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial tienen competencia para conocer sobre temas de la presente Ley, conforme lo establece el artículo 7 fracción XIV de la Ley en comento. (LDFSEP, 2021: Art. 7)

Se crea el Servicio Estatal Forestal, el cual es el enlace entre el Gobierno y los Ayuntamientos, así como del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Regionales Forestales, Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el Estado, con la participación de las Dependencias y Entidades competentes de la Federación.

El artículo 10<sup>mo</sup> establece como estará integrado el Servicio Estatal Forestal:

- I. “El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;***
- II. Los Presidentes Municipales; y***
- III. Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.”*** (LDFSEP, 2021: Art. 10)

De acuerdo con el artículo 17 de la presente ley, el Gobierno del Estado o la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial podrán convocar a los organismos auxiliares en la materia a fin de:

- I. “Realizar labores de fomento, capacitación e investigación forestal;***

- II. Promover campañas de reforestación y de plantaciones forestales;**
- III. Concertar tareas de uso racional del uso del fuego en las actividades relacionadas con la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, o de otra índole y evitar la destrucción de los ecosistemas y recursos forestales;**
- IV. Concertar acciones de vigilancia;**
- V. Desarrollar programas de prevención y combate de incendios forestales;**
- VI. Organizar actividades de limpieza, sanidad, y saneamiento forestal; y**
- VII. Promover las demás actividades que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establezcan". (LDFSEP, 2021: Art. 13)**

Para la planeación de los programas de desarrollo forestal sustentable en el Estado, se deberá comprender el diseño y ejecución de lo siguiente de acuerdo al artículo 27 de la presente ley:

- I. Programas Ordinarios de Desarrollo Forestal Sustentable, que, de acuerdo al Sistema Estatal de Planeación, comprenden los siguientes:**
  - a) Programa Sectorial;**
  - b) Programa Institucional;**
  - c) Programas Especiales; y**
  - d) Programas Regionales.**
- II. Programa Estratégico de Desarrollo Forestal Sustentable; y**
- III. Programas Municipales de Desarrollo Forestal Sustentable.**  
(LDFSEP, 2021: Art. 27)

Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e

instrumentos de la política nacional y estatal forestal. La preparación de los programas estatales y estratégico estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, la cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan, los Ayuntamientos se sujetarán a su respectiva legislación y normas de planeación municipal, con la colaboración de la Secretaría en su caso.

Se creará el Sistema Estatal de Información Forestal, el cual de acuerdo al artículo 35 de la presente Ley, se regirá de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal en el Estado;***
- II. Deberá estar disponible al público para su consulta.***
- III. Se armonizará con el Sistema Nacional de Información Forestal;***
- IV. Estará enlazado con los Sistemas de Información para el Desarrollo Rural.***
- V. Se articulará a los Sistemas de información para el Desarrollo Rural;***

***Las autoridades estatal y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones”.*** (LDFSEP, 2021: Art. 35)

Las Unidades Regionales de Manejo Forestal tienen la tarea junto con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial con la Comisión Nacional Forestal escuchando la opinión de los Consejos regionales, delimitará Unidades de Manejo Forestal con el propósito de coadyuvar a obtener una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las

actividades forestales y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, el objeto de estas Unidades de acuerdo al artículo 64 de la presente Ley, será:

- I. “La integración de la información silvícola generada a nivel predial;***
- II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;***
- III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen al manejo forestal a nivel predial;***
- IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;***
- V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;***
- VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;***
- VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;***
- VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y***
- IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales al manejo”.*** (LDFSEP, 2021: Art. 64)

En cuanto al tema de prevención y control de incendios forestales, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial a través del Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales con la concurrencia de las Dependencias y Entidades de los órdenes de gobierno, en los términos de la distribución de competencias y de los

acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren, de acuerdo al artículo 86 de presente ordenamiento, corresponde al Sistema Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales:

- I. “Coordinar y ejecutar las acciones interinstitucionales de regulación, prevención, detección, combate, control y extinción de los incendios forestales;***
- II. Desarrollar labores de información y capacitación en la sociedad rural respecto del uso del fuego en las actividades agropecuarias; y***
- III. Fomentar el establecimiento de barreras naturales y artificiales contra la propagación de incendios forestales”.***  
(LDFSEP, 2021: Art. 86)

Toda persona, aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a estos.

Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones de acuerdo al artículo 136 del presente ordenamiento:

- I. “Amonestación;***
- II. Imposición o multa;***
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la***

*plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;*

**IV. *Revocación de la autorización o inscripción registral;***

**V. *Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;***

**VI. *Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y***

**VII. *Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada*”. (LDFSEP, 2021: Art.136)**

En el caso de las fracciones III y IV, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Estatal Forestal y en el Registro Nacional Forestal. (LDFSEP, 2021: Art. 137)

### **3.3.4. Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla.**

El once de diciembre del dos mil seis, se expide la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para el Estado de Puebla, la cual tiene como principal objeto, garantizar el derecho de toda persona de contar con un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención y regulación de la generación, caracterización, la valoración y la gestión integral de residuos de competencia estatal y municipal así también

como prevenir la contaminación de sitios por residuos sólidos urbanos y de manejo especial. (LPGIRSUMEEP, 2006: 1-7)

De acuerdo con el artículo 2<sup>do</sup> fracción XXIX del presente ordenamiento, se define residuos sólidos urbanos como:

***“Los generados en las casas habitación, que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que generen residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos”.***

(LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 2 fracción XXIX)

Mientras que por otra parte el artículo 2<sup>do</sup> fracción XXVII define residuos de manejo especial como:

***“Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados peligrosos, ni residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.”***

(LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 2 fracción XXVII)

Por último, el artículo segundo fracción XXVIII define residuos peligrosos como:

***“Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfiera a otro sitio”.***

(LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 2 fracción XXVIII)

La presente ley tiene como principal objeto la formulación y conducción de la política en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se deberá garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud, y bienestar, así como vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente así como prever que los responsables del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, asuman los costos derivados de la reparación de los daños y lleven a cabo acciones para tal fin.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley, las autoridades competentes para aplicar la presente Ley son:

- I. “El Ejecutivo del Estado; a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y***
- II. Los Ayuntamientos”.*** (LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 7)

El Sistema Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, es una instancia auxiliar del Gobierno del Estado, que permite el desarrollo coordinado de las acciones que prevé esta Ley a través de la concurrencia, colaboración, coordinación, y concertación del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, y tiene entre otros objetivos:

La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial deberá formular e instrumentar los programas necesarios para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley; para lo cual deberá elaborar un diagnóstico básico que considere la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente, considerando el diagnóstico básico proporcionado por los Ayuntamientos. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial fomentará que los generadores utilicen materiales biodegradables e instalen contenedores para la colocación clasificada y diferenciada de residuos

orgánicos e inorgánicos con el propósito de destinarlos para su reciclaje y reutilización. (LPGIRSUMEEP, 2019: 22)

El artículo 18 del presente ordenamiento, establece que: “Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia deberán elaborar e instrumentar los programas municipales para la prevención, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deben contener:

***I. “El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;***

***II. La política municipal en materia de residuos sólidos urbanos, fomentando en los generadores el uso de materiales biodegradables y el uso de contenedores para la colocación clasificada y diferenciada de residuos orgánicos e inorgánicos;***

***III. La definición de objetivos y metas municipales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;***

***IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;***

***V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias;***

***VI. Los criterios para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, fomentando el uso de materiales biodegradables e implementando acciones de reciclado y reutilización de materiales, en términos de la legislación aplicable; y***

**VII. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial". (LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 18)**

El capítulo cuarto de la presente Ley, correspondiente a la Prevención de la Contaminación de Sitios con Residuos y su Remediación, en el artículo 60 establece que:

**“Los generadores y las empresas dedicadas a la gestión integral de los residuos están obligados a prevenir y en su caso a remediar la contaminación de sitios por sus actividades”.**  
(LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 60)

Dentro del artículo 61, establece la obligación de las personas responsables en cuanto a los actos de contaminación que fueron realizados, estableciendo que:

**“Las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de la contaminación de un sitio, sin detrimento de las sanciones previstas en esta Ley y en los ordenamientos que resulten aplicables, estarán obligadas a realizar inmediatamente las acciones necesarias para remediar el daño ambiental y restituir el estado del sitio a como se encontraba hasta antes de la contaminación con residuos”.** (LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 61)

En caso de riesgo inminente para la salud pública o el medio ambiente derivado del manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera fundada y motivada, podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad estipuladas en el artículo 73 de la presente Ley:

**I. La clausura temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes o de las instalaciones en donde se generen;**

**II. La suspensión de las actividades en tanto se mitiguen los daños causados a juicio de la Autoridad competente.**

(LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 73)

Una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, según corresponda, ordenará las acciones que deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad, así como los plazos para su cumplimiento.

De igual forma, las infracciones o violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias quienes podrán imponer discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo al artículo 76 del presente ordenamiento:

**I. “Clausura temporal o definitiva, total o parcial;**

**II. La revocación, suspensión o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;**

**III. Multa del equivalente a la cantidad de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**IV. Multa del equivalente a la cantidad de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada día que transcurra sin que se subsane el daño cometido, a partir de la conclusión del plazo otorgado por la Autoridad, como medida de seguridad; y**

**V. La remediación de sitios contaminados”.**

(LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 76)

En cuanto al tema de denuncia popular, el artículo 108 de la presente Ley establece que:

***“Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y/o los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley”.***

***“Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”.*** (LPGIRSUMEEP, 2019: Art. 108)

### **3.3.5. Ley del Agua para el Estado de Puebla.**

La presente Ley fue publicada mediante decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce. (LAEP, 2012: 1)

De acuerdo con el artículo 3<sup>ro</sup> de la presente Ley, plantea como principales objetos regular:

***(I) La planeación, programación, gestión, información, conservación y preservación de todo lo relacionado con los recursos hídricos.***

***(VI) La coordinación entre Autoridades y entre éstas y la Federación para la gestión, administración, explotación, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las Aguas Nacionales concesionadas y de las aguas estatales, de manera***

***directa o mediante la suscripción de convenio y acuerdos.***

(LAEP, 2021: Art. 3)

En cuanto a la política hídrica y cultura del agua que aparece establecida dentro de la presente Ley, manifiesta que el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, ambiental y económico, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental de las autoridades en materia de agua y de la sociedad, cuyo aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia, cumpliendo con la normatividad aplicable y promoviendo su captación y reúso, para lo cual deberán establecerse programas permanentes. (LAEP, 2021: 15)

En cuanto a las autoridades, el artículo 10<sup>mo</sup> de la presente Ley establece lo siguiente:

***“En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:***

***I. Los Ayuntamientos;***

***II. La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; y***

***III. Los Organismos Operadores”.*** (LAEP, 2021: Art. 10)

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, tiene su domicilio legal en la capital del Estado, sin perjuicio de que pueda establecer representaciones al interior del Estado. La Comisión tiene por objeto ser un órgano consultivo y coordinador de la gestión del agua entre los municipios y el Gobierno del Estado, y entre éste y la Federación para el cumplimiento del objeto de esta Ley (LAEP, 2021: 19)

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla cuenta con atribuciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley, de las cuales se mencionan la más importante:

***“XV. Promover el desarrollo de investigación científica para la preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad; para su aprovechamiento sustentable y uso racional, así como para la incorporación de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación en la prestación de los Servicios Públicos”.*** (LAEP, 2021: Art. 13)

Por su parte, los prestadores de servicios públicos tienen una definición otorgada por la presente Ley, dentro del artículo 28 la que a la letra dice:

***“Serán prestadores de Servicio Públicos, los Municipios, que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes; los Organismos Operadores definidos en esta Ley o la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en los términos de los convenios y contratos que requiera para el cumplimiento de su objeto”.*** (LAEP, 2021: Art. 28)

Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente, así como el uso sustentable de los recursos hídricos. Los prestadores de servicios serán responsables del control y eficiencia en el aprovechamiento del agua mediante los instrumentos previstos por esta Ley, así como del saneamiento de aguas residuales en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas. (LAEP, 2021: 33)

En cuanto a los prestadores de servicios en relación con el cuidado del medio ambiente, la presente Ley en su artículo 33 segundo y tercer párrafo establecen sus obligaciones:

**“Los prestadores de servicios deberán diseñar, ejecutar y revisar periódicamente un programa estratégico de agua potable, alcantarillado y saneamiento que, tomando en cuenta las proyecciones de control o incremento de la demanda y la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física, comercial y financiera, así como la cobertura de los servicios públicos en la circunscripción territorial de su competencia, en el corto, mediano y largo plazo.”** (LAEP, 2021: Art. 33)

A fin de comprobar que las personas cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en esta Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, los prestadores de servicios públicos estarán facultados para actos de verificación, inspección y vigilancia a través de visitas en inmuebles, obras de construcción y urbanización. A fin de realizar los actos de verificación, inspección y vigilancia, el artículo 122 fracción VI de la presente Ley establece que los prestadores de servicios públicos, estarán facultados para:

**(VI) “Suspender los servicios públicos y clausurar provisionalmente los giros, establecimientos, locales, construcciones o inmuebles con irregularidades, o que pongan en riesgo el ambiente, la salud o la seguridad públicas.”** (LAEP, 2021: Art. 122)

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades deberán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir el daño temporal o permanente de los recursos hídricos o la contravención de las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Será infraccionado la persona o usuario que incurra en la conducta de acuerdo lo mencionado en el artículo 128 de la presente ley:

- I. Desperdiciar el agua;***
- II. Variar el destino autorizado para el Agua de Reúso sin la autorización del prestador de servicios públicos;***
- III. Utilizar en cualquier forma el agua potable o agua de reúso con fines de lucro sin contar con la autorización correspondiente;***
- IV. Instalar sin cumplir con los requisitos que establece la presente Ley o sin contar con la autorización correspondiente de los prestadores de servicios públicos, tomas, conexiones en cualquiera de las redes primarias o redes secundarias o derivaciones;***
- V. Construir u operar sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la autorización o concesión respectiva, según sea el caso;***
- VI. Emplear mecanismos para succionar aguas de las tuberías de distribución;***
- VII. Efectuar sin autorización de los prestadores de servicios descargas de líquidos o sólidos al drenaje o alcantarillado o en forma distinta a la autorizada;***
- VIII. Beneficiarse de los servicios públicos sin contar con la autorización correspondiente del prestador de servicios públicos o sin estar en los supuestos previstos en esta Ley;***
- IX. No contratar oportunamente la prestación de los servicios públicos dentro de los plazos establecidos;***
- X. Proporcionar datos o documentos incompletos, alterados, falsos o erróneos a los prestadores de servicios públicos;***
- XI. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el inicio o desarrollo de las visitas de verificación, inspección o vigilancia de los inmuebles, giros o establecimientos;***

- XII. Impedir la instalación, verificación, lectura, mantenimiento, reparación o sustitución de los dispositivos de medición;***
- XIII. Causar desperfectos a un dispositivo de medición o violar los sellos del mismo;***

Únicamente fueron enunciadas las conductas que tienen mayor relevancia para el derecho ambiental, con respecto a la presente investigación. (LAEP, 2021: Art. 128)

Mientras que el artículo 129 de la presente Ley señala las infracciones cometidas por los prestadores de servicios públicos, las cuales son:

- I. “Negar la contratación de los servicios públicos cuando los solicitantes cumplan cabalmente con todos los requisitos establecidos en esta Ley, sin causa justificada;***
- II. Aplicar cuotas y tarifas distintas a las establecidas en la estructura tarifaria; y***
- III. No prestar los servicios públicos con los niveles de calidad establecidos en esta Ley y las normas oficiales mexicanas.”***

(LAEP, 2021: Art. 129)

### **3.3.6. Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.**

La presente Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla fue expedida el día veintinueve de noviembre del dos mil trece mediante decreto por el Honorable Congreso del Estado de Puebla. (LCCEP, 2013: 1)

La presente tiene como principales objetivos de acuerdo al artículo 2<sup>do</sup> de la presente Ley los siguientes:

- I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar;***
- III. Establecer las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y las***

**Municipales, que permitan la efectiva acción del Estado en materias de adaptación y mitigación,<sup>21</sup> al cambio climático;**  
**VI. Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos del efecto invernadero de origen antropogénico que no sean de competencia federal.** (LCCEP, 2021: Art. 2)

De acuerdo con el artículo 5<sup>to</sup> del presente ordenamiento, son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. “Son autoridades Estatales**
  - a) El Gobernador del Estado.**
  - b) La Comisión Intersecretarial.**
  - c) La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.”**
- II. Son autoridades municipales:**
  - a) Los Ayuntamientos.** (LCCEP, 2021: Art. 5)

La política estatal de mitigación de cambio climático debe incluir, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos previstos en la presente Ley, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones estatales. Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente Ley.

De acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, los objetivos de la política estatal para la mitigación son:

---

<sup>21</sup> CIIFEN, “Adaptación y mitigación”, *Conceptos Teóricos*, 2022, <https://ciifen.org/adaptacion-y-mitigacion/>. Se entenderá mejor el texto anterior con la explicación de CIIFEN, sobre los conceptos anteriormente señalados, los cuales consisten en la aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir, absorber o capturar las emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero y mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

- I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano, a través de la mitigación de emisiones;***
- II. Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones de carbono;***
- III. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida.*** (LCCEP, 2021: Art. 19)

La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Puebla, promoverá la realización del balance energético del Estado y su actualización cada tres años, con el objeto de identificar la demanda de energía, su fuente y el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Entidad. La información que se genere será pública y se integrará al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático.

De acuerdo con el artículo 26 del presente ordenamiento establece que:

***“La Comisión Intersecretarial del Cambio Climático del Estado de Puebla fungirá como órgano colegiado de consulta, opinión y coordinación de la Administración Pública Estatal en materia de cambio climático. El instrumento jurídico que lo cree, establecerá su organización y funcionamiento, así como los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas en materia de cambio climático, que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública”.***

(LCCEP, 2021: Art. 26)

El artículo 35 de la Ley en comento define a la Estrategia Estatal de Cambio Climático como:

***“El instrumento de política transversal que integra el conjunto de principios y líneas de acción que orientan el proceso de desarrollo, considerando el diagnóstico de la situación del Estado ante los efectos del cambio climático sobre sus recursos naturales, sectores sociales, productivo, y de apoyo. Además, la Estrategia Estatal considerará los escenarios climáticos futuros que permitan determinar la vulnerabilidad del Estado, sus necesidades futuras, así como las fortalezas y debilidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para enfrentarlas. La Estrategia Estatal definirá la manera general la orientación de la política estatal de cambio climático, identifica los actores y sus responsabilidades frente a este fenómeno, precisará posibilidades de reducción de efectos adversos del cambio climático, propondrá los estudios para definir metas de mitigación y necesidades de adaptación y permitirá priorizar los temas que deberán ser considerados para elaborar el Programa Estatal del Cambio Climático del Estado.”*** (LCCEP, 2019: Art. 35)

Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán elaborar y publicar sus programas municipales de cambio climático, como instrumento de planeación e implementación de políticas públicas, metas e indicadores que las autoridades locales se comprometen a cumplir durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con el Programa Estatal y las disposiciones de esta Ley para enfrentar al cambio climático.

Corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial el funcionamiento del Registro Estatal, el cual es el instrumento donde las personas, físicas y morales responsable de los establecimientos sujetos a reporte, deben inscribir el reporte anual de dichas emisiones directas e indirectas y de absorciones por sumideros, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

De acuerdo al artículo 44 de la presente Ley establece que en el Registro se incluirá, al menos:

- I. La cuantificación de las emisiones directas e indirectas que se generen en el territorio del Estado de Puebla; y***
- II. Los programas y proyectos de reducción o captura de emisiones públicas o privadas.*** (LCCEP, 2021: Art. 44)

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial el funcionamiento del Registro Estatal, el cual contiene la información Estatal que será pública, tendrá efectos declarativos, podrá ser consultada y actualizada a través de la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial que deberá ser actualizada anualmente. Adicionalmente, la Secretaría, integrará la información del Registro Estatal al Sistema Estatal de Información sobre Cambio Climático. La misma Secretaría deberá facilitar el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (LCCEP, 2019: 33-34)

El Artículo 54 del presente ordenamiento define al Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero como:

***“El instrumento que permitirá determinar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero que se genere en el Estado y deberá ser elaborado por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco, la Conferencia de las Partes y la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Puebla”.***

(LCCEP, 2019: Art. 54)

El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático se integrará a cargo de la Comisión Intersecretarial, como parte del Sistema Estatal de

Información, con objeto de llevar el control, monitoreo, evaluación y seguimiento de los procesos y los escenarios del cambio climático futuro proyectado a escala estatal, regional y municipal. Con base en el Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial deberá elaborar, publicar y difundir informes de manera periódica sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con el Programa Estatal. (LCCEP, 2019: 36)

Se podrán crear instrumentos económicos para captar recursos financieros para combatir el cambio climático, tal y como lo establece el artículo 60 de la presente Ley, donde establece lo siguiente:

***“Se podrá crear el Fondo de Cambio Climático del Estado de Puebla, con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales de apoyo a la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo”.*** (LCCEP, 2019: Art. 60)

### **3.4. Marco Normativo Municipal.**

Dentro del Municipio de Chalchicomula de Sesma Estado de Puebla se acudió al Ayuntamiento ubicado en avenida de los Cedros once, colonia centro, Ciudad Serdán Puebla, código postal 75520. La finalidad de la visita fue investigar sobre el marco normativo que rige en materia de derecho ambiental a lo que respondieron dentro de la oficina de Regiduría de Ecología y Medio Ambiente, autoridad competente,<sup>22</sup> para el cuidado del medio ambiente dentro del municipio, que no existía una ley o reglamento de derecho ambiental dentro del Municipio por

---

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª, México, Porrúa, 2018, p. 172. El concepto anterior tiene el siguiente significado de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de derecho de Rafael De Pina Vara, idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

lo que para realizar su trabajo se rigen en las leyes que son de competencia estatal, es decir en el marco normativo del Estado de Puebla.

De igual forma, para corroborar la información sobre el marco normativo municipal de Chalchicomula de Sesma se ingresó a la página de internet <https://chalchicomuladesesma.gob.mx/marco-normativo/>, página que corresponde al Honorable Ayuntamiento 2021 – 2024 de Chalchicomula de Sesma, donde se buscó en el apartado de transparencia, marco normativo y únicamente se encontró las Leyes Municipales de Egresos correspondientes al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (Honorable Ayuntamiento 2021 - 2024 Chalchicomula de Sesma, 2021)

De todo lo anterior se puede ver la amplia existencia de leyes estatales, nacionales e internacionales que con el transcurso de los años se han creado y que México ha adoptado de Convenciones Internacionales con el propósito del cuidado, prevención y protección del medio ambiente, y con la finalidad de tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, como lo establece la carta magna de nuestro país, concretamente en el artículo 4<sup>to</sup> párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

***“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generaran responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.*** (CPEUM, 2021: Art.4)

De igual forma es importante tener en cuenta a las autoridades competentes de acuerdo al marco normativo estatal para garantizar el respeto al derecho a un medio ambiente sano, pues las leyes estatales reconocen a distintos organismos desconcentrados,<sup>23</sup> tales como, la

---

<sup>23</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37<sup>a</sup>, México, Porrúa, 2018, p. 392. Se entenderá mejor el enunciado marcado anteriormente con la definición del Diccionario en derecho de Rafael De Pina Vara el cual habla de lo siguiente, dispone el

Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, Secretaría de Desarrollo Rural y por último a los Ayuntamientos, autoridades responsables para el adecuado cumplimiento del derecho ambiental en Puebla y en sus Municipios, es decir, son las autoridades responsables del cumplimiento de leyes en materia de derecho ambiental dentro del Estado de Puebla.

---

artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados.

**MARCO  
NORMATIVO DEL  
DERECHO  
AMBIENTAL**

**MARCO NORMATIVO  
INTERNACIONAL**

Declaración Universal de  
Derechos Humanos

Declaración de  
Estocolmo, el Medio  
Ambiente Humano

Declaración de Río, El  
Medio Ambiente y el  
Desarrollo

Agenda del Siglo XXI

Cumbre Mundial sobre  
el Desarrollo Sostenible  
de Johannesburgo

Acuerdo de Cooperación  
Ambiental de América

Tratado entre México,  
Estados Unidos y Canadá

**MARCO NORMATIVO  
NACIONAL**

Ley para Prevenir y  
Controlar la Contaminación  
Ambiental

Ley Federal de  
Protección al Ambiente

Ley General de Equilibrio  
Ecológico y Protección al  
Medio Ambiente

**MARCO  
NORMATIVO  
DEL DERECHO  
AMBIENTAL**

**MARCO NORMATIVO  
ESTATAL**

Ley Estatal de Salud

Ley Para la Protección  
del Ambiente Natural y el  
Desarrollo Sustentable  
del Estado de Puebla

Ley de Desarrollo Forestal  
Sustentable del Estado de  
Puebla

Ley para la Prevención y  
Gestión Integral de los  
Residuos Sólidos Urbanos y  
de Manejo Especial para el  
Estado de Puebla.

Ley del Agua para el Estado  
de Puebla

Ley de Cambio Climático  
para el Estado de Puebla

**MARCO NORMATIVO  
MUNICIPAL**

No existe un marco  
normativo

## 4. Estudio de Campo.

Con el anterior capítulo se pudo crear un panorama amplio de los documentos históricos e internacionales que existen en favor del derecho ambiental, así también como las leyes nacionales y estatales que existen en México y en el Estado de Puebla para el cuidado del medio ambiente como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, ahora bien que sabemos de la existencia del marco normativo a favor del derecho ambiental es importante investigar a la población y autoridades del Municipio de Chalchicomula de Sesma y de la comunidad de Jesús Nazareno, todo esto con la finalidad de saber si la población tiene algún conocimiento acerca del tema del derecho ambiental, sobre las formas en las que se cuida al medio ambiente y, si han observado cambios climáticos en los últimos cinco años dentro del territorio que comprende esta investigación.

La página web de la Auditoría Superior del Estado de Puebla establece que el Municipio de Chalchicomula de Sesma se localiza en la parte centro este del Estado de Puebla. Sus coordenadas geográficas son los paralelos 18°52'42" y 19° 05' 36" de latitud norte y los meridianos 97°14'24" y 97°35'36" de longitud occidental. Colinda al norte con los municipios de San Juan Atenco, Aljojuca y Tlachichuca, al sur con Esperanza, al este con Atzitzintla y al oeste con Palmar de Bravo y Quecholac. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda dos mil diez, este municipio tiene una población total de cuarenta y tres mil ochocientos ochentay dos, veintiuno mil noventa y dos hombres y veintidós mil setecientos noventa mujeres. (Puebla, 2022)

De acuerdo con la información encontrada en la página web Pueblos América, la localidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), está situada en el Municipio de Chalchicomula de Sesma en el Estado de Puebla a nueve punto dos kilómetros, en dirección norte, de la localidad de Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, además cuenta con setecientos treinta y tres habitantes, trescientas

cincuenta y cuatro mujeres y trescientos setenta y nueve hombres. (PueblosAmerica.com, 2020)

El Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI), dentro de su censo poblacional del año dos mil veinte establece que el Municipio de Chalchicomula de Sesma se encuentra ubicado  $97^{\circ}26'54.585''$  W longitud occidental y  $18^{\circ}59'17.736''$  N de latitud norte, cuenta con una población total de cuarenta y siete mil cuatrocientas diez personas, de los cuales veinticuatro mil seiscientos veintidós son mujeres y veintidós mil setecientos ochenta y ocho son hombres cifras totales de acuerdo a las cincuenta y dos localidades con las que cuenta el Municipio, y de la localidad que nos interesa, Jesús Nazareno (Rancho Nuevo) su ubicación geográfica se encuentra a  $97^{\circ}27'32.641''$  W longitud occidental y  $18^{\circ}54'20.885''$  N latitud norte y cuenta con los datos de población total de setecientos treinta y tres personas, trescientos cincuenta y cuatro mujeres y trescientos setenta y nueve hombres. (Geografía, 2020)

Ahora, para dar paso a la demostración de la hipótesis de la presente investigación, la cual se refiere a lo siguiente “La normatividad que rige al derecho ambiental dentro del Municipio de Chalchicomula de Sesma, si permite la violación al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, generando de esta forma la contaminación del medio ambiente de la comunidad de Jesús Nazareno, perteneciente al Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla”, se formularon dos cuestionarios con distintas series de preguntas, uno de forma específico para entrevistar a las autoridades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma 2021 - 2024 y el otro cuestionario para entrevistar a la población de la localidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo).

Primero, la entrevista para las autoridades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma 2021 - 2024 tienen como objetivo determinar el conocimiento de derecho ambiental que en este caso las autoridades que cuentan con cargos administrativos relacionados con el cuidado del medio ambiente tienen

y aplican dentro de sus funciones públicas para la presente administración del Municipio, por lo cual las preguntas son las siguientes:

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Qué edad tiene?
3. ¿Qué grado de escolaridad tiene usted?
4. ¿Cuántos años lleva trabajando en la Administración Pública?
5. ¿Cuántos años lleva trabajando para el Municipio de Chalchicomula de Sesma?
6. ¿A qué se dedica usted?
7. ¿Qué tipo de normas del derecho ambiental conoce?
8. ¿Aplica alguna normatividad dentro de la función administrativa?
9. ¿Qué normatividad aplica usted?

Bajo protesta de decir verdad manifiesto la veracidad de las respuestas que reuní al realizar las entrevistas a las autoridades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma 2021 – 2024, esto debido al respeto de los datos personales de las autoridades que participaron en la realización de la entrevista, por lo cual me reservo la publicación del dato de sus nombres en la presente investigación.

La primera entrevista fue realizada a la Directora de Ecología y Medio Ambiente, persona que tiene treinta y siete años de edad, cuenta con maestría en la licenciatura de biología y que manifestó tener un año dos meses en trabajando en la administración pública, específicamente en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, además manifestó conocer todas las normas de índole ambiental, más concretamente la Ley General de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente también manifestó aplicar esas mismas normativas en el ejercicio de su función.

La segunda entrevista fue realizada al Regidor de Industria, comercio, agricultura y ganadería quien manifestó tener cincuenta y tres años de edad, ser pasante de la ingeniería agro hidráulica con experiencia en la administración pública de veintiocho años y de un año dos meses en la administración pública del Municipio de Chalchicomula de Sesma, además expresa conocer la Ley Ambiental y trabajar en coordinación con la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) para la siembra de árboles en las comunidades que integran al Municipio y con Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La tercera entrevista fue realizada a un empleado de la Regiduría de Hacienda y Patrimonio Municipal quien manifestó tener cincuenta y nueve años de edad, contar con la escolaridad media superior,<sup>24</sup> teniendo un año de experiencia laborando para la administración pública expresando ser agricultor, por último, respondió no tener conocimiento en normas del derecho ambiental, pero si aplica normatividad en el ejercicio de su función las cuales son normas de ingresos, prediales y licencia de funcionamiento.

La cuarta entrevista fue realizada a un empleado de la Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública quien manifestó tener treinta años de edad, contar con un grado de escolaridad superior,<sup>25</sup> de licenciatura en medicina general, un año dos meses trabajando en la administración pública como médico general en el Municipio de Chalchicomula de Sesma y por último expreso no estar segura en conocer alguna norma de derecho ambiental, así como en la aplicación de alguna normatividad dentro de su función administrativa.

---

<sup>24</sup> Gobierno de México, "Secretaría de educación pública", Conoce el Sistema Educativo Nacional, México, 19 de marzo del 2015, <https://www.gob.mx/sep/articulos/conoce-el-sistema-educativo-nacional>. De acuerdo con la Secretaria de Educación Pública, el concepto anterior se refiere al nivel educativo, tecnólogo, bachillerato general, bachillerato tecnológico, profesional técnico y capacitación para el trabajo

<sup>25</sup> Gobierno de México, "Secretaría de educación pública", Conoce el Sistema Educativo Nacional, México, 19 de marzo del 2015, <https://www.gob.mx/sep/articulos/conoce-el-sistema-educativo-nacional>. La Secretaria de Educación Pública se refiere al termino anteriormente señalado como: técnico superior universitario, licenciatura, especialización, maestría y doctorado

La quinta entrevista fue realizada a un empleado de la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, manifestó tener veintinueve años de edad, contar con un grado de escolaridad de nivel medio superior, tener un periodo de un año dos meses trabajando en la administración pública en el Municipio de Chalchicomula de Sesma y que se dedica a ser enlace en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y comerciante, por último respondió no estar segura en conocer alguna norma del derecho ambiental.

De igual forma, el segundo cuestionario tiene como objeto, determinar el nivel de conocimiento del derecho ambiental y de la contaminación del medio ambiente en la localidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), así como el nivel de concientización de la población en cuanto a la protección del medio ambiente por parte de las autoridades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma 2021 – 2024 y autoridades anteriores a ellas, para lo cual el cuestionario reúne las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Qué edad tiene?
3. ¿Con qué grado de escolaridad cuenta usted?
4. ¿Conoce algún reglamento o ley que hable del medio ambiente?
5. ¿Qué cambios ha observado en el medio ambiente dentro de la comunidad de Jesús Nazareno en los últimos cinco años?
6. Usted ¿Cree que las autoridades protegen adecuadamente el medio ambiente?
7. Usted ¿Ha realizado alguna actividad tendiente al cuidado del medio ambiente?
8. Mencione ¿Qué actividad ha realizado?

Bajo protesta de decir verdad manifiesto la veracidad de las respuestas que reuní al realizar las entrevistas a la población de la localidad de Jesús Nazareno

(Rancho Nuevo), debido al respeto de identidad de las personas que participaron en la presente investigación, con el propósito de no perjudicar a su persona.

La primera entrevista se realizó al Juez de Paz de la localidad, la persona respondió, tener sesenta y dos años de edad, contar con el nivel de escolaridad básico,<sup>26</sup> primaria concluida, no conocer ningún reglamento o ley que hable del derecho ambiental, como cambios en el medio ambiente dentro de la localidad dijo que se ha percatado del cambio de clima extremo, la falta de lluvia, cambio en la temporada de lluvias y tala de árboles, cree que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y por último expresó no realizar alguna actividad tendiente al cuidado del medio ambiente.

La segunda entrevista fue realizada a la autoridad de Comisariado Ejidal de la localidad, la persona manifestó lo siguiente, respondió tener cuarenta y siete años de edad, contar con la escolaridad básica, secundaria terminada, no conoce reglamentos o leyes de derecho ambiental, los cambio en el medio ambiente dentro de la localidad de los cuales se ha percatado es la falta de lluvia, heladas fuera de temporada, granizo de forma inesperada, cree que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y por último esta autoridad respondió que está intentado la aceptación de un programa para la plantación de árboles de acuerdo al clima con el que cuenta la localidad.

En la tercera entrevista la persona dijo, tener cuarenta y tres años de edad, grado de escolaridad básica, secundaria, manifestó no conocer de algún reglamento o ley sobre el medio ambiente, sobre los cambios del medio ambiente dentro de la comunidad, la respuesta fue mayor nivel de contaminación, explotación del manto acuífero y desechos de fábricas en terrenos a causa del incremento de fábricas y empresas también respondió que no cree que las autoridades protejan el

---

<sup>26</sup> Gobierno de México, "Secretaría de educación pública", Conoce el Sistema Educativo Nacional, México, 19 de marzo del 2015, <https://www.gob.mx/sep/articulos/conoce-el-sistema-educativo-nacional>. Con la intención de comprender de mejor forma el texto anterior, la Secretaria de Educación Pública otorga el siguiente significado al concepto anterior, preescolar, primaria y secundaria.

medio ambiente y manifestó que realiza actividades para proteger el medio ambiente al no utilizar pesticidas dañinos y cuidar el agua.

En la cuarta entrevista la persona respondió, tener cincuenta años de edad, un grado de escolaridad medio superior, dijo no conocer ningún reglamento o ley que hable del medio ambiente, respondió que se ha percatado que en la localidad existe escasez de agua además piensa que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente debido a que no hacen nada para evitar la deforestación, respondió que la actividad que realiza para el cuidado del medio ambiente en base a la norma 087 es la canalización de los punzocortantes y del manejo del material contaminado.

En la quinta entrevista la persona respondió lo siguiente, tener cincuenta y un años de edad, contar con un grado de escolaridad medio superior, manifestó si conocer algún reglamento o ley que hable del medio ambiente, en los cambios en el medio ambiente de la localidad respondió que ya no hiela con tanta frecuencia afectando al volcán Citlaltépetl lo que afecta a los mantos acuíferos, así también como el calentamiento global al utilizar muchos agroquímicos en los campos, manifestó que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente pues no hay programas de reforestación o de cortinas rompevientos pues las autoridades municipales están más interesadas en hacer obras de pavimentación y concretos descuidando de esta forma la flora y la fauna bacteriana de la zona por último dijo estar involucrado en actividades de reforestación buscando la implementación de un programa de área común para la plantación de maguey.

En la sexta entrevista la persona respondió, tener veintidós años de edad, estar estudiando la universidad en sexto semestre, no conocer algún reglamento o ley en favor del medio ambiente, con relación a los cambios en el medio ambiente manifestó observar el cambio climático en cuanto al cambio de lluvias y plagas de mosquitos, dijo considerar que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente

respondió que se encarga de separar la basura para no generar mayor contaminación.

En la séptima entrevista la persona manifestó, tener cincuenta años, contar con educación media superior, dijo no conocer algún reglamento o ley en favor del medio ambiente, en cuanto a los cambios del medio ambiente expresó no ver algún cambio en el medio ambiente, respondió que no cree que las autoridades protejan adecuadamente el medio ambiente y por último respondió que no tira tanta basura como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente.

En la octava entrevista la persona respondió, tener cincuenta años de edad, contar con un nivel de escolaridad técnico superior universitario, dijo no conocer ningún reglamento o ley que hable del medio ambiente, como cambios que ha observado en el medio ambiente dentro de la localidad respondió que el drenaje ya no cuenta con un adecuado funcionamiento pues provoca infecciones en las personas a causa de la instalación del parque industrial además, manifestó que el cree que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y por último expresó que como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente recicla papel y productos de la vida diaria.

En la novena entrevista la persona respondió, tener setenta y cinco años de edad, contar con el nivel medio superior de escolaridad, no conocer un reglamento o ley que hable del medio ambiente, como cambios dentro del medio ambiente en la localidad en los últimos cinco años, respondió que desde que llegó el parque industrial ha visto cambios negativos en el medio ambiente como el desecho de melaza en campos, plagas de mosca verde y mosquito, desbordamiento de la laguna de oxidación a causa de la sobrepoblación, destrucción de carretera municipal y disminución en el flujo de los pozos también cree que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y por último como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente respondió que ha tratado de llamar a las autoridades municipales para dar mantenimiento a la laguna de oxidación.

En la décima entrevista la persona respondió lo siguiente, cincuenta y dos años de edad, contar con un grado de escolaridad básica, secundaria terminada, no conoce algún reglamento o ley en favor del medio ambiente, los cambios que ha visto en el medio ambiente en los últimos cinco años es la falta de lluvia, no cree que las autoridades protejan adecuadamente el medio ambiente y como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente realiza el riego de agua a los árboles y plantas con las que cuenta en su casa.

En la décima primera entrevista la persona respondió, tener veintinueve años de edad, contar con un grado de escolaridad básica, secundaria terminada, no conoce un reglamento o ley en favor del medio ambiente, los cambios que ha visto en el medio ambiente dentro de la localidad son la falta de árboles, lluvia, clima extremo, también cree que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y por último las actividades que realiza para el cuidado del medio ambiente es la separación de basura y sembrar árboles.

En la décima segunda entrevista la persona manifestó, tener cuarenta años de edad, contar con un grado de escolaridad básica, secundaria terminada, no conoce ningún reglamento o ley en favor del medio ambiente, como cambios en el medio ambiente dentro de la localidad ha observado la tala de árboles, falta de lluvia y clima extremo, cree que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y por último dijo que como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente recicla y clasifica la basura en vidrio, cartón y plástico.

En la décima tercera entrevista la persona respondió, tener treinta y tres años de edad, contar con grado de escolaridad superior, licenciatura concluida, no conoce ningún reglamento o ley en favor del medio ambiente, como cambio del medio ambiente dentro de la localidad respondió que el medio ambiente ha ido deteriorándose a causa de la instalación del parque industrial y que existe el problema de escasez de agua, piensa que las autoridades no cumplen con su

obligación de proteger el medio ambiente y por último las actividades tendientes al cuidado del medio ambiente que ha realizado es la plantación de árboles.

En la décima cuarta entrevista la persona respondió, tener cuarenta y tres años de edad, contar con grado de escolaridad media superior, no contar con algún conocimiento de leyes o reglamentos acerca del derecho ambiental, como cambio del medio ambiente respondió malos olores, escasez de agua y falta de lluvias, piensa que las autoridades no cumplen con su obligación de proteger adecuadamente al medio ambiente y por último las actividades tendientes al cuidado del medio ambiente que realiza son cuidar el agua, el consumo de luz y separar la basura.

En la décima quinta entrevista la persona respondió, tener cuarenta y cinco años de edad, contar un grado de escolaridad básico, secundaria terminada, no contar con algún conocimiento de leyes o reglamento que hable acerca del medio ambiente, como cambio del medio ambiente respondió que a causa de la empresa que se instaló en la localidad existe mal olor, escasez de agua y lluvias, piensa que las autoridades no cumplen con su obligación de proteger adecuadamente al medio ambiente y por último las actividades tendientes al cuidado del medio ambiente que realiza es la plantación de árboles para ayuda del ecosistema.

En la décima sexta entrevista la persona contestó, tener veintisiete años de edad, contar con un grado de escolaridad superior, licenciatura en ingeniería mecánica, no contar con algún conocimiento de leyes o reglamento que hable acerca del medio ambiente, como cambio en el medio ambiente percibido en los últimos cinco años respondió que, a causa de las fábricas que llegaron a la localidad se percibe deficiencia en el aire, además de olores a químicos así también se nota el deterioro de la tierra a causa de los desechos químicos que son vertidos lo que afecta en la productividad de la misma, piensa que las autoridades no cumplen con su obligación de proteger adecuadamente al medio ambiente pues las empresas que están en la comunidad no cumplen con los reglamentos o normas de medio

ambiente para su adecuado funcionamiento y por último dijo no realizar alguna actividad tendiente al cuidado del medio ambiente.

En la décima séptima entrevista la persona respondió, tener cincuenta y seis años de edad, contar con un grado de escolaridad básico, primaria terminada, ignora el tema de reglamentos o leyes que hablen acerca del medio ambiente, comocambio en el medio ambiente en los últimos cinco años dijo que con la llegada de las diferentes empresas existe contaminación al medio ambiente como lo es la faltade productividad cerca de los terrenos al parque industrial y malos olores concentrados en la comunidad, dijo que no le consta que las autoridades cumplan con proteger de forma adecuada el medio ambiente pero que ha escuchado inquietudes de las autoridades ejidales y del juez de paz para tomar medidas sobreel problema del medio ambiente por último como actividad tendiente al cuidado delmedio ambiente mencionó que como campesino utiliza producto orgánicos para fertilizar y triturar la maleza del campo.

En la décima octava entrevista la persona contestó lo siguiente, tener veintiocho años de edad, contar con grado de escolaridad superior, licenciatura en pedagogía, no contar con conocimiento sobre alguna ley o reglamento en materia de derecho ambiental, como cambio en el medio ambiente dentro de la localidad en los últimos cinco años se ha percatado de un olor desagradable, olor a maleza, falta de lluvia y la contaminación que genera el parque industrial, piensa que algunas autoridades si cumplen de forma adecuada con la protección del medio ambiente debido a que elaboran algún proyecto para el cuidado del medio ambiente y por último como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente lo que realiza es separar la basura en desechos orgánicos.

En la décima novena entrevista la persona respondió, tener treinta y seis años de edad, contar con el nivel medio superior de escolaridad, no conocer alguna ley o reglamento en materia de derecho ambiental, los cambios que ha observado dentro de la comunidad en los últimos cinco años es la sequía, piensa que las

autoridades no protegen de forma adecuada al medio ambiente y como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente que realiza es sembrar árboles para fomentar el oxígeno además de campañas para evitar la tala de árboles.

En la vigésima entrevista la persona respondió tener, cuarenta y cuatro años de edad, contar con nivel básico de escolaridad, primaria terminada, no conocer alguna ley o reglamento a favor del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente en los últimos cinco años son el mal olor, mucha mosca y escasez de agua, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente y por último manifestó que como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente realiza la separación de la basura.

En la vigésima primera entrevista la persona contestó lo siguiente, tener cuarenta y ocho años de edad, contar con escolaridad básica, secundaria terminada, no conocer sobre alguna ley o reglamento que hable del medio ambiente, de los cambios del medio ambiente dentro de la localidad en los últimos cinco años se ha percatado del calentamiento global y la deforestación, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente y por último dijo que no realiza alguna actividad tendiente al cuidado del medio ambiente.

En la vigésima segunda entrevista la persona respondió, tener cincuenta y nueve años de edad, contar con grado de escolaridad básico, secundaria terminada, no conocer sobre alguna ley o reglamento del medio ambiente, respondió que se ha percatado que en los últimos cinco años en la comunidad existe mal clima, falta de lluvia y hace más calor que otros años, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente y por último dijo que no realiza alguna actividad tendiente al cuidado del medio ambiente.

En la vigésima tercera entrevista la persona contestó, tener cuarenta y siete años de edad, contar con un grado de escolaridad básico, secundaria terminada, no conocer sobre alguna ley o reglamento que hable del medio ambiente, como cambio en el medio ambiente de la comunidad en los últimos cinco años se ha percatado

que existe deforestación, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente y por último como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente dijo sembrar árboles dentro de sus terrenos.

En la vigésima cuarta entrevista la persona respondió, tener cuarenta y cinco años de edad, contar con una escolaridad básica, secundaria terminada, dijo no conocer sobre una ley reglamento que hable acerca del medio ambiente pero dijo saber de la existencia de reservas ecológicas, los cambios que ha observado dentro de la comunidad en los últimos cinco años es la falta de agua, falta de lluvia y contaminación, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente y en la última pregunta respondió cuidar el medio ambiente reciclando la basura de plástico y orgánica.

En la vigésima quinta entrevista la persona respondió, tener setenta años de edad, contar con escolaridad básica, tercero de primaria, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente dentro de la comunidad en los últimos cinco años han sido la falta de árboles y el exceso de plástico, piensa que solo un pequeño porcentaje de las autoridades cumplen con la protección al medio ambiente y por último como actividad que realiza para cuidar el medio ambiente es reciclar el plástico.

En la vigésima sexta entrevista la persona contestó, tener treinta y seis años de edad, contar con escolaridad media superior, dijo conocer la norma oficial ISO 9001, los cambios que ha observado en la comunidad dentro de los últimos cinco años es el aumento de calor vientos más violentos y escasez de agua, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente y que deberían darle más importancia por último la actividad tendiente al cuidado del medio ambiente que realiza es el cuidado del agua, no quemar basura, no talar árboles y sembrar más de ellos.

En la vigésima séptima entrevista la persona respondió, tener treinta y un años de edad, tener un grado de escolaridad básico, secundaria terminada, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en la comunidad en los últimos cinco años es el incremento de la población lo que causa más contaminación, escasez de agua, falta de lluvia también se ha pescado de un mal olor que causó la llegada de empresas, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente y por último las actividades que realiza para el cuidado del medio ambiente es reciclar la basura y cuidar el agua.

En la vigésima octava entrevista la persona contestó, tener cuarenta y ocho años de edad, contar con nivel superior de educación, maestría en administración y procuración de justicia, respondió que la rama del derecho ambiental es la que se encarga de regular la actividad del hombre con el medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente en los últimos cinco años dentro de la comunidad es la contaminación en el aire, auditiva y sobrepoblación, piensa que las autoridades no llevan a cabo su función de proteger el medio ambiente a pesar de existir la normatividad y por último respondió que ayuda al medio ambiente recolectando basura y regando árboles de su propiedad o que se encuentren cerca de su casa.

En la vigésima novena entrevista la persona respondió, tener dieciocho años de edad, estar estudiando la licenciatura de finanzas, no conocer alguna ley o reglamento que hable del cuidado del medio ambiente, los cambios que ha observado en la localidad en los últimos cinco años es el cambio climático y la contaminación en el ambiente con la llegada de distintas empresas, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente pues considera que las autoridades pueden esforzarse más para establecer un buen cuidado para el medio ambiente y por último manifestó que las actividades tendientes al cuidado del medio ambiente que realiza son el cuidado del agua, cuidado de áreas verdes y separar la basura.

En la trigésima entrevista la persona contestó, tener veintiséis años de edad, contar con escolaridad superior, licenciatura en médico veterinaria y zootecnia, respondió conocer la ley de federal de sanidad vegetal, ley de desarrollo rural sustentable, ley federal de sanidad animal, ley de productos orgánicos, ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, ley general de pesca y acuicultura sustentable, los cambios que ha percibido a simple vista dentro de la comunidad en los últimos cinco años son el aumento de la presencia de moscas y mosquitos debido al manejo de desechos de la empresa, los cuales considera que funcionan como vectores de enfermedades y representan un riesgo sanitario y la disminución del servicio de agua en la comunidad así como en las localidades que se encuentran cercanas, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente pues aunque trabajan para mantener un ecosistema en buenas condiciones, muchas veces la respuesta de los organismos encargados no es eficiente o se ve limitada o impedida, por último dijo realizar actividades de reforestación, cuidado de fauna, divulgación, reciclaje y disminución de huella de carbono como actividades tendientes al cuidado del medio ambiente.

En la trigésima primera entrevista la persona respondió, tener veinte años de edad, nivel medio superior, actualmente se encuentra estudiando el cuarto semestre de la licenciatura en Pedagogía, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente en los últimos cinco años, mencionó que hace más de cinco años llegó una industria tequilera que explota el recurso natural del agua, por lo que comienzan a escasear este recurso y también la contaminación de algunos terrenos a causa de químicos que son desechados, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada al medio ambiente debido a la corrupción por último mencionó que la actividad que realiza para cuidar el medio ambiente es no tirar basura y reutilizar el agua.

En la trigésima segunda entrevista la persona mencionó, tener cuarenta y tres años de edad, contar con nivel técnico superior universitario, carrera técnica de comercio, no conocer alguna ley o reglamento en materia ambiental, los cambios

que ha observado en el medio ambiente en los últimos cinco años es el problema del agua, pues a las empresas se les está permitiendo la realización de pozos lo que con el paso del tiempo podrían existir la falta de agua, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente porque no cuidan lo adecuado pues no está segura que existe corrupción por parte de las autoridades y por último las actividades que realiza para el cuidado del medio ambiente son recolectar plástico y reciclar basura.

En la trigésima tercera entrevista la persona contestó, tener veintitrés años de edad, contar con nivel superior de escolaridad, licenciatura en Educación Primaria, no conocer alguna ley o reglamento que hable del medio ambiente, los cambios que ha observado en la comunidad dentro de los últimos cinco años han sido el aumento en la basura y desperdicio de agua, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente y por último la actividad que realiza para el cuidado del medio ambiente es la separación de la basura en orgánica e inorgánica.

En la trigésima cuarta entrevista la persona respondió, tener cuarenta y cuatro años de edad, contar con escolaridad media superior, no conocer alguna ley o reglamento que hable del medio ambiente, los cambios en el medio ambiente que ha visto en los últimos cinco años son el aumento de mosca y falta de agua, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente finalmente como actividad tendiente al cuidado del medio ambiente que realiza es la separación de basura orgánica e inorgánica.

En la trigésima quinta entrevista la persona contestó lo siguiente, tener treinta y nueve años de edad, contar con nivel técnico superior universitario de escolaridad, no conocer alguna ley o reglamento que hable sobre el medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente en los últimos cinco años son la contaminación de empresas al vertir desechos en la tierra, lo que también afecta al aire, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente el medio ambiente,

por último, las actividades que realiza para la protección del medio ambiente son la separación de la basura, levantar basura, barrer su calle y no utilizar productos que afecten al medio ambiente.

En la trigésima sexta entrevista la persona manifestó lo siguiente, tener cuarenta y tres años de edad, contar con una escolaridad básica, secundaria terminada, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente dentro los últimos cinco años es el derrame de desperdicios de fábricas lo que ha causado el aumento de insectos y mal olor en toda la comunidad, piensa que las autoridades no protegen de forma adecuada el medio ambiente finalmente respondió no realizar alguna actividad tendiente al cuidado del medio ambiente.

En la trigésima séptima entrevista la persona respondió, tener sesenta y un años, no contar con educación escolar, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente dentro de los últimos cinco años son la contaminación a causa de las empresas que desechaban melaza lo que ha producido el aumento de mosca y mosco lo que puede causar enfermedades, en cuanto al clima ha dejado de llover, la existencia de la deforestación y alteración de nubes con pirotecnia, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente porque no le dan seguimiento a sus programas de reforestación y por último la actividad tendiente al cuidado del medio ambiente que realiza es la plantación de árboles dentro de sus tierras.

En la trigésima octava entrevista la persona contestó lo siguiente, tener cincuenta y tres años de edad, contar con nivel básico de escolaridad, secundaria terminada, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente dentro de los últimos cinco años son que los desechos que provocan las empresas generan un mal olor lo que también genera mosco y moscas, piensa que las autoridades no protegen

adecuadamente el medio ambiente, pero en este caso en particular las autoridades de la comunidad si actuaron para disminuir la actividad de la empresa y de esta forma disminuir los desechos que provocan las empresas, finalmente las actividades tendientes al cuidado del medio ambiente que realiza es reciclar el plástico y no quemar basura.

En la trigésima novena entrevista la persona respondió, tener veintiocho años de edad, con nivel medio superior de escolaridad, no contar con conocimiento sobre alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en el medio ambiente dentro de la comunidad en los últimos cinco años ha sido la contaminación en la tierra por parte de la empresa, piensa que las autoridades no protegen adecuadamente al medio ambiente y por último la actividad que realiza para el cuidado del medio ambiente es sembrar árboles.

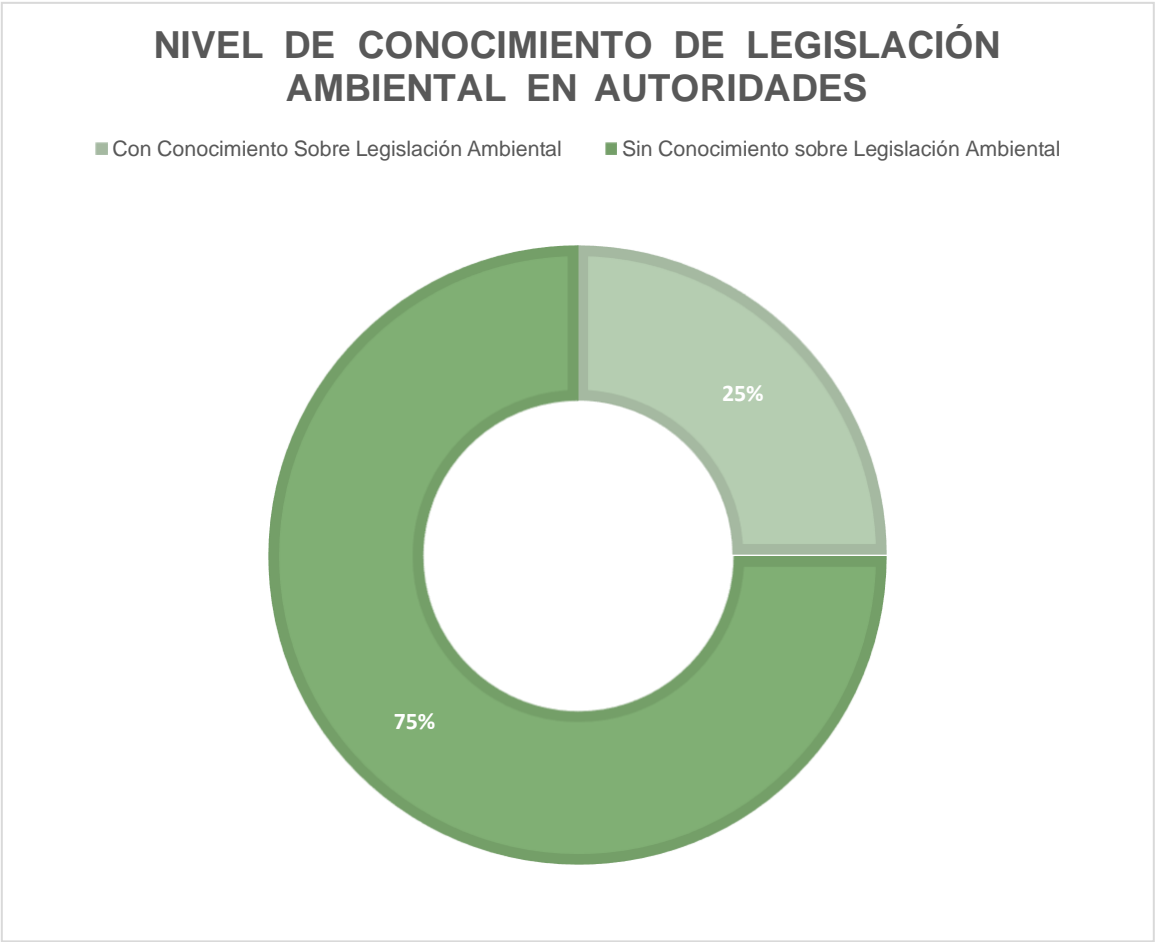
En la cuadragésima entrevista la persona contestó lo siguiente, tener veintisiete años de edad, contar con escolaridad superior, ingeniería en gestión empresarial, no conocer alguna ley o reglamento que hable acerca del medio ambiente, los cambios que ha observado en la comunidad dentro de los últimos cinco años han sido la contaminación en el suelo, aire y agua por parte de las empresas establecidas en la localidad principalmente por los desechos que son producidos sin ningún tipo de tratamiento, también se ha percatado de la falta de agua que existe en la localidad, finalmente manifestó cuidar el agua, separar la basura y regar árboles como actividades tendientes al cuidado del medio ambiente.

Dado que en las cuarenta entrevistas que se habían realizado en ese momento, se observó que gran parte de las personas respondían de forma parecida en cuanto al conocimiento de alguna ley o reglamento de contenido ambiental, por tal motivo, decidí capturar los datos obtenidos por las entrevistas en gráficas, con la finalidad dar a conocer los datos obtenidos de una forma más comprensible.

Dentro de la plática que se tuvo con el Juez de Paz de la localidad, me dio a conocer que cuando comenzó con su cargo administrativo realizó una queja con respecto a la contaminación provocada por el Parque Industrial instalado en la comunidad, principalmente por el motivo de la contaminación en predios cercanos a la empresa "SALSIFI", pues los titulares y personas vecinas de esas parcelas se quejaron debido a que sin su consentimiento, ahí se depositaban los desechos de vinaza generados por la actividad de destilación de melaza en la producción de alcohol, mencionó que la queja fue presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Estado de Puebla y Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Estado de Puebla, entre el mes de mayo y junio del año dos mil veinte, después de haber presentado la queja, la localidad tuvo que esperar un tiempo realmente considerable, pues tardaron demasiado tiempo para que las autoridades se presentaran a realizar muestras de estudio de tierra y agua dentro de las parcelas contaminadas, para de esta forma verificar el nivel de contaminación producido, después de esa visita, tanto la comunidad como el Juez de Paz no tuvieron ningún tipo de información acerca de los resultados tanto de los estudios como del procedimiento que la autoridad realizó.

De igual manera en la entrevista que se le realizó a la Directora de la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma 2021- 2024, me informó que al comienzo del mandato de la presente administración, específicamente en el mes de octubre del dos mil veintiuno, el Juez de Paz de la comunidad de Jesús Nazareno junto con algunos pobladores acudieron al Ayuntamiento buscando ayuda para denunciar la contaminación de desechos con pésimo olor en terrenos cercanos a una empresa que destila alcohol, causa del funcionamiento del parque industrial que se encuentra establecido en dicha localidad, a lo que la directora de ecología y medioambiente apoyó con el escrito de denuncia para de esta forma remitirlo a las autoridades competentes para conocer de este tema, las cuales fueron, Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) del Estado de Puebla y a la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente (PROFEPA) con sede en el Estado de Puebla, dichas

autoridades acudieron a la comunidad de Jesús Nazareno con el objeto de tomar muestras de agua y tierra para verificar el nivel de contaminación que está provocando dicho parque industrial, a la fecha el procedimiento ambiental continua aún sin llegar a una solución sobre la contaminación que se está provocando en la comunidad.

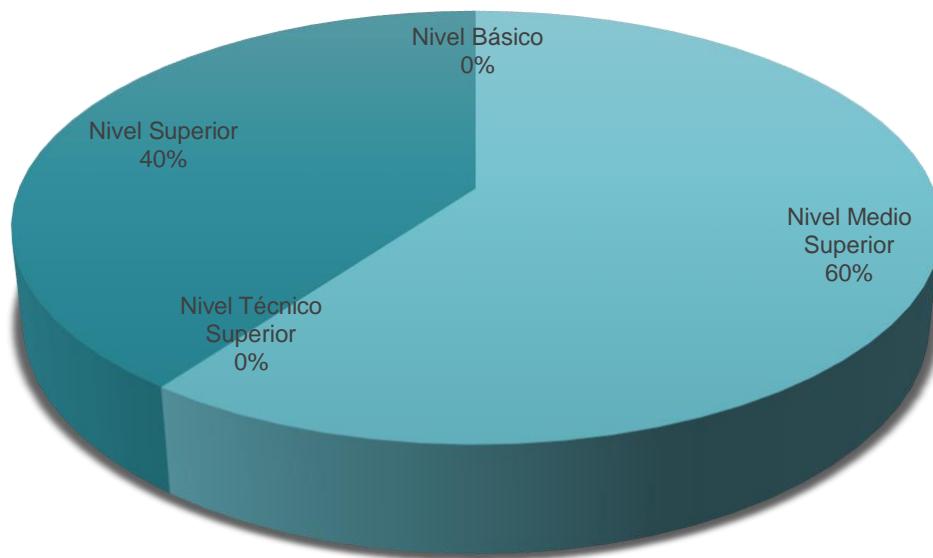


## Nivel de Conocimiento de Legislación Ambiental en la Población

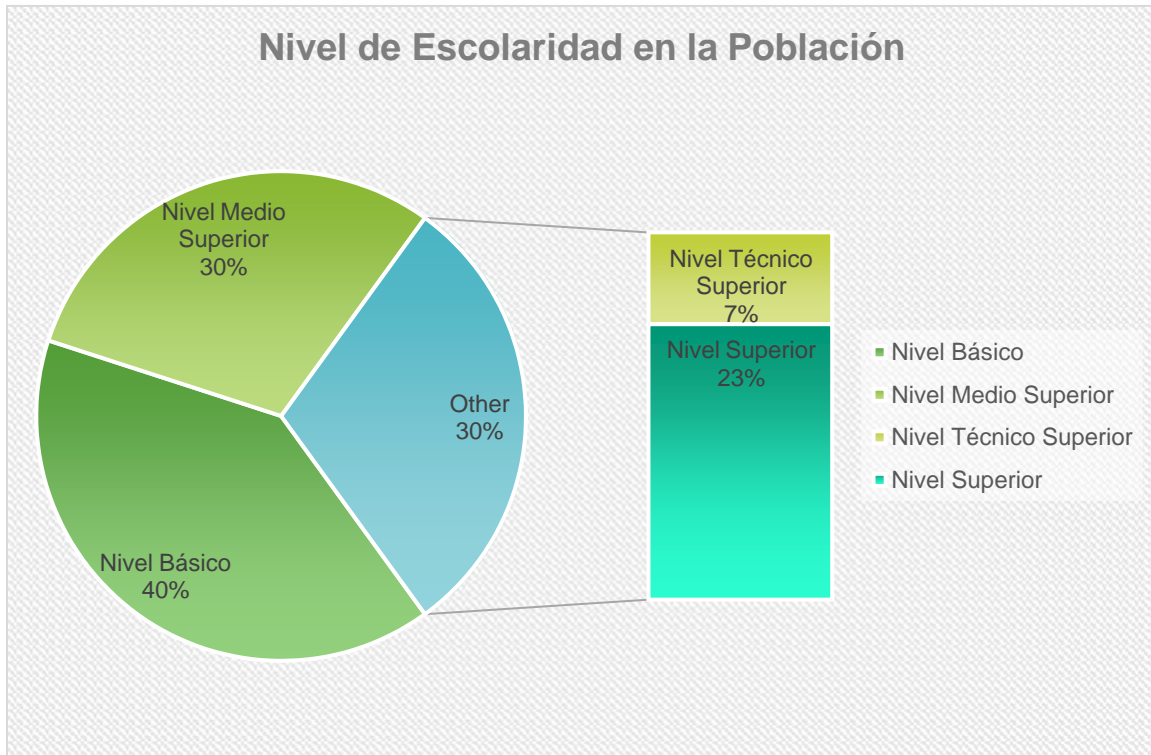


- Con Concimeinto en Legislación Ambiental
- Sin Conocimiento en Legislación Ambiental

## Nivel de Escolaridad de Autoridades Municipales



- Nivel Básico
- Nivel Medio Superior
- Nivel Técnico Superior
- Nivel Superior



Con la herramienta que empleé para la realización del presente capítulo consistente en entrevistas semiestructuradas para autoridades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma 2021 – 2024 y a pobladores de la comunidad afectada de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), es sencillo comprender la escasa información e importancia que no solo tiene la población si no también las autoridades municipales sobre el tema del derecho ambiental, concretamente sobre el derecho humano a, un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, pues por parte de las autoridades solo el veinticinco por ciento tiene conocimiento sobre temas de derecho ambiental, de un total de cinco regidurías entrevistadas en tanto a la población, solo el doce por ciento de un total de cuarentas personas tiene conocimiento sobre temas de derecho ambiental, esto es, que solo cinco personas tienen algún conocimiento sobre su derecho a un medio ambiente sano, dichos datos dan a comprender de forma general que existe una mayoría de personas no solo en la localidad afectada, sino también en las autoridades del Ayuntamiento que desconocen sobre el derecho ambiental.

De igual manera es importante hacer mención sobre el tema de escolaridad con el que cuentan las personas entrevistadas, pues es importante comparar el

grado de escolaridad con el conocimiento sobre derecho ambiental, ya que es fácil suponer que, mientras mejor esté preparada de forma académica una persona, su nivel de conocimiento será mayor, no solo sobre el derecho, sino sobre algún otro tipo de tema, los resultados que arrojaron las entrevistas fueron los siguientes, para las autoridades menos de la mitad cuenta con nivel superior de escolaridad, pues el sesenta por ciento de las personas que se entrevistó en las cinco regidurías cuenta solo con la educación media superior, es decir el bachillerato, mientras tanto dentro de la población se obtuvieron los siguientes resultados de un total de cuarenta personas entrevistadas, el cuarenta por ciento, es decir, dieciséis personas cuentan con nivel de escolaridad básico, el treinta por ciento, en otras palabras doce personas cuentan con nivel medio superior, bachillerato, el veintitrés por ciento, esto es, nueve personas tiene el grado de escolaridad de licenciatura y finalmente el siete por ciento, reporta como grado de escolaridad técnico superior, con el resultado de este análisis se concluye que la mayoría de la población de la localidadde Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), cuenta con el nivel de escolaridad básico, lo que significa que sus estudios se concentran principalmente entre nivel primaria y secundaria, motivo por el cual se puede inferir la causa del desconocimiento de la rama del derecho ambiental, y de manera recíproca, sobre el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora, al hablar de la autoridad del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, es sencillo percatarse del nivel de compromiso y cumplimiento que le otorgan al derecho ambiental, específicamente al cuidado del medio ambiente, pues con el transcurso del tiempo no ha sido posible vigilar el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de su población, lo que se traduce a que dicha autoridad permite que industrial o empresas instaladas dentro del Municipio, contaminen al medio ambiente, todo esto sin ninguna medida de regulación o reparación para el cuidado del medio ambiente, un ejemplo de esta afirmación es el caso en concreto que se está estudiando.

## 5. Conclusión.

En la presente investigación se realizó un estudio arduo y meticuloso sobre el derecho ambiental a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, estudio que llevó la finalidad de comprender la causa que originó la creación del derecho ambiental así también como su finalidad y evolución con el transcurso del tiempo de tal forma que fue creado el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, toda la investigación tiene el objeto de comprender el caso en particular que se presenta en la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), con el tema de la contaminación producida por el parque industrial a principios del año dos mil dieciocho, año en el cual, comenzaron a percibirse problemas ambientales en el suelo y en el aire, a razón de las actividades que se realizan en dicho parque industrial consisten en, la producción de tanques, tolvas ferroviarias, procesamiento de melaza y producción de alcohol, esta última actividad es realizada particularmente por la empresa “SALSIFI” que se encarga de la actividad de destilación de melaza debido a su capacidad de producción de ciento cincuenta y dos mil litros de alcohol al día como lo establecen en su página web, como lo menciono dentro del capítulo de introducción.

Con lo anteriormente mencionado, al haber realizado el presente estudio de investigación, me atrevo a decir que, con el presente trabajo se puede comprobar mi hipótesis planteada en el capítulo de introducción, en primer lugar porque la normatividad que rige al derecho ambiental dentro del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla es permisible, pues por parte del Honorable Ayuntamiento 2021 – 2024 y en las administraciones pasadas no fue creado un reglamento en materia de derecho ambiental, lo que significa que no existe un instrumento legal que sirva para regular la actividad en el medio ambiente dentro del Municipio y en segundo lugar, las autoridades estatales y municipales no han efectuado la aplicación del marco jurídico estatal que existe para la regulación de la actividad del hombre dentro del medio ambiente, lo anterior se puede justificar debido a que, en los últimos cinco años la comunidad de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo), no se ha reflejado un mejoramiento en el medio ambiente, pues parte de la

población esta consiente que, las empresas que laboran en la localidad, son la principal causa de contaminación en el medio ambiente desde su llegada a dicha comunidad y no es posible observar un mejoramiento en el medio ambiente dentro de esta región, a lo cual también se suma la ausencia del conocimiento de leyes o reglamentos por parte de autoridades y gran parte de la población, que apoyen al cuidado y la protección a un medio ambiente sano, aunado a esto son escasas las personas con ética ambiental que se preocupan por el cuidado de la naturaleza, razón por la cual, es fácil señalar que el tema ambiental es agraviado no solo por sus pobladores sino también por las autoridades municipales, estatales y federales quienes omiten la adecuada aplicación del derecho ambiental.

En la pregunta de investigación que acompaña al presente trabajo, la cual es ¿la normatividad que rige al derecho ambiental dentro del municipio de Chalchicomula de Sesma permite o no el derecho humano a un ambiente sano? La respuesta es la siguiente, el Ayuntamiento no puede garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano por dos razones, la primera por no existir un reglamento en materia ambiental que sea la base de la regulación de la actividad del hombre con el medio ambiente dentro del Municipio, pero también, aunque las autoridades municipales se rigen por las leyes estatales, las autoridades estatales y a su vez, las autoridades federales no cumplen con la eficacia de la norma al no llevar a cabo la adecuada aplicación del contenido de las normas estatales y federales para el mejoramiento del medio ambiente, sin garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, establecido en el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro punto a considerar en la presente investigación es lo que señalo acerca del autor, Víctor Manuel Rojas Amandí en el capítulo segundo nombrado “Eficacia de la Norma”, pues señala que la eficacia de la norma y los derechos humanos a efecto de que se materialicen plenamente en la realidad, no basta con promulgar una declaración de derechos, ni siquiera con la mera voluntad de los gobernantes,

antes que esto, deben existir determinadas condiciones sociales, políticas y económicas que hagan posible la realización práctica de los objetivos legales, pues como Hamilton realiza la siguiente afirmación, “en el sentido de que en el espíritu general del pueblo y del gobierno habrá que buscar la mejor garantía de los derechos”, en efecto, la estructura de una sociedad en su conjunto, donde la distribución del ingreso sea equitativa, donde el analfabetismo sea mínimo, donde el acceso general a la educación sea una realidad, donde exista un compromiso ciudadano hacia las actividades públicas, tanto en participación directa como en forma de opinión pública, constituye la condición necesaria de existencia de los derechos humanos, aquí, los derechos humanos de carácter social y cultural cobran su significado real, pues tienden a fijar las bases materiales que posibilitan la existencia de los derechos humanos, pues de esta forma en el asunto, objeto de la investigación de este trabajo, la población tendría el conocimiento, cultura y valores para afrontar el problema del cuidado del medio ambiente y de esta forma, también exigir los derechos que les son violados por las empresas instaladas dentro de la comunidad y que no son garantizados por parte de las autoridades, lo que tiene relación con lo que cito sobre Rojas Amandí acerca de Peces-Barba en el capítulo segundo de este trabajo, cuando establece la siguiente afirmación, “Para defender la libertad, es necesario crear las condiciones sociales, económicas y culturales que la hagan posible”.

Por otra parte, es importante señalar el nivel de responsabilidad ambiental que tienen a su cargo los Ayuntamientos, pues dentro del marco jurídico estatal, las leyes ambientales los señalan como autoridad competente para su aplicación, por lo que de esta forma, la población que es afectada o que intenta hacer valer su derecho a un medio ambiente sano, acude a la autoridad más cercana, para que de esta manera se busque el cumplimiento a su derecho humano a un medio ambiente sano, sin en cambio la respuesta en este caso por parte del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma ha sido la omisión de velar por el cumplimiento a lo estipulado por el artículo cuarto, párrafo cuarto de nuestra Constitución Política, pues a simple vista dentro de la comunidad de Jesús

Nazareno (Rancho Nuevo), nos podemos percatar de la contaminación ambiental que existe, tanto en el suelo como en el aire, hechos que dan a entender que existe la omisión en cuanto a la aplicación de las normas estatales por parte de las autoridades, para lo cual, yo propongo un cambio en cuanto a la forma de garantizar el derecho ambiental, pues a mi parecer sería mejor crear Juzgados especializados en la materia de derecho ambiental a nivel estatal, para que de esta manera exista seguridad y certeza sobre el proceso ambiental denunciado, y sin la incertidumbre sobre la manera en que se garantiza el derecho humano a un medio ambiente sano, pues de este modo se crearían licenciados en derecho con el conocimiento, valores y profesionalismo en beneficio de la protección a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

## **6. Bibliografía.**

ALVAREZ, L. E. (1971). *Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental*. México.

AMANDI, V. M. (2000). *La Protección en el Medio Ambiente en el TLCAN y la OMC*. México: Oxford University Press.

Americanos, O. d. (2016). *Marco Conceptual del Derecho Ambiental*. Departamento de Desarrollo Sostenible de la Organización de Desarrollo Sostenible.

Americanos, O. d. (2016). *Marco Conceptual del Derecho Ambiental*. Departamento de Desarrollo Sostenible de la Organización de Desarrollo Sostenible.

Americanos, S. G. (2016). *Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental*. Departamento de Desarrollo Sostenible.

BALLESTEROS, R. B. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.

BRAÑES, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.

BODENHEIMER, E. (2016). *Teoría del Derecho*. México: Colección Popular.

CAFFERATTA, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente.

CPELSP. (2021). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*. Puebla: Diario Oficial de la Federación.

CPEUM. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación.

Comercio, O. M. (1994). *Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio*. Marruecos.

Comercio, O. M. (s.f.). *Organización Mundial de Comercio*. Obtenido de Textos Jurídicos: Los Acuerdos de la OMC: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/ursum\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm).

Convención de Viena. (23 de mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Obtenido de Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf).

CORREAS, O. (2011). *La Teoría General del Derecho frente a la Antropología Política*. México: UNAM.

Desarrollo, C. d. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

FERRAJOLI, L. (2011). *Norberto Bobbio, Teórico del Derecho y de la Democracia*. México: UNAM.

Geografía, I. N. (2020). SCITEL - INEGI. Obtenido de INEGI Principales resultados por localidad: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>.

Gobiernos de Canadá, Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América. (1993). *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*. Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental.

Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá. (2019). *Capítulo 24 Medio Ambiente*.

Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá. (2019). *Tratado Entre los Estados Unidos Mexicanos, Los Estados Unidos de América y Canadá*.

Honorable Ayuntamiento 2021 - 2024 Chalchicomula de Sesma. (2021). *Honorable Ayuntamiento 2021 - 2024 Chalchicomula de Sesma*. Obtenido de Chalchicomula de Sesma Unir y Servir.

Humano, C. d. (1972). *Declaración de Estocolmo*. Estocolmo.

Internacional, A. M. (2007). *Los Principios del Derecho Ambiental, su Naturaleza y sus Relaciones con el Derecho Internacional Marítimo. Un Cambio para los Legisladores Nacionales*. México: UNAM.

RUDA, José María, (1985). *Derecho Internacional Público*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. Pág. 3.

KELSEN, Hans. (2018). *Teoría Pura del Derecho*. México: Grupo Editorial EXODO.

LAEP. (2012). *Ley del Agua para el Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LAEP. (2021). *Ley del Agua para el Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LCCEP. (2013). *Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LCCEP. (2021). *Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LDFSEP. (2006). *Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LDFSEP. (2021). *Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LES. (1994). *Ley Estatal de Salud*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LES. (2022). *Ley Estatal de Salud*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LFPCCA. (1971). *Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental*. México: Diario Oficial de la Federación.

LFPCCA. (1976). *Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental*. México.

LFPA. (1982). *Ley Federal de Protección al Ambiente*. México: Diario Oficial de la Federación.

LGEEPA. (1988). *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*. México: Diario Oficial de la Federación.

LGEEPA. (1996). *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*. México: Diario Oficial de la Federación.

LÓPEZ, T. G. (2001). *Quien Contamina Paga, Principio Regulado por el Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

LPANDSEP. (2002). *Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LPANDSEP. (2021). *Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LPGIRSUMEEP. (2006). *Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

LPGIRSUMEEP. (2019). *Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla*. Puebla, México: Diario Oficial de la Federación.

MÁYNEZ, E. G. (2015). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

México, G. d. (treinta de noviembre de 2018). *Gobierno de México*. Obtenido de Se firma el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá: <https://www.gob.mx/se/articulos/se-firma-el-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec>

México, G. d. (Tres de Junio de 2019). *Gobierno de México*. Obtenido de Textos finales del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. Preámbulo: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465782/00ESPPre\\_mbulo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465782/00ESPPre_mbulo.pdf).

Negocios, g. a. (2017). *Grupo asesores en negocios alianza para sumar valor*. Obtenido de La importancia de considerar los marcos normativos en la implementación de los negocios: <https://asesneg.com.mx/la-importancia-considerar-los-marcos-normativos-en-la-implementacion-los-negocios/>.

NEGRETE, P. L. (2006). *Derecho Ambiental*. México: IURE.

NEIRA, S. P. (2007). *Los Principios del Derecho Ambiental, su Naturaleza y sus Relaciones con el Derecho Internacional Marítimo. Un Cambio para los Legisladores Nacionales*. México: UNAM.

OECD. (s.f.). *OECD Better Policies for Better Lives*. Obtenido de Acerca de: <https://www.oecd.org/acerca/>.

Puebla, A. S. (2022). *Auditoria Superior del Estado de Puebla* . Obtenido de Auditoria Superior del Estado de Puebla Municipio de Chalchicomula de Sesma: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/410-chalchicomula-de-sesma>.

PueblosAmerica.com. (2020). *PueblosAmerica.com*. Obtenido de Jesús Nazareno (Rancho Nuevo) (Puebla): <https://mexico.pueblosamerica.com/i/jesus-nazareno-rancho-nuevo/>.

RODRIGUEZ, F. (2013). *Derecho Ambiental. El Fenómeno del Ambiente. Antecedentes. Aspectos Jurídicos. Derecho Positivo Nacional. La Cuestión Ambiental*. Córdoba: Científica Universitaria.

SLOMANSON, W. (1995). *"Fundamental Perspectives on International Law"*. Minnesota: USA.

Unidas, N. (abril de 2002). *Cumbre de Johannesburgo 2002*. Obtenido de La Cumbre de Johannesburgo: [https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre\\_ni.htm](https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm).

Unidas, N. (2012). *Naciones Unidas Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Obtenido de Defender el Derecho Internacional: <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>.

Unidas, N. (2003). *Observatorio del Principio 10 en America Latina y el Caribe*. Obtenido de Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-cartagena-seguridad-la-biotecnologia-convenio-diversidad-biologica>.

Unidas, N. (s.f.). *Naciones Unidas paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>.

Unidas, N. d. (s.f.). *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

URQUIDI, V. L. (2000). *México en la Globalización. Condiciones y Requisitos de un Desarrollo Sustentable y Equitativo*. México: Fondo de Cultura Económica.

VALTIERRA, J. Q. (2000). *Derecho Ambiental Mexicano*. México: Porrúa.

VARA, R. D. (2018). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.